

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001 31 99 001 2019 75161 04

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

1.- Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia emitida el día 22 de octubre del año 2021, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

2.- Verificadas las diligencias, para resolver este litigio se avista la necesidad de contar con la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto de los artículos 134, 135, 155, 156 y 243 de la Decisión 486 de 2000, regulaciones en las que jurídicamente se cimentaron las pretensiones de la presente acción derivada de infracción de derechos de propiedad industrial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a tono con lo consagrado en los cánones 123 y 124 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, "*(...) el juez nacional de única o de última instancia ordinaria tiene la obligación de elevar consulta prejudicial al Tribunal. En este caso, debe suspender el proceso hasta que reciba la interpretación prejudicial. Es una herramienta obligatoria porque el sistema jurídico comunitario andino, con este mecanismo, está salvaguardando su validez y coherencia por intermedio de los operadores jurídicos que definen en última instancia los litigios*",¹ se dispondrá oficiar a dicho Corporativo Supranacional, para que remita su interpretación prejudicial de los **artículos 134, 135, 155, 156 y 243 de la Decisión 486 de 2000**, a efectos de obtener su entendimiento, en

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 80-IP-2014.

relación con los hechos materia de esta demanda, y sobre los cuales se efectúan los siguientes interrogantes:

i) A la luz de lo preceptuado en los cánones 134, 135, 155 y 156 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, **a)** ¿Qué debe entenderse por signo descriptivo y signo de uso común? **b)** ¿Qué debe entenderse por actitud de distintividad de la marca?; **c)** ¿En qué consiste el concepto de '*marca débil*' y cuáles son los límites de una marca de esta estirpe?; **c)** ¿Cuál es el alcance del artículo 135, *ejusdem*, respecto del requisito de distintividad marcaria?; **d)** ¿Cuáles son los límites del derecho a la exclusividad de la marca, en relación con un símbolo común o descriptivo?

iii) ¿Es posible predicar la distintividad de que trata el artículo 134, *ídem*, de una marca cuya expresión se compone de un vocablo de uso común y descriptivo en un país diferente al cual se encuentra registrado?

iv) En el escenario del artículo 243 de la Decisión 486, antes citada, ¿la infracción de los derechos conferidos por la marca es constitutiva o generadora, *per se*, del daño y, en consecuencia, su existencia no necesita demostración?

Conforme con lo discurrido, se **RESUELVE**:

1.- OFICIAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a fin de que remita a esta Colegiatura la respuesta a los interrogantes antes planteados, dentro del proceso con radicación interna **11001 31 99 001 2019 75161 04**, cuyo demandante es SANDRA MARCELA QUINTERO RODRÍGUEZ contra OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.

2.- SUSPENDER los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver esta instancia, hasta tanto no se reciba la interpretación prejudicial solicitada, en cumplimiento de los artículos 123 y 124 de la decisión 500 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

3. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el Oficio de rigor al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al correo electrónico ***tjca@tribunalandino.org.ec***, sin perjuicio de su envío en físico, para lo cual deberá adjuntarse al remisorio copia de la demanda, su contestación, la sentencia, el escrito de impugnación, así como del presente proveído.

4. INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: 4233390 Extensión 8528, y correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y/o **des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que obre dentro del proceso radicado bajo el número **11001 31 99 001 2019 75161 04**, cuyo demandante es SANDRA MARCELA QUINTERO RODRÍGUEZ contra OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42881927c72491c4378b2c50db7f4d4e6bae164750fd3729c069d6b51807aab4

Documento generado en 17/02/2022 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Efraín Sandoval Patiño
Demandado: Luís Orlando Sandoval Patiño
Radicación: 110013103007201300688 02
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia
AI-022/22

Se resuelve la petición de pruebas formulada por Luís Orlando Sandoval Patiño.

Antecedentes

1. Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el demandante, en su condición de abogado, solicitó se decrete de oficio las pruebas de interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos y dictamen pericial.

Lo anterior, porque el juez debe buscar la verdad de los hechos objeto de debate.

Consideraciones

1. El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez o a las partes soslayar su observancia. Ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direcciona el trámite procesal.

2. El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la ley 1564 de 2012.

En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga la facultad de decretarlas. Así,

conforme al artículo 327 *eiusdem*, solo pueden solicitarse en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; ii) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; iii) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; v) cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

3. En lo que hace referencia a las pruebas peticionadas por el apelante, las mismas serán negadas pues el solicitado ni siquiera alegó alguno de los requisitos legalmente previstos para ello, ni expuso motivo que justifique su procedencia; y, en ninguno de los eventos previstos en la ley se enmarca su viabilidad.

En efecto, se observa que en el auto del 5 de junio de 2018¹ se abrió a pruebas, en él se dispuso: recepcionar interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos y, dictamen pericial a fin de rendir informe de lo peticionado a folio 263, 201 del archivo de pdf.

En lo que atañe al interrogatorio de parte, éste se llevó a cabo el 10 de agosto de 2015²; por tanto, no es dable rehacer o repetir una prueba debidamente decretada, practicada y evacuada. Ahora, en cuanto al reconocimiento de los documentos “*que obran (...) en la demanda de reconvenición*”³ el demandado no compareció como se dejó constancia en el acta del 6 de junio de 2019⁴, lo que impone aplicar la consecuencia legalmente establecida y no retornar a la etapa procesal fenecida.

Por último, en lo que tiene que ver con un dictamen éste fue decretado en lugar de la inspección judicial⁵; y su objeto era, según lo reclamado “*determinar su ubicación, identificación, el estado de conservación de las mercancías objeto de la liquidación de la sociedad de hecho, así como las personas que se encuentran ocupando el inmueble (...)*”⁶; es decir, no comprendía lo que ahora se busca (estimar el daño emergente ni el lucro cesante de la mercancía depositada en una de las oficinas); temática en la que el demandado no mostró interés en oportunidad y no impulsó gestión probatoria en su momento. Si la aspiración del litigante era mostrar “la verdad”, debió asumir con extrema diligencia la carga probatoria que en él gravitaba.

4. Por último, es verdad que los artículos 169 y 170 de la codificación

¹ Folio 228 archivo pdf denominado “03Cuadernoprincipal.pdf”

² Folio 205 archivo pdf denominado “03Cuadernoprincipal.pdf”

³ Folio 201 ibidem

⁴ Folio 277 ibidem.

⁵ Folio 229 ibidem.

⁶ Folio 202 ibidem.

procesal civil otorga al juez la posibilidad de decretar pruebas de oficio, esto es, cuando el funcionario judicial las considere útiles para la verificación de hechos; tal oficiosidad emana entonces del criterio del juzgador y no va precedida de petición de parte, como quiera que tal facultad no está concebida para suplir la deficiencia en la actividad probatoria que a las partes incumbe.

En este caso, no se observa omisión de tal envergadura que amerite decretar alguna prueba de oficio, ni situación fáctica que deba ser esclarecida con medios suasorios adicionales a los ya recaudados.

5. Suficientes son las precedentes razones para no acceder al decreto de pruebas en esta Sede.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por Luís Orlando Sandoval Patiño.
2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese.

Notifíquese y cúmplase.

RUTH ELENA GALVIS VEGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a59fbe60ae583813d0f9bb2c229a7e8af38d68a7502f6e088f99c7f029e775**

Documento generado en 17/02/2022 12:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Valerie Cortés Villalba y otros
Demandado: Magda Yesmith Cortés Caro y otros
Radicación: 110013103015201600477 01
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. **OTORGAR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc8300e417a628e8ed3c7c0ed18c3db7c9626a41989133e1f3c3317fac3ce30**

Documento generado en 17/02/2022 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal (Impugnación de Actas) de Helena Velandia de Mejía contra Edificio Neptuno 1.

Rad. 34 2021 00259 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 2 de septiembre de 2021, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante en este asunto formuló demanda contra el Edificio Neptuno 1, con el fin que se decrete la *“nulidad del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del edificio Neptuno 1, celebrada el 27 de febrero de 2020”*, no obstante, a través de la citada providencia se rechazó con fundamento en que feneció el término de dos meses dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso.

2. Inconforme, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que como la citada acta es falsa, no hay lugar a considerar esa calenda, por cuanto *“fue elaborada de manera espuria en el mes de marzo del año 2021, con el fin de suscribir de manera ilegal un contrato...”*, por ende, *“no hay vencimiento del término de caducidad”*. Agregó que en la normatividad vigente que rige el asunto ya no existe el término perentorio de dos meses para instaurar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, resulta pertinente recordar que el inciso 2° del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 regulaba las impugnaciones de actas de

asamblea, cuando no se ajustaran a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal, para lo cual disponía de un término de dos meses contados a partir de la comunicación o publicación de la respectiva acta, consagrando una causal de invalidez propia para este tipo de juicios que se materializaba con la adopción de decisiones alejadas de la ley, básicamente la Ley 675 de 2001, y el reglamento de propiedad, que también se erige en ley para las partes en virtud del principio de *pacta sunt servanda*.

La impugnación sólo podría intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta; y era aplicable para efectos de dicho precepto, *“el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen”*.

Empero, el artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el inciso 2° del artículo 49, el párrafo 3° del artículo 58, al igual que la expresión *“Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen”* del artículo 62 inciso 2° de la Ley 675 de 2001.

Entonces, a partir de la derogatoria de tales disposiciones, los procesos de impugnación referidos se regulan por el artículo 382 del estatuto adjetivo vigente, conforme al cual: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”*.

Es decir, contrario a lo que sostuvo la recurrente, se mantiene en la nueva regulación el término de dos meses de caducidad para el proceso de impugnación de actos de asamblea, aunque ya no se cuenta desde la fecha de publicación del acta, sino desde la fecha de celebración de la asamblea, independiente de que el administrador cumpla o no con su obligación de publicar el acta y entregarla al propietario que la solicite, atendido que se controvierte la actuación de la asamblea y no el acta.

Ahora bien, es importante resaltar que teniendo en cuenta la naturaleza de los actos de asamblea, es posible que, conforme al artículo 190 del Código de Comercio, se decrete la existencia de tales irregularidades, así: **i)** la **ineficacia** de una decisión, cuando ésta se toma en una reunión que no estuvo debidamente convocada; **ii)** la **nulidad** cuando en las decisiones no se tuvieron en cuenta el número de votos necesarios, previstos en la ley o los estatutos y/o, **iii)** la **inoponibilidad**, en el evento en que las determinaciones adoptadas no tengan carácter general; luego entonces, es viable que sobre un acto o decisión de esa naturaleza se pueda declarar, si así se pide, la existencia de uno de esos defectos o todos. Por lo tanto, le corresponde al juez de conocimiento, en cumplimiento de sus deberes, establecer, conforme a los hechos de la demanda y las pruebas, si en el acto demandado se incurrió en alguno de ellos.

2. Sentadas las anteriores premisas, el Despacho advierte que hizo bien la funcionaria de primera instancia al rechazar la demanda como lo impone el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, pues si bien en este asunto se pretende la declaración de nulidad del acta impugnada, lo cierto es que el término de caducidad se había superado para la fecha en que se radicó la demanda.

Y es que en el entendido que debe considerarse la fecha de celebración de la asamblea, ha de verse que los documentos que se adosaron con el libelo introductor y los hechos allí expuestos dejan entrever que ello tuvo ocurrencia en la calenda que se estampó en el acta, *“el 27 de febrero de 2020, por convocatoria que hizo previamente la señora Magdalena... – Administradora del Edificio Neptuno 1, se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios...”*.

Por consiguiente, el argumento que refiere la recurrente dirigido a que no se debe considerar esa fecha porque el acta *“fue elaborada de manera espuria en el mes de marzo del año 2021”*, sin perjuicio que para esos menesteres ya ejerció otras acciones en la jurisdicción correspondiente, tal como se señaló en la demanda; esa circunstancia no incide en la contabilización del término de dos meses que tenía para promover la acción de la referencia, en virtud de que en el libelo no se indicó que la asamblea se celebró en marzo de 2021, sino que en esa fecha *“...nos enteramos que la señora Magdalena Smith Quintanilla Pinzón, valiéndose de alguna artimaña, logró obtener para el edificio Neptuno 1 la Póliza de “SEGURO CUOTAS DE*

ADMINISTRACIÓN AL DÍA” con la compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., los que trabajan conjuntamente con la empresa de cobranzas INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, quienes, desde el mes de marzo de 2021, vienen adelantando las gestiones de cobro de cuotas atrasadas de Administración del citado edificio.”

Por consiguiente, para la fecha en que se radicó la demanda, 23 de julio de 2021, el lapso de los dos meses que da el legislador para intentar dicha acción según lo dispone el artículo 382 *ibidem*, aun contando los periodos en que estuvieron suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria, se encontraba más que superado.

3. Corolario de lo anterior se tiene que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c23985581753a51dfac268f7ed0c760639a724c0293cea5903b267ce61
2035d9**

Documento generado en 17/02/2022 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según actas de 2 y 9 de febrero de 2021

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Consorcio San Antonio.
Demandada: Fondo Financiero Proyectos de Desarrollo -FONADE-
Radicación: 110013103036201900053 02
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.
SC-004/22

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia calendada el 21 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El Consorcio San Antonio, instauró demanda ejecutiva en la que planteó como pretensiones:

"1. Libre mandamiento de pago en contra de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- a favor del Consorcio San Antonio por la suma de (...) (\$490.201.080,00)

2. Libre mandamiento de pago en contra de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE a favor de Consorcio San Antonio por la suma de dinero a los intereses legales moratorios calculados en la fecha en que se efectuó la respectiva consignación y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

3. Libre mandamiento de pago en contra de Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo -FONADE a favor del Consorcio San Antonio por la suma correspondiente a las costas y agencias en derecho"

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. El 5 de octubre de 2017 el Consorcio San Antonio, mediante apoderado radicó demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y

Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-.

2.2. El 17 de agosto de 2018 el Consorcio San Antonio consignó el valor de los gastos y honorarios del tribunal asumió no solo el 50% que le correspondía, sino también el 50% que le correspondía pagar a la ejecutada.

2.3. El 30 de agosto de 2018 el Tribunal de arbitraje celebró audiencia de instalación y mediante auto No. 17 de la misma fecha declaró su competencia.

2.4. El 24 de septiembre de 2018 el presidente y secretario del Tribunal expiden certificado con mérito ejecutivo de pago de gastos y honorarios correspondientes en \$490.201.080 valor equivalente al 50% que debía asumir la entidad demandada.

3. La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos y le correspondió al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera y, en auto del 31 de octubre de 2018 declaró falta de jurisdicción y ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito.

La demanda le correspondió al Juzgado 36 Civil del Circuito y, mediante auto del 11 de febrero de 2019 libró mandamiento contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- por la suma de \$490.201.080 e intereses civiles al 6% anual, desde el 24 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago.

Posteriormente, en auto del 12 de marzo de 2019 se dispuso a comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.1. La demandada se notificó personalmente el 13 de mayo de 2019, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones "*De la claridad de título ejecutivo; de la exigibilidad de los títulos ejecutivos; Título ejecutivo complejo*"¹. Todas ellas bajo el mismo argumento central, que la certificación objeto de ejecución contradice el laudo proferido el 8 de marzo de 2019, en cuanto a que éste último redujo las costas del proceso a \$271.601.973.

Por tanto, se trata de un título ejecutivo complejo compuesto de la certificación y de la sentencia.

4. El 21 de julio de 2020 se dictó sentencia, en la que se declararon infundadas las excepciones planteadas y ordenó seguir con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

5. Admitido el recurso de apelación contra la sentencia y, sustentada ante esta instancia la alzada, en providencia del 21 de octubre de

¹ Folio 125 a 129 pdf, archivo "019contestaciondemanda"

2021 se decretó prueba de oficio, en el sentido oficiar al árbitro presidente del Tribunal de Arbitramento, a fin de obtener copia integral de la decisión por ellos expedida, si fue aclarada, adicionada o corregida y, manifestara si la certificación en ese trámite el 24 de septiembre de 2018 tiene vigencia, o si fue anulada o modificada.

Ante una respuesta incompleta, se ofició en los mismos términos a la Cámara de Comercio de Bogotá, que atendió el requerimiento judicial. Todo lo cual se puso en conocimiento de las partes para que ejercieran el derecho de contradicción de esas probanzas.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inició el argumento en que la certificación emitida por el Tribunal tiene las partes involucradas las que hacen parte de este asunto, motivo por el cual está acreditada la legitimación en la causa.

Las pretensiones son con base en la certificación que contiene el pago de unos gastos y honorarios emitida por el Tribunal de Arbitramento. Entonces, se trata de una acción ejecutiva que debe cumplir con los presupuestos procesales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, y la certificación cumple con dichos requisitos.

Luego de memorar qué son títulos valores, títulos ejecutivos y títulos completos dijo, para el caso objeto de estudio que, se trata de una certificación aportada para soportar obligaciones emanadas ante un Tribunal de Arbitramento expedida el 28 de junio de 2019.

El artículo 27 de la ley 1563 de 2012 prevé que los honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los 10 días siguientes lo que a ella le corresponde. El depósito se hará a nombre del presidente del Tribunal.

Si una de las partes consigna, y la otra no, aquella podrá hacerlo en nombre de esta dentro de los 5 días siguientes y, podrá la acreedora demandar a la deudora por vía ejecutiva, ante la justicia ordinaria. Para este efecto, deberá aportar la certificación expedida por el presidente con la firma del secretario, por lo que éste es el título. Además, la única excepción que puede formularse es la de pago.

Para este caso, se allegó la certificación que acredita cuál era la erogación que le correspondía a una y otra parte, así como que la demandada no canceló los gastos que le fijaron. Además, el Tribunal se declaró competente el 30 de agosto de 2018, fecha desde que la ejecutada le adeuda el dinero a la aquí acreedora.

Otra cosa es el laudo arbitral en que se estableció, en el numeral undécimo, condenó en costas a la demandada \$271.601.973 a favor de la aquí ejecutante.

Además, los documentos base de la ejecución no fueron tachados de falsos y contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre las excepciones como lo determina la ley, únicamente se puede alegar pago.

Por todo lo dicho, el demandado no demostró los elementos estructurales de cada una de las excepciones.

En consecuencia, se declararon infundadas las excepciones y, en el ordinal segundo ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada en audiencia argumentó, que se está ante un título compuesto, pues el laudo arbitral cambió las costas contra la demandada. Es más, se aportó una certificación del 6 de mayo de 2019 que dejó sin efecto la exhibida como base de la ejecución del 24 de septiembre de 2018. Allí, en la última se aclaró que la condena en costas, del numeral undécimo es lo referente al pago de costas a cargo de FONADE era por valor de \$271.601.973.

Mal haría la entidad en pagar un monto que fue reducido por el laudo arbitral, si bien en principio los gastos se tasaron en \$490.000.000, pero en el laudo se dijo que eran \$271.601.973.

Posteriormente, presentó los reparos por escrito y amplió los expuestos oralmente.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.
2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.
3. Así las cosas, adujo el ejecutado que la certificación expedida por el Tribunal de Arbitramento debió analizarse desde la óptica de los títulos ejecutivos complejos, como quiera que el referido documento,

en consideración del apelante, fue modificado por el laudo arbitral proferido el 8 de marzo de 2019.

3.1. A fin de resolver dicho planteamiento, en primera medida se abordará el artículo 27 de la ley 1563 de 2012 y, seguidamente, si en un caso en particular amerita que, por parte del funcionario judicial se estudien las excepciones presentadas distintas al pago.

3.2. Se memora en primera medida que el artículo 25 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional determina, en suma, que, fracasada la conciliación el Tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de reposición.

A su turno, la oportunidad de consignación prevista en el canon 27 del citado estatuto prevé:

"OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda." (Resaltado intencional).

Posteriormente, el artículo 30 prevé que *"Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia (...)"*

Lo anterior permite inferir que, de una parte, si una de las partes no paga el monto determinado por el Tribunal para efectos de cubrir el

costo de los honorarios y gastos, la otra parte puede hacerlo. Sino le fuere reembolsado el dinero podrá instar su cobro ante la justicia ordinaria, y como título ejecutivo “*bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario.*”

Asimismo, que el pago de las referidas expensas son necesarias para poner en marcha el litigio.

3.3. Para este caso, efectivamente con la demanda se anexó el documento titulado “*CERTIFICACIÓN CON MÉRITO EJECUTIVO DE PAGO DE GASTOS Y HONORARIOS*” en la que se lee:

“Los suscritos, Jorge Hernán Gil Echeverry, Presidente, y Mónica Rugeles Martínez, Secretaria del Tribunal de Arbitraje de Colcivil S.A., Consorcio San Antonio y Cycasa Canteras y Construcciones S.A., como parte demandante, y Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, como parte demandada,

CERTIFICAN

Que ante la ausencia de consignación de la suma que por gastos y honorarios del Tribunal debía sufragar Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, Consorcio San Antonio, el cual se encuentra conformado por las sociedades Colcivil S.A. y Cycasa Canteras y Construcciones S.A., asumió la proporción que a esa entidad le correspondía por la suma de \$490.201.080, por lo que consignó el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la suma de \$447.510.520, después de aplicar las correspondientes retenciones en la fuente por concepto de impuesto de renta e ICA a la suma inicialmente señalada.

Lo anterior, en ejercicio de la opción que la ley otorga a la parte que consignó lo que le corresponde oportunamente, en los términos del inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

Que, por lo anterior y a petición del Consorcio San Antonio, el cual se encuentra conformado por las sociedades Colcivil S.A. y Cycasa Canteras y Construcciones S.A., se expide la presente certificación de pago, la cual presta mérito ejecutivo en contra de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -Fonade, por la suma de \$490.201.080”²

El citado documento fue expedido el 24 de septiembre de 2018 y, aparece suscrito por el árbitro presidente y la secretaria.

3.4. Dentro del contexto jurídico y fáctico que acaba de exponerse, indiscutible es que con el libelo introductorio se aportó título ejecutivo suficiente en el que concurren cabalmente las exigencias de ley, en el que halló soporte la orden de pago emitida el 11 de febrero de 2019. De manera coetánea, decae la defensa cimentada en la necesidad de completar el título con el laudo arbitral, como quiera que el imperativo legal es prístino en indicar que “***bastará***” la certificación

² Folio 48 pdf, cuaderno 002 anexos

expedida por el Presidente y secretario del panel arbitral en las condiciones antedichas.

No puede pasarse por alto que, los requisitos formales en palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 son "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

4. Previo a la celebración a la audiencia, la parte ejecutada aportó una copia poco legible de "constancia de autenticidad y ejecutoria" de fecha 6 de mayo de 2019³ en la que con esfuerzo se lee "la presente copia auténtica de dicho laudo presta mérito ejecutivo para el cobro de las condenas a cargo del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contenidas en el mismo.- La condena en costas incluida en el numeral undécimo de la parte resolutive de dicha providencia deja sin efecto la certificación de pago de los gastos y honorarios expedida por el Presidente -Jorge Hernán Gil Echeverry- y la suscrita secretaria del tribunal del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho."

4.1. Tal documento no puede justipreciarse como quiera que, sin excusa fue allegado por fuera de las oportunidades legalmente previstas para su aportación, por lo mismo no se puso en conocimiento del ejecutante con antelación a la sentencia; es decir, no fue decretada ni sometida a contradicción.

4.2. Además, conforme a la respuesta del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con ocasión de la prueba decretada en esta instancia se advirtió: "En ese orden de ideas, el presente Centro de Arbitraje y Conciliación no está habilitado para emitir constancias de ejecutoria que no reposen en el expediente pues, como se informó, no es una función que el constituyente primario o el legislador le haya otorgado. Al revisar la integridad del expediente arbitral en mención, no se ubicó ni identificó ninguna constancia de ejecutoria del laudo en mención. No obstante, en aras de colaborar a la solicitante, se hará envío de un certificado que de cuenta de la terminación del proceso arbitral relacionado líneas arriba"⁴(Se subraya a propósito).

4.3. Por otra parte, en la respuesta otorgada por quien fungiera como presidente del Tribunal de Arbitramento, Dr. Jorge Hernán Gil Echeverry, dijo "En el laudo no se condenó al FONADE a pagar al consorcio San Antonio el 50% de la suma decretada para atender los honorarios y gastos del proceso, por cuanto se expidió la certificación con mérito ejecutivo y en estos eventos, el artículo 27 de la ley 1564, dispone que las expensas pendientes de reembolso no serán tenidas en cuenta en el laudo. Sin embargo, en el fallo sí parece la constancia que FONADE debe sumir el pago de dicha suma" [sic]⁵.

³ Folio 3 pdf, archivo 047 Alcance de audiencia inicial.

⁴ Archivo 23RespuestaRequerimientoCamaradeComercio. Cuaderno del Tribunal

⁵ Cuaderno Tribunal, carpeta digital "17Respuestarequerimientoprueba", folio 4.

En efecto, el artículo 27 de la ley arbitral, *ut supra* transcrito, indica que las expensas pendientes de reembolso, en la medida que no exista ejecución, podrán tenerse en cuenta en el laudo; empero, es claro que en el *sub lite* ya se había promovido el proceso para el recaudo de los honorarios y gastos que debía asumir FONADE ante la jurisdicción ordinaria y se había librado auto de apremio⁶.

4.4. Y la Jefe de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, certificó que el proceso de Colcivil S.A., Consorcio San Antonio y Cycasa Canteras y Construcciones S.A., como convocante y el Fondo Financiero de Proyectos de desarrollo – FONADE, con #5420 “se dio por terminado en virtud del laudo arbitral proferido el 8 de marzo de 2019 por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Lisandro Peña Nossa, John Jairo Morales Alzate y Jorge Hernán Gil Echeverry. La decisión en mención fue objeto de solicitudes de aclaraciones y complementaciones que fueron resultas [sic] mediante auto número 45 del 18 de marzo de 2019.”⁷

4.5. Revisada la actuación del trámite arbitral remitido por la Cámara de Comercio, aparece el laudo y la resolución de las aclaraciones y adiciones a que hizo referencia en su constancia la Jefe del referido Centro de Arbitraje. Ni en el laudo, ni en alguna otra providencia se decidió dejar sin efecto la certificación de 24 de septiembre de 2018.

5. Ahora bien, el inciso 2º del pluricitado artículo 27 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, impone: “En la ejecución **no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.**”, expresión sobre la cual si bien se inhibió la Corte de analizar su constitucionalidad, si recordó que:

“Con fundamento en el precepto superior citado [artículo 116], la Corte ha señalado que el arbitramento “es un mecanismo para impartir justicia, a través del cual se hace efectiva la función pública del Estado en este sentido”^[2], luego “los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional”^[3], mediante el desarrollo de “un auténtico proceso”^[4], sujeto a “ciertas regulaciones legales”^[5], dado que aun cuando la justicia arbitral debe ser habilitada por las partes, ello no impide que el legislador “regule el procedimiento que rige este tipo de mecanismos de solución de conflictos”, conforme se desprende, además, del artículo 29 superior, que establece el derecho de toda persona a ser juzgada ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”^[6].

Reiteradamente esta Corporación ha sostenido que tratándose de los procedimientos, los mandatos constitucionales le confieren al legislador amplia libertad para definirlos respecto de “los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial”, por lo cual al Congreso le corresponde evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial”^[7], con un alto grado de autonomía que le

⁶ La demanda se promovió en octubre de 2018, repartido al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 29 de enero de 2019, remitido por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, en donde se declaró la falta de jurisdicción.

⁷ Cuaderno Tribunal, carpeta digital “23InformeRespuestarequerimientoCamaraComercio”, folio 23

asiste en la definición “de la estructura y trámite de los procedimientos judiciales”¹⁸.

Esa amplitud de la facultad de configuración legislativa también se predica del arbitramento, pues, de conformidad con lo que la Corte ha indicado, “el legislador goza de plena autonomía para dictar disposiciones tendientes a desarrollar el ejercicio de funciones arbitrales por parte de particulares a través de la institución del arbitramento y, de esta forma, regular un procedimiento reconocido desde la propia Constitución como una forma alternativa de resolver conflictos jurídicos”¹⁹.

La autonomía o discrecionalidad legislativa que corresponde al reconocimiento de un margen bastante amplio de configuración impone a quien cuestiona por motivos de inconstitucionalidad los medios que el legislador ha seleccionado de entre varias alternativas posibles, esgrimir razones poderosas capaces de contrarrestar la opción plasmada en la ley por el Congreso que, amparado por la magnitud de sus facultades para conformar los procedimientos, le imprime a sus decisiones una especial resistencia solo abatible con base en argumentos que hagan totalmente evidente la contrariedad con la Constitución de las fórmulas acogidas en la ley.”⁸

5.1. La solución o pago de la obligación no fue defensa esgrimida como excepción por la parte demandada, sin que pueda tenerse por tal la aducida “novación”, que de manera antitécnica planteó como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, edificada en el mismo argumento de que la certificación báculo de la presente ejecución quedó “novada” con la condena en costas señalada en el laudo. Lo que amerita recordar que la novación es una forma de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), que consiste en el acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”, advierte el artículo 1687 ídem; acto que “Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”⁹. La novación puede presentarse de tres modos explica el artículo 1690:

“1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.”

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-727 de 24 de septiembre de 2014. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5569-2019 de 18 de diciembre de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01

Es claro que en el presente caso no existió por parte del acreedor la manifestación de voluntad de cambiar una obligación por otra, ni tampoco el ánimo de hacerlo. Ergo, tal figura no se estructura en éste caso.

5.2. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 1829 de 2013, reglamentario de la ley 1563 de 2012 en su artículo 34 advirtió:

“Artículo 34. Gastos del Centro de Arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv). Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decreta el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.”

En el mismo sentido se concibió en el Decreto 1069 de 2015:

“Artículo 2.2.4.2.6.2.3. Gastos del Centro de Arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv). Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decreta el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.” (Se subraya)

Se memora que las costas el proceso son "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel¹⁰.

Es por lo anterior que no es factible confundir los Gastos del Centro de Arbitraje que incluye gastos y honorarios, que son los que en este proceso se cobran con base en la certificación esgrimida como título ejecutivo, con las costas procesales fijadas en el laudo arbitral, sin que sea dable fusionar títulos y conceptos diversos como busca el extremo demandado se haga para enervar el que soporta este trámite.

¹⁰ Sentencia de constitucionalidad, C-089/02, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

6. Atendiendo lo ampliamente expuesto, frustráneo resulta el recurso de apelación y se impone confirmar la providencia atacada, con la consiguiente condena en costas al recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante ante el fracaso del recurso.

NOTIFÍQUESE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103036201900053 02



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103036201900053 02



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

110013103036201900053 02

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92afcf22502cb4281cefdf840858f65facf1bd05c9317dc9ff270655c1319491**

Documento generado en 17/02/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Consorcio San Antonio.
Demandada: Fondo Financiero Proyectos de Desarrollo -FONADE-
Radicación: 110013103036201900053 02
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá

Se fija la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho.
Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c73acfe193c273ba25483de855644768bea94d0ff61238f8a6c9275e8e6b6d

Documento generado en 17/02/2022 11:15:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref.: VERBAL de HUMAN SYSTEM S.A.S. contra
COMWARE S.A. Y OTROS Exp.: 023-2017-00762-03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido
el día 2 de marzo de 2021 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por
medio del cual se corrigió la liquidación de costas, para fijarla en cuantía de
\$56.755.000.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Surtido el trámite de rigor, en audiencia celebrada
el 10 de septiembre de 2019, el juez de primera instancia dictó sentencia
desestimatoria de todas las pretensiones de la demanda, consecuencia de la cual
condenó en costas a la parte actora y fijó como agencias en derecho la suma de
\$55.000.000.*

*2.- Enseguida, luego de surtida la apelación que la
desfavorecida formuló contra la decisión recién anotada, por actuación del 17 de
noviembre de 2020, la Secretaría del aludido despacho elaboró la respectiva
liquidación de costas, donde incluyó, como agencias en derecho de la segunda
instancia, la suma de \$1.755.606.*

*3.- Por auto del 20 de noviembre de ese mismo año, el
a-quo, sustentado en informe secretarial, aprobó la consabida liquidación de
costas en \$9.129.300.*

*4.- En determinación del 2 de marzo de 2021,
fundamentado en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso,
corrigió el auto referido anteriormente para impartirle aprobación a las costas en
cuantía de \$56.755.606, y no como se indicó en aquella oportunidad.*

*5.- Inconforme con esta determinación, el extremo
actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para soportar su
reproche, memoró que la fijación de las agencias en derecho debe obedecer a los
postulados del numeral 4° del artículo 366 de la ley de procedimiento, así como al
artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554. De allí precisó que según el canon 5° del
referido acto administrativo, el rubro en comento debe oscilar entre el 3% y el
7.5% de lo pedido, lo que aplicado al caso sub examine se traduce en que las*

agencias se deberían comprender entre \$13.196.650 y \$32.949.125, considerando que las pretensiones del libelo equivalen a \$439.321.667.

Para finalizar, resaltó que la fijación del factor que se analiza también debe atender “circunstancias especiales”; al respecto, expresó que “los demandados se beneficiaron con las actuaciones descritas en los hechos de la demanda (...) en cambio la sociedad demandante contrató personal, elementos logísticos, directivos, costos laborales, financieros y operativos, a cambio de nada”, de donde concluyó que su contraparte se lucro, al tiempo que su patrimonio se empobreció. Sobre esta base, pidió que se aprobaran las agencias de la primera instancia en suma equivalente al mínimo que se indicó en líneas atrás.

6.- El juez de primer grado resolvió el recurso de reposición de manera parcialmente favorable al recurrente, pues redujo el valor de las agencias en derecho causadas en la primera instancia, a la suma de \$40.971.511. Para ello, argumentó que a los \$439.321.667 que representaban las pretensiones de la demanda, debía sumarse \$106.965.151, que corresponde al total de los intereses de mora causados sobre dicha suma entre el 19 de diciembre de 2016 y la fecha de presentación de la demanda (octubre 24 de 2017); en conjunto, la cifra para deducir las agencias la estableció en \$546.286.818. En ese orden, calculó el comentado rubro sobre la base del máximo permitido para esta clase de asuntos, es decir, el 7.5%.

Como criterio para asignar la citada cuantía, destacó la duración, naturaleza y complejidad del asunto; igualmente, las gestiones realizadas por las demandadas; lo infundada que resultó en su criterio la demanda incoada; lo improcedente de las solicitudes elevadas durante el juicio por la demandante, y el hecho de que, dadas estas condiciones, hubiera convocado a juicio a tres personas jurídicas que se vieron avocadas a constituir “sendos apoderados en pro de la defensa de sus intereses”.

7.- En escrito adicional, el apoderado de la parte actora amplió los argumentos que sustentaron su oposición al cálculo recién aludido, señalando que en este caso la sentencia de segunda instancia no se encuentra en firme. Para apoyar este aserto, explicó que no aún no existe pronunciamiento acerca de la concesión del recurso de casación otrora interpuesto, a pesar de las solicitudes para que el expediente se remita al superior y se decida ese asunto. Indicó de igual manera que el señalamiento de las agencias no puede involucrar la actualización monetaria de las pretensiones de la demanda, pues las reglas para determinar la cuantía no comprenden este factor.

8.- Arribado el expediente a este Tribunal, por auto del 26 de octubre del 2021 se ordenó a la Secretaría de la Sala que rinda informe acerca de la interposición del recurso extraordinario de casación.

El solicitado requerimiento se cumplió el 13 de diciembre de la pasada anualidad, dejando constancia sobre la radicación extemporánea del escrito.

II. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas tiene lugar en contra de la parte que resulte vencida en el proceso, e igualmente, respecto de aquella a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, entre otras hipótesis.

Uno de los rubros que integra las mencionadas costas procesales, es el de agencias en derecho. Su concepto responde al resarcimiento a que tiene derecho la parte favorecida con la decisión judicial, según el caso, por las erogaciones patrimoniales en que tuvo que incurrir para sobrellevar el juicio y obtener el amparo del derecho materia del litigio; ella comprende, a manera ilustrativa, los gastos por asistir a las diligencias, elaborar los escritos, atender y vigilar el curso del trámite judicial y, en general, todas las actuaciones relacionadas con su desarrollo.

La tasación, fijación o cálculo de las consabidas agencias guarda relación estrecha con una serie de criterios de estimación que el juez debe ponderar para obtener un resultado (num. 4º, art. 366 ib.), todo de conformidad con las reglas establecidas en la norma particular sobre la materia, que al caso se encuentran recogidas en el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Aquellas pautas tienen que ver con la cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte vencedora, entre otros factores; vale mencionar que la tasación sólo podrá controvertirse mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Según lo dispuesto en el acuerdo atrás mencionado, las agencias en derecho causadas en primera instancia de los procesos declarativos de mayor cuantía, como es el evento bajo análisis, pueden oscilar “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”. Debe resaltarse que los porcentajes aludidos constituyen los límites mínimo y máximo dentro de los cuales el fallador debe aplicar los criterios a que hace referencia la ley de procedimiento, de suerte que no es un imperativo fijar incondicionalmente el valor del citado rubro en el máximo, como tampoco en el mínimo; allí reside la tarea del juez, en descubrir una suma que resulte equilibrada al caso que resuelve, aplicando razonablemente los factores en comento.

2.- Pues bien, en el evento sub judice, el fallador de primera instancia resolvió calcular las agencias sobre la base del mayor valor (7.5%), para lo cual consideró que la demanda que dio lugar al proceso era infundada, y por su cuenta, se convocaron a tres personas jurídicas que tuvieron que hacerse a los servicios de “sendos” apoderados judiciales para defender sus intereses en el respectivo trámite. Asimismo, resaltó la duración, naturaleza y complejidad del asunto, al igual que las actuaciones desplegadas por las demandadas, aunque en este aspecto, no exhibió razones específicas ni muestras puntuales que lo fundamentaran.

3.- Analizada la tarea argumentativa desplegada por el a-quo, el Tribunal encuentra falencias que impiden sostener la suma que el funcionario señaló como agencias en derecho.

3.1.- *Para llegar a esa conclusión, basta con ver que entre los criterios que enuncia el numeral 4º del Código General del Proceso en su artículo 366, ninguno hace alusión a la calidad de “infundada” que tenga o pueda tener la demanda. Tal calificación no hace parte de los factores a tener en cuenta para fijar el valor de las agencias. Y si fuera del caso considerar un escenario como el que plantea el juez de primer grado, debe resaltarse que el hecho de que las pretensiones de la demanda no resulten exitosas para su proponente, en manera alguna permite colegir que la reclamación carece de justificación, o, en otras palabras, que lo exigido a los demandados no tiene sustento jurídico alguno. La prosperidad de una acción judicial es resultado de una tarea compleja en la que participan, no solo los fundamentos normativos y legales, en el sentido más amplio, sino también la capacidad y posibilidad de demostrar las circunstancias fácticas más relevantes según el caso. Por tal motivo, si quien interpone la acción no logra sacar adelante sus peticiones, bien por defectos de orden argumentativo o demostrativo, ello no significa que su demanda es insostenible o arbitraria.*

3.2.- *Tampoco tiene mayor incidencia el que al juicio se haya convocado a tres personas jurídicas, y que cada una hubiera tenido que servirse de un apoderado judicial para replicar la demanda formulada en su contra; ello es apenas natural en este y en cualquier litigio. Si alguien es demandado, y, sobre todo, si lo es en un proceso de mayor cuantía, la conducta típica es que constituya un apoderado para defender sus intereses; dicho estado de cosas no puede jugar en contra del demandante vencido al momento de señalar el valor de las agencias en derecho.*

3.3.- *Lo que sí configura un elemento de verdadera incidencia para señalar la cuantía del rubro que se analiza, es la manera en que la parte vencedora, la demandada en este caso, desplegó esas actividades litigiosas, y cómo ellas participaron del resultado final, dentro del contexto del tipo de proceso llevado a cabo, su duración y complejidad.*

Al respecto, es de resaltar que la demanda fue radicada en el año 2017; la sentencia fue proferida en audiencia del 10 de septiembre de 2019, es decir, el proceso tuvo una duración notoriamente más breve que lo que, en las condiciones actuales, suele tener un juicio de estas características. Lo anterior, sin duda, conduce a inferir que las demandadas, naturalmente, no se vieron compelidas a realizar actuaciones extensas en el tiempo, factor de suma relevancia al momento de estudiar la calidad y duración de la gestión realizada por sus apoderados. Es más, revisado el expediente, se advierte que en defensa de sus intereses desplegaron las diligencias mínimas que prevé la norma; contestaron la demanda (fls. 95, 152 y 174 cdno. ppal.), asistieron a las audiencias programadas y presentaron los correspondientes alegatos de conclusión. De ninguna de ellas se observa un esfuerzo puntual que destaque como decisivo para que la sentencia les hubiera resultado favorable. Por el contrario, fue la carencia de un adecuado soporte probatorio por parte del demandante, la que dio lugar a que la decisión respaldara las excepciones planteadas, sin que ello, se insiste, refleje que la demanda sea infundada, aspecto del que ya se pronunció el Tribunal en líneas precedentes.

3.4.- *De lo anterior es posible concluir que no hay razones de verdadero peso para que se hayan fijado las agencias en derecho sobre la base del límite máximo posible, y menos cuando, en esta clase de eventos, impera*

un principio de proporcionalidad inversa, acorde con el cual, entre mayor sea el valor de las pretensiones, menor debe ser el de las agencias (par. 3º, art. 3º, Acuerdo PSAA16-10554). De esta suerte, si las pretensiones ascendieron a \$546.286.818, resulta contrario a este precepto fijar el mencionado rubro en el límite superior, sobre todo teniendo en cuenta los criterios cualitativos recién abordados. Tal el motivo para que las agencias de la primera instancia deban ser modificadas y ajustadas al equivalente del 3% sobre el valor ya mencionado, lo que arroja una suma de \$16.388.604,54.

4.-Ahora bien, pese a no ser materia del debate de tasación del que se viene hablando, es pertinente resaltar que nada impedía realizar la actuación de liquidación de costas, pues el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante fue extemporáneo de conformidad con el levantamiento de términos gradual que se dispuso por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 7, numeral 7.2. Por lo que, **el término para formular el recurso extraordinario de casación contra la sentencia venció a última hora hábil del 16 de junio de 2020.**

5.- En resumen, el auto atacado se revocará y se aprobarán las costas en la suma de \$18.144.210,54, que comprende las agencias en derecho, tanto de primera, como de segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto calendado el 2 de marzo de 2021, proferido en el Juzgado 23º Civil del Circuito de esta ciudad.
- 2.- **APROBAR** las costas del proceso en la suma de \$18.144.210,54.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de HUMAN SYSTEM S.A.S contra COMWARE S.A.
y otros. Exp. 2017-00762-03.**

*Por la Secretaría póngase en conocimiento de las
partes el informe secretarial del 13 de diciembre del 2021, que fuera
ordenado en auto del 26 de octubre del año anterior.*

*En auto separado se resolverá lo pertinente frente al
recurso de apelación contra el auto del 2 de marzo del 2021.*

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

INFORME ENTRADA PROCESO 023-2017-00762-03 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 3:23 PM

Para: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Cecilia Agudelo Perez <magudelp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yuly Ana Maria Villarreal Rodriguez <yvillarr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

INFORME SECRETARIAL:

Diciembre 13 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (023-2017-00762-03) al Despacho del Magistrado **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, para el trámite que corresponda e informando que en el proceso 11001310302320170076202 de HUMAN SYSTEM S.A.S. contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. fu proferida sentencia el día 12 de marzo de 2020, sin embargo, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19, la misma fue notificada por inclusión en Estado Electrónico E-021 publicado el 8 de junio de 2020 (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/36806728/ESTADO+E-21+JUNIO+8+DE+2020.pdf/97e3007e-8881-46da-9db1-017f59307cf5>) en el micrositio que posee la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en el portal web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>), lo anterior conforme al levantamiento de términos gradual que se dispuso por esa entidad en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 7, numeral 7.2. En consecuencia, **el término para formular el recurso extraordinario de casación contra la sentencia venció a última hora hábil del 16 de junio de 2020.** El expediente fue devuelto al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá con oficio D-1156 del 24 de junio de 2020, en tanto que, el abogado Israel Bosiga Higuera allegó correo electrónico **el día 2 de julio de 2020 formulando recurso extraordinario de casación de manera extemporánea** el cual no fue ingresado al despacho por cuanto se presentó **después de devolverse** el expediente al juzgado de origen que en auto del 2 de marzo de 2021 dispuso oficiar al Tribunal sin que se hubiese remitido comunicación al respecto. Es preciso señalar que luego de indagar con el Juzgado 23 Civil de este Circuito sobre esa comunicación (archivo denominado *Solicitud Constancia Envío A Juzgado 23 Civil Circuito Bogota*), remitió un archivo pdf con las actuaciones escaneadas desde el folio 419 a 468 (archivo denominado *Correo Respuesta Constancia*) sin que se evidencie el envío de la comunicación sobre la remisión del expediente para dar trámite al recurso extraordinario.

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

11001 31 99 001 2019 04007 01

Habiéndose discutido el presente asunto en la Sala de Decisión adelantada el día de hoy, este Cuerpo Colegiado avistó la necesidad de contar con la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Teniendo en cuenta lo anterior y que a tono con lo consagrado en los cánones 123 y 124 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, "*(...) el juez nacional de única o de última instancia ordinaria tiene la obligación de elevar consulta prejudicial al Tribunal. En este caso, debe suspender el proceso hasta que reciba la interpretación prejudicial. Es una herramienta obligatoria porque el sistema jurídico comunitario andino, con este mecanismo, está salvaguardando su validez y coherencia por intermedio de los operadores jurídicos que definen en última instancia los litigios*",¹ se dispondrá oficiar a dicho Corporativo Supranacional, para que, de ser procedente, remita su interpretación prejudicial sobre los puntos que se mencionarán a continuación, con miras a obtener su entendimiento, en relación con los hechos materia de esta demanda:

Inicialmente, se impone relieves que las pretensiones elevadas en el *sub lite*, atañen, básicamente, a la declaratoria de los actos desleales de confusión, desorganización, inducción a la ruptura contractual, desviación de clientela, infracción de norma y violación al principio de buena fe comercial, tipificados en los artículos 7, 8, 9, 10, 17 y 18 de la Ley 256 de 1996 perteneciente al ordenamiento jurídico interno colombiano; sin que dicha acusación se cimentara en preceptos de la normativa andina, como los contenidos en el Capítulo I del XVI de la Decisión 486, entre otros.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 80-IP-2014.

Sin embargo, como en el libelo introductor y en su reforma, se endilga deslatad a los demandados, entre otras razones, por haber utilizado indebidamente la expresión "SALUD VIVA", que hace parte del nombre de la sociedad demandante, "CRC SALUD VIVA S.A.S.", y de la enseña comercial de su establecimiento de comercio "SALUD VIDA", vocablos empleados para identificar nuevas entidades denominadas "IPS SALUD VIVA S.A.S." y "CRC SALUD VIVA GRANADA S.A.S.", se advierte una denuncia que podría encuadrarse en "actos de competencia desleal vinculada a la propiedad industrial", en los términos del régimen, que en la materia, adoptó la Comisión Andina de Naciones.

De acuerdo con esa base factual, sírvase aclarar si, en el caso en concreto, pese a que no se invocó la citada regulación comunitaria, resulta ineludible la interpretación prejudicial contemplada en el canon 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En caso afirmativo, indíquese el alcance de los artículos 258 y 259, literal a), de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con el uso de signos distintivos en forma indebida y, particularmente, la confusión por tal utilización dentro del ámbito de la competencia desleal.

Conforme con lo discurrido, se **RESUELVE**:

1.- OFICIAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a fin de que remita a esta Colegiatura la respuesta a los interrogantes antes planteados, dentro del proceso con radicación interna **11001 31 99 001 2019 04007 01**, cuyo demandante es la sociedad **CRC SALUD VIVA S.A.S.** contra **JULIÁN ANDRÉS MONTOYA CASTRO, IPS RENOVANDO CONDUCTORES y CRC SALUD VIVA GRANADA S.A.S.**

2.- SUSPENDER los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver esta instancia, hasta tanto no se reciba la respuesta correspondiente o la interpretación prejudicial solicitada, en cumplimiento de los artículos 123 y 124 de la decisión 500 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

3. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el Oficio de rigor al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al

correo electrónico **tjca@tribunalandino.org.ec**, sin perjuicio de su envío en físico, para lo cual deberá adjuntarse al remisorio copia de la demanda, reforma, su contestación, la sentencia, el escrito de impugnación, así como del presente proveído.

4. INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: 4233390 Extensión 8528, y correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **y/o** **des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que obre dentro del proceso radicado bajo el número **11001-31-99-001-2019-04007-01**, cuya demandante es la sociedad **CRC SALUD VIVA S.A.S.** contra **JULIÁN ANDRÉS MONTOYA CASTRO, IPS RENOVANDO CONDUCTORES y CRC SALUD VIVA GRANADA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28aead1a17fd0d1e36bc5bb223a2013052751995fca4324b030879537157f08e
Documento generado en 17/02/2022 09:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (PERTENENCIA) PROMOVIDO
POR EL SEÑOR ALFONSO MOLANO GARZÓN CONTRA LA SEÑORA
ÁNGELA DUQUE DUQUE. RAD. 036 2014 00444 02**

En atención a que el apoderado del señor Alfonso Molano Garzón allegó un escrito con el que interpone apelación adhesiva contra la sentencia que dictó el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2021, el cual presentó dentro de la oportunidad prevista en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, antes del vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, se

DISPONE:

1. ADICIONAR el inciso segundo del auto calendado el 2 de diciembre de 2021, en el sentido que **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el tercero Ad-Excludendum Jaime Hernando Cruz Zamora contra la sentencia que profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2021 dentro de este asunto, al que adhirió el demandante.

2. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán tener en cuenta lo indicado en la citada providencia en los restantes párrafos, frente a la oportunidad para sustentar el recurso de apelación que cada uno instauró contra la sentencia y en lo que atañe a descorrer el traslado de la sustentación de su contraparte, a partir de la ejecutoria de esta decisión.

3. Por Secretaría, contrólese el término aludido en el numeral precedente (contenido en el auto del 2 de diciembre de 2021), atendiendo lo dispuesto en esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c25a4c00dcdd91e9738a245ef50758dacb545918e046b883a453b02f184fcbf

Documento generado en 17/02/2022 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) PROMOVIDO POR ADVANTECH WIRELESS INC. CONTRA SOLUCIONES INTEGRALES EN ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. -ENELCOM S.A.S.-

Rad. 025 2017 00398 02

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34138145d0011d746a99938e183958779b385ad4c240f81db859fddc408f863c

Documento generado en 17/02/2022 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ROY STIVE SARRIA FORTICH CONTRA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Rad. 003 2020 03178 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 1º de septiembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecb09c8a2330bf98cdb1f21cec24c5e7504fc37b2fee3584ea000a994c79cab

Documento generado en 17/02/2022 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPITIA GARCÍA
CONTRA LA SEÑORA OLIVA BUITRAGO BARRERA.**

Rad. 043 2019 00695 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 19 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ebd959939e8dc6d438015b61d2f506bddbc2423249ea105a95a0883a446058

Documento generado en 17/02/2022 08:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE LELIÓN LÓPEZ
(q.e.p.d.) Y OTRA CONTRA LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR COLSUBSIDIO. Rad. 022 2013 00281 02**

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, notificada por estado del 10 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baa93cffa440c74c4a8ccf61f7868cd45a5153202c4f1380ffbcac5212e395d**

Documento generado en 17/02/2022 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ARACELLY CORREA DE ARISTIZABAL CONTRA LA SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRA.

Rad. 003 2020 03797 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 13 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
453b876d7b6c8e44a07395d02feebde506942c8b469d3719feccdf97a2c914b

Documento generado en 17/02/2022 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

REF: VERBAL DE PERTENENCIA de MARÍA
TERESA BAHAMÓN DE VILLALBA y otros contra ERNESTO ARTURO
VILLALBA MOLANO y otros. Exp. 2018-00253-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1.- CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada contra la
sentencia dictada el 18 de agosto del 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del
Circuito de Bogotá, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a
bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse
desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de
ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los
intervenientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda .

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103035-2021-00307-01 (Exp. 5410)
Demandante: Aurum Medical S.A.S.
Demandado: Coomeva EPS S.A.
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el liquidador de Coomeva EPS S.A. - en liquidación-, informó que en resolución No. 2022320000000189-6 de 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., y en el párrafo primero, del artículo tercero de la parte resolutive, se dispuso que por intermedio del liquidador se remitieran “*las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores*”¹, se ordenará la remisión inmediata de este expediente al proceso de liquidación.

Cumple precisar que se dispondrá esa remisión de esta actuación ejecutiva, aunque con la precisión de que en este asunto no se ha librado mandamiento de pago.

Justamente el expediente llegó a este Tribunal para decidirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de septiembre de 2021², proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, que decidió “*rechazar de plano*” la demanda, en el trámite ejecutivo promovido por Soluciones Integrales en Salud Aurum Medical S.A.S. - Aurum Medical S.A.S.- contra Coomeva Entidad Promotora de

¹ Pág. 35 archivo *08ResoluciónLiquidación.pdf*

² Archivo *007AutoRechazaDemanda.pdf*

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Salud S.A.S. - Coomeva EPS S.A. Recurso vertical que no ha resuelto,
este Tribunal.

Con base en lo expuesto, este magistrado, resuelve:

Ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso concursal de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 3 y 17 de febrero de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **CARLOS F. GONZÁLEZ CUELLAR Y CÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-026-2019-00628-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al fallo proferido el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra Carlos F. González Cuellar y Cía. S. en C. en Liquidación.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se decrete la expropiación, a favor de la ANI, de una zona de terreno identificada con la ficha predial n° UF-3A-159-I, con un área requerida de 144,35; franja que se segrega del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N-675547 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte; consecuentemente, se ordene el registro de la sentencia en el respectivo folio, la apertura y

asignación de un nuevo folio independiente de la franja de terreno, libre de embargos o limitaciones al dominio. Igualmente, que una vez hecho lo anterior se disponga la cancelación de la oferta formal de compra inscrita en la anotación número 7 del folio.

Asimismo, solicitó que, previo pago del valor del avalúo comercial, se ordenara la entrega anticipada del inmueble objeto de la expropiación, también la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien, denominado Lote 4¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, los demandantes expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

Para la ejecución del proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial UF-3^a-159-I de fecha abril de 2018, elaborada por la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., la cual se segrega de un predio de mayor extensión de folio 50N-675547.

Sobre el inmueble figura como titular del derecho de dominio la sociedad Carlos F González Cuellar y Cía. S en C en Liquidación.

La Concesión Perimetral Oriental S.A.S, una vez identificado el inmueble, solicitó a la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria, el avalúo comercial corporativo, que se fijó en la suma de \$37.556.311,90, que corresponde al área de terreno requerida y las especies incluidas en ella.

Con base en el informe anterior presentó ante la demandada oferta formal de compra a través del Oficio No. P-POB-3696-2018-UF-3A-159-I del 5 de junio de 2018, notificada de forma personal a la encartada el 24 de agosto de esa misma anualidad. Transcurridos los 30 días hábiles que dispone el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, no fue posible la adquisición del bien por enajenación voluntaria.

¹ Folios 74-80, Archivo "01Cuadernouno.pdf" del "01Cuaderno".

El 21 de agosto de 2019 expidió la Resolución de Expropiación No. 1258, por medio de la cual ordenó iniciar los trámites correspondientes para que el proceso se iniciara judicialmente, el enteramiento de dicho acto administrativo se surtió el 10 de septiembre siguiente, por intermedio del señor Mateo González Vélez, representante legal suplente de la compañía demandada, quedando ejecutoriado y en firme el día 11 del mismo mes y año.

La citada interpuso recurso de reposición contra la resolución anterior, mediante escrito con radicado No. 2019-409-100130-2 del 23 de septiembre de 2019, el cual fue admitido para estudio.

3. Contestación.

El extremo pasivo se notificó personalmente² de la demanda, pero no la contestó.

4. Sentencia de primera instancia.

En fallo del 25 de mayo de 2021, se decretó, por motivos de utilidad pública e interés social, a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, la expropiación parcial de una zona de terreno identificada con la ficha predial N° UF-3159 de abril de 2018, elaborada por la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S; terreno que se encuentra en un predio de mayor extensión denominado Lote 4 ubicado en la vereda El Salitre del municipio de La Calera departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula N° 50N-675547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte de Bogotá.

Asimismo, dispuso la cancelación de los gravámenes y embargos, el registro del fallo, la partida y asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la franja de terreno y reconocer como indemnización a la demandada la suma de \$37.556.311,90.

Acto seguido, procedió a analizar el marco normativo de esa institución,

² Folio 115, Archivo "01Cuadernouno.pdf" del "01Cuaderno".

partiendo de la sentencia de la Corte Constitucional C-153 de 1994 que la definió como la operación de derecho público, por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público, de un bien en beneficio de la comunidad y mediante una compensación previa; también del artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la ley 9 de 1989.

Procedimiento regulado por el artículo 399 del C.G.P, que contiene el medio idóneo y eficaz no sólo para transferir dominio, sino, también la posición material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para los fines señalados en la Constitución y en la ley, además de que garantiza a los titulares de los derechos la indemnización de los perjuicios.

Estableció los tres requisitos para su procedencia, que exista un motivo de utilidad pública o de interés social, que la causa esté previamente definida por la Ley y, por último, se dé mediante un acto administrativo; elementos que encontró cumplidos, en tanto se expidió la Resolución 1258 del 7 de julio de 2019, por medio de la cual se ordenó por motivos de utilidad pública la expropiación judicial de una zona de terreno de identificada con la ficha predial UF3159 de fecha abril de 2018 elaborado por la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, correspondiente a un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 675547.

Luego, concluyó que al no haber oposición de la contraparte y tener por realizado el correspondiente avalúo comercial, que determinó el monto de la indemnización en \$37.556.311.90, sin que consten elementos de juicio que permitan variar ese monto; procedía levantar los gravámenes, aceptar el monto de la indemnización y disponer la entrega del predio³.

5. El recurso de apelación.

Para exponer su reclamo, el extremo pasivo refirió que la Resolución 1583 del 23 de octubre de 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la decisión

³ Minutos 20:12 a 33:31, Archivo “28Audiencia” del cuaderno “01Cuaderno”.

de ordenar la expropiación del predio materia del litigio, se encuentra viciado, en tanto, ordenó notificar a la sociedad Transportes Vigía Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S., tercero que no es propietario del predio; razón que llevó a que se le pidiera aclaración del acto, solicitud no atendida por la entidad.

Reprochó la idoneidad de la perito, quien aceptó no haber identificado plenamente el bien, pues dijo desconocer el hecho de que la utilización de los 144.35 metros, lo dejaban inservible en su totalidad; lo que conlleva a que deba enajenarse todo el bien y no solo una porción⁴.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

La entidad convocada pidió se mantenga la sentencia censurada, porque la Resolución que ordenó la expropiación fue la No. 1258 del 21 de agosto de 2019 y no la del 23 de octubre siguiente, que resolvió la reposición y confirmó el acto administrativo anterior. Aunado, ambos actos fueron notificados de forma personal al representante legal de la demandada, con lo que quedó subsanado el yerro referente al nombre en la última resolución.

Sostuvo que la profesional encargada de realizar el estudio de títulos, la ficha predial y el avalúo comercial, solamente identifica el área requerida para el proyecto de infraestructura vial, según lo dispuesto en el Apéndice Técnico 7 "*Gestión Predial*". Igualmente, el mandato para realizar el avalúo comercial corporativo se encuentra exclusivamente ligado al área requerida para el proyecto y a la valoración de las construcciones, mejoras, cultivos y demás que puedan encontrarse dentro de dicha área. Aunado, ese informe le fue puesto en conocimiento al momento de notificarle la oferta formal

La intención de venta total del predio de la demandada no es procedente, puesto que la entidad no se encuentra facultada para adquirir zonas que no sean requeridas o que puedan ser determinadas como áreas remanentes con ocasión a la ejecución del proyecto, entendidas como aquellas que no podrán ser aprovechadas por el titular del derecho real de dominio, atendiendo a las condiciones en las cuales quedaría con la ejecución del proyecto,

⁴ Archivo "06 SustentacionApelacion.pdf" del "02 CuadernoTribunalApelacionSentencia".

situación que no se configura en este caso⁵.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

El trámite especial de enajenación judicial esté reglamentado en la codificación procesal civil en el artículo 399, el cual establece las etapas a surtir, y finiquita con la declaración de expropiación por utilidad pública y la imputación del monto a pagar por concepto de indemnización. Además, dentro del mismo, entre otras cosas, no se podrán proponer excepciones; por lo que, la oposición que realice el demandado debe, en todo caso, versar sobre el avalúo aportado por la parte activante, ora porque no está de acuerdo con aquel o porque no se incluyeron rubros por concepto de perjuicios, que a su parecer debieron tasarse.

Aunado, esa acción deviene de un imperativo constitucional que impone que:

“...cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”⁶.

Es por esa razón que, se itera, dicho trámite no admite objeción, sino, solamente la liquidación de la justa compensación para resarcir el daño irrogado al propietario. Así, lo ha dicho por demás la Corte Constitucional:

“...El constituyente consideró que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños

⁵ Archivo “08 DescorreTrasladoSustentacionApelacion.pdf” del “02 CuadernoTribunalApelacionSentencia”.

⁶ Sentencia Corte Constitucional C750 de 2015.

causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencian que la actuación de la administración es legítima...”⁷.

En ese sentido, queda del todo claro que ese proceso no comporta un litigio en sí, acerca de la procedencia o no de la enajenación del bien, pues al tratarse de una situación de utilidad pública plenamente fundamentada en una resolución proveniente de la administración, en esta instancia no cabe oposición por parte de los propietarios del predio. No obstante, como ya se dijo, queda en discusión el monto de la indemnización cuando el contradictor no esté de acuerdo con el fijado por la entidad.

Así, son dos las etapas que convergen, la primera administrativa que se refiere a la declaratoria del bien de interés social, junto con la cual se le presenta una oferta al titular del dominio del predio; la segunda, judicial que ocurre cuando hay un desacuerdo entre las partes acerca del precio asignado en la oferta, fase que es conocida por la jurisdicción ordinaria en materia civil.

Ahora, los reproches de la parte apelante no van dirigidos al monto de la indemnización en sí, sino a dos factores a saber, el primero el nombre de la demandada contenido en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 1258 del 21 de agosto de 2019, por medio de la cual se ordenó la expropiación; y, por otro lado, que la pericia no incluyó la identificación plena del predio, para que la entidad decidiera adquirir la totalidad del inmueble y no solo una porción.

Prevé el numeral segundo del artículo 399 de la codificación procesal que:

“La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho”.

⁷ Sentencia Corte Constitucional C750 de 2015.

A su vez, el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013⁸, regulatorio del trámite de expropiación dentro de los proyectos de infraestructura, estableció que: *“El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva”*.

En ese sentido, claro resulta que el acto que permite la apertura del trámite judicial, cuando la enajenación voluntaria del predio no prospera, es esa primera Resolución que la decreta⁹, ello porque en atención a la norma pretextada ese acto administrativo cobra firmeza una vez ha sido notificado.

Razón por la cual, el ataque por la presunta falta de eficacia de la Resolución 1583 del 23 octubre de 2019, no tiene ningún asidero jurídico, pues el proceso no se inició con base a esta última, sino a la disposición que, primigeniamente, la ordenó.

Por otro lado, reprocha la pasiva la idoneidad del dictamen pericial, en tanto la auxiliar aceptó no conocer el inmueble, lo que impidió su plena caracterización, para determinar la afectación impuesta al terreno en su totalidad, pues el resto del mismo quedaría inservible, por ello la compañía encartada ofreció venderlo todo.

Se encuentra en la encuadernación la experticia, en donde consta que el propósito del avalúo es *“Establecer el valor comercial, en el mercado inmobiliario actual, del área requerida del inmueble que se describe (...)”*¹⁰, es decir, que su labor se limitaba a definir el monto a pagarse por la porción de terreno a adquirir para el desarrollo del proyecto vial *“Corredor perimetral de oriente”*, determinado por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, que según formulario *“Inventario de Predio a Adquirir”* corresponde a 144.35 m² del Lote 4, cuyo propietario es la empresa Carlos F Gonzalez Cuellar y Cía. S en C en Liquidación¹¹.

⁸ *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*.

⁹ Folios 62-67, Archivo *“01Cuadernouno.pdf”* del *“01Cuaderno”*.

¹⁰ Folio 34, Archivo *“01Cuadernouno.pdf”* del *“01Cuaderno”*.

¹¹ Folio 20, Archivo *“01Cuadernouno.pdf”* del *“01Cuaderno”*.

Ahora, cierto es que al absolver el interrogatorio aceptó la auxiliar, no conocer el predio completo: *“Yo no conozco el predio completo, repito yo me remito específicamente al área requerida”*¹², porque como ya había explicado: *“el informe de avalúo se hace con el propósito específico de la concesión que es establecer el valor comercial del área requerida, y en el momento de la concesión allegar los insumos prediales para la elaboración de este informe no se allegó en ningún momento una certificación de no desarrollabilidad del predio por parte de planeación del municipio de la Calera”*¹³. Aunado, según el dictamen, la zona a avaluar fue visitada en dos ocasiones, el 29 de enero del 2016 y el 18 de mayo de 2018¹⁴.

Inclusive, de acuerdo con la Resolución de expropiación del terreno requerido, se dispuso el inicio del trámite judicial en la *“zona de terreno, identificada con la ficha predial No. UF-3A-159-I de fecha abril de 2018 elaborada por la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, en el tramo La Calera - Patios, con un área requerida de CIENTO CUARENTA Y CUATRO COMA TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (144,35 M2), debidamente delimitada entre las abscisas inicial KM 8+019,84 I y final KM 8+039,81 I, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado “LOTE 4”*”¹⁵.

Entonces, como lo que, en últimas, pretende la demandada es que se modifique el acto administrativo en cuanto al bien a expropiar, pues requiere que se realice la enajenación sobre la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-675547, pero no reprocha el valor asignado a la zona de terreno; no es esta la vía apropiada para lograr la modificación o revocatoria de la Resolución, pues, se itera, un trámite como el de marras consta de dos etapas, la administrativa y la judicial, no siendo procedente que el juez civil altere la porción del terreno a expropiar, pues la función en esta instancia está limitada a ejecutar la orden.

Frente a ese tópico explicó la doctrina que:

“como se parte de la firmeza del acto que decreta la expropiación, el legislador presume que todos los medios legítimos de defensa tendientes a evitar que se

¹² Minutos 17:39 a 17:48, Archivo “28Audiencia” del cuaderno “01Cuaderno”.

¹³ Minutos 16:44 a 17:11, Archivo “28Audiencia” del cuaderno “01Cuaderno”.

¹⁴ Folio 34, Archivo “01Cuadernouno.pdf” del “01Cuaderno”.

¹⁵ Folio 66, Archivo “01Cuadernouno.pdf” del “01Cuaderno”.

decrete han debido agotarse en esa etapa anterior a la jurisdiccional, o aun en la contencioso administrativa que puede ser coetánea con la actuación del proceso de expropiación dado lo antes explicado acerca del cumplimiento de los actos administrativos que han agotado la vía gubernativa, pero no ante el juez civil que lo adelanta, quien está limitado a darle efectividad y ejecutar la orden”¹⁶.

Asimismo, lo entendió la Honorable Corte Suprema de Justicia que al respecto esbozó:

“observada la contestación de la demanda, es evidente que el propósito de las accionantes era que se modificara la cantidad de terreno a expropiar, lo cual quedó fijado a través de las resoluciones No. 1368 del 27 de julio de 2018 y 1828 de septiembre 28 de 2018. Por tanto, lo que en realidad se pretendía discutir era el acto administrativo en el que quedó determinado el bien sobre el que recaía la expropiación, lo cual, como bien lo dictaminaron las autoridades accionadas, corresponde a un tema a resolverse ante la jurisdicción contencioso administrativo”¹⁷.

En conclusión, al no abrirse paso los fundamentos de la censura, habrá de refrendarse la sentencia atacada, imponiendo la condena en costas a cargo del extremo apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

¹⁶ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Segunda Edición, Bogotá. Dupré Editores Ltda. 2018. Pág. 290.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-9810 del 5 de agosto de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Ref. Proceso verbal de expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **CARLOS F. GONZÁLEZ CUELLAR Y CÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-026-2019-00628-01.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f631f7649342cf5c61a22e4d0c562f3fb8cb9139a2091465ed9cf7bf923b9b0a

Documento generado en 17/02/2022 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 3 y 17 de febrero de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-040-2020-00334-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante, frente al fallo proferido el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por SaludVida S.A. EPS en Liquidación contra el Banco Agrario de Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se declare que, desde el 11 de octubre de 2019, la entidad bancaria demandada le adeuda \$7.349.062.768 o, el monto que se demuestre, como producto de los depósitos de títulos judiciales, consignados; se disponga que inobservó el deber legal de entregarle o dejar a su disposición esos emolumentos, los cuales debe restituirle, junto con los intereses moratorios liquidados desde la aludida calenda hasta que se haga

el pago y se le condene en costas¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 11 de octubre de 2019 la promotora de la acción fue sometida a toma de posesión, por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante “Resolución 8961” del día 1 de ese mismo mes y año, acto administrativo ejecutoriado y que se presume válido.

En su contra se promovieron procesos ejecutivos, en desarrollo de los cuales se decretó el embargo de los dineros, consignados en la entidad bancaria accionada, correspondientes a 545 depósitos judiciales que suman \$7.349.062.768.

El párrafo del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 8896 establece que la toma de posesión y la consiguiente liquidación, produce los efectos previstos en las reglas 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, específicamente, el literal e) de la primera disposición enseña que, en ese caso, se deben levantar “*los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad*”.

En ese trámite, la Superintendencia Nacional de Salud, facultó al liquidador para que adoptara las decisiones relacionadas en el ejercicio de sus funciones, ante lo cual procedió a comunicarle, entre otros, al Banco demandado, que tomara nota del levantamiento de las cautelas, dejando a disposición de la deudora los dineros embargados, a lo cual se negó, según da cuenta la comunicación del 11 de octubre de 2019, indicando que cancela los depósitos judiciales a favor del beneficiario que le señale el Despacho, por cuenta del cual se hizo la correspondiente consignación; solicitudes reiteradas el 26 de mayo, 7 y 15 de julio de 2020, obteniendo como respuesta que están a la espera de un concepto jurídico.

¹ Archivo “06SubsanacionDemanda.pdf” Carpeta “01 CuadernoPrincipal”.

Atraviesa por una difícil situación económica, pues sólo cuenta con \$1.500.000, circunstancia que la ha impedido honrar sus compromisos, entre ellos, el pago de las primas, salarios y planes de retiro voluntario de sus trabajadores; rentas por concepto de arrendamiento, servicios públicos, impuestos y gastos de proveedores de tecnología, ante lo cual es evidente que la omisión del ente acusado le genera a ella y a terceros, daños y perjuicios, sumado a que los títulos de depósito judicial, pueden prescribir en 2 años, si no se reclaman, siendo evidente que la conducta de la demanda constituye abuso del derecho, al ejercer una retención “*ilegal y arbitraria*”.

3. Contestación.

El demandado se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: “*el Banco Agrario solo puede entregar los dineros ya embargados contra orden de los jueces competentes*”; “*Salud Vida no ha tramitado la entrega de los depósitos ya embargados ante los jueces y autoridades competentes de los depósitos*” y “*los fallos de tutela le dieron la razón al Banco Agrario en el sentido de que quienes deben ordenar la entrega de los depósitos ya embargados son los jueces competentes*”; adicionalmente, objetó el juramento estimatorio.

En sustento de esos medios de defensa, explicó que es la única entidad financiera autorizada legalmente para recibir, a través de la figura del depósito, los dineros que, en virtud de las órdenes que emiten las distintas autoridades judiciales y administrativas, son embargados a personas naturales y jurídicas y sólo procede su entrega a quien ellas dispongan, pues son las legalmente facultadas para ese fin, por lo que debe actuar siguiendo el procedimiento correspondiente, específicamente el regulado en el Acuerdo 412 de 1998, modificado por el 1676 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que la negativa a acceder a lo reclamado por la parte actora, corresponda a un capricho.

La Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia de Salud, a través de la cual se ordenó la toma de posesión de Salud Vida, no le otorgó a su liquidador las facultades para disponer la cancelación de los embargos decretados, antes de ese suceso, pues su función se restringe a dar aviso a los jueces y autoridades que

adelanten procesos coactivos de la iniciación del juicio liquidatorio a fin de que suspendan aquellos y se abstengan de tramitar nuevos asuntos de idéntico linaje; aunado a que, es la Superintendencia Nacional de Salud, la que dispondrá en el marco de esa actuación judicial, librar los oficios, como así procedió con respecto a 178 medidas cautelares.

Por ende, es a quienes decretaron los embargos a los que les corresponde definir a quién deben serle entregados los dineros, como con claridad se explicó en la sentencia proferida en sede de tutela por el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sala de esa misma especialidad de esta Corporación, en fallo del 10 de septiembre de 2020².

4. Sentencia de primera instancia.

El 4 de agosto de la pasada anualidad, se declararon probadas las excepciones denominadas: *“El Banco Agrario solo puede entregar los dineros ya embargados contra orden de los jueces competentes”*; *“Saludvida no ha tramitado la entrega de los depósitos ya embargados ante los jueces y autoridades competentes de los depósitos”* y *“Los fallos de tutela le dieron la razón al Banco Agrario en el sentido de que quienes deben ordenar la entrega de los depósitos ya embargados son los jueces competentes”*; negó las pretensiones de la demanda, declaró terminado el proceso, no impuso condena en costas y ordenó el archivo del expediente.

Como fundamento de esa decisión empezó por hacer un recuento de la responsabilidad civil y sus elementos; a continuación, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 9017 del 10 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *“por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Salud Vida S.A. EPS identificada con Nit 830.074.185-5”*; así como los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y el literal e) del canon 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, concluyó que el liquidador no estaba facultado para cancelar y levantar los embargo decretados al interior de un proceso judicial, como tampoco para pedir su entrega, sino que debía solicitarlo a los

² Folios 49-60, Archivo *“11ContestacionDemandaBancoAgrario20210112.pdf”* Carpeta *“01 CuadernoPrincipal”*.

administradores de justicia que conocen de esos procesos, para que se emitan las órdenes respectivas, mientras que la entidad convocada le hará entrega de esos dineros, a quien el titular de la cuenta le ordene y según los Acuerdos 1676 de 2002 y PCSJA21-11731 de 2021, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “*únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco (...)*” y que “*los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente (...)*”.

Adicionalmente, con base en el acervo probatorio recopilado, se estableció que existen 431 procesos en contra de la EPS demandante, pero no se aportaron la totalidad de los oficios de cancelación y levantamiento de las cautelas, impidiendo establecer si aún se encuentran vigentes algunos embargos y, en todo caso, no aparecen las órdenes de pago que deben ser libradas para hacer efectiva la entrega de los dineros respectivos con destino al trámite concursal³.

5. El recurso de apelación.

Su promotor pidió se revoque el fallo censurado, en su lugar, se acojan la totalidad de las pretensiones y se condene en costas al demandado; en sustento argumentó que la sentencia carece de los requisitos de racionalidad y razonabilidad; además, presenta defectos fácticos y sustantivos.

En desarrollo de esa tesis, explicó que se quebrantó el artículo 164 del C.G.P., según el cual “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, al dejar de lado el material suasorio aportado, el que respalda el *petitum*, pues quedó demostrado que, al momento de la toma de posesión, Salud Vida tenía 431 procesos, ante diferentes jurisdicciones, aunque no en todos se decretaron medidas cautelares y que le fue embargada la suma de \$7.116.975.671,59, los cuales están depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad que se ha negado a reintegrarlos, a pesar de que en comunicación del 24 de junio de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud levantó los embargos

³ Archivo “38Sentencia20210804.pdf” Carpeta “01CuadernoPrincipal”.

decretados, argumentando que esa determinación “*no implica que el Banco deba realizar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de cada uno de los despachos judiciales y/o entes coactivos*”; admitió que esos dineros no son de su propiedad, sino de la EPS, pues es su depositario.

También se acreditó que los Jueces de la República de las distintas jurisdicciones y los jefes de las oficinas públicas que tramitaban cobros coactivos remitieron los expedientes y, quedaron a órdenes del proceso de liquidación.

La sentencia es contradictoria al analizar la prueba decretada de oficio, porque concluye, ignorando los elementos de convicción obrantes en el expediente, que Salud Vida no gestionó las solicitudes de entrega de los depósitos de título judicial, cuando se demostró lo contrario; inclusive, el Banco demandado admitió que tuvo en su poder los oficios librados al interior de los diferentes procesos ejecutivos y de cobro coactivo, en los que se comunicaba sobre la pérdida de competencia, la suspensión de las actuaciones judiciales, el levantamiento de las cautelas y la remisión de los expedientes al trámite de liquidación, dejando a disposición del liquidador los bienes embargados (dinero).

Ante esa situación, aduce la parte inconforme que, si esas autoridades judiciales y administrativas perdieron competencia, no es viable que impartan órdenes al Banco para que procedan a efectuar la entrega del dinero, siendo el liquidador el único llamado a emitir los mandatos correspondientes.

Los depósitos de títulos judiciales dejaron de serlo, tras el levantamiento de las cautelas, por ministerio de la ley, lo cual ocurrió cuando se expidió la Resolución 8896 de 2019, que ordenó la toma de posesión para la liquidación forzosa administrativa, según la cual “*todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida [EPS] debe proceder de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial*”.

De no revocar el fallo cuestionado, se facultaría al Banco Agrario para abstraerse del mandato legal del literal h), numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1.

del Decreto 2555 de 2010, desconociendo que los embargos quedaron cancelados por ministerio de la ley y que los depósitos dejaron de ser judiciales y pasaron a conformar la masa activa de la liquidación de Salud Vida, a la que deben ser reintegrados en aplicación de lo dispuesto en la sentencia C-291 de 2002.

No se analizó la conducta procesal de las partes, como lo ordena el artículo 280 del C.G.P., específicamente, la del Banco Agrario de Colombia S.A., que confesó y reconoció lo siguiente: (i) que son de Salud Vida \$7.116.975.671.58 que tiene en su caja; (ii) que esos dineros no son de la entidad financiera, reiterando que en este escenario obra como depositario y (iii) que el liquidador de la EPS le reclamó oportunamente la entrega de esos rubros⁴.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

Pidió mantener la sentencia de primer grado, por cuanto le asiste razón al *A-quo* al concluir que el Banco no está obligado, a través del procedimiento que caprichosamente quiere imponerle la EPS, a entregar los dineros que tiene en su poder y que fueron puestos a su disposición por los Jueces de la República, sino que debe seguirse el trámite legal, consistente en que quien decretó el embargo, resuelva sobre su levantamiento y defina a quién se le pagarán los recursos económicos⁵.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación fue previsto como un mecanismo de control de legalidad para las sentencias de primera instancia; el artículo 320 del C.G.P., configura inicialmente el presupuesto de competencia del Tribunal para revisar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en concordancia con el numeral 1 del canon 32 *ibídem*.

Los presupuestos procesales están presentes y no hay nulidad que afecte la actuación, procede entonces proferir sentencia de fondo. Así, la Sala Civil de esta Corporación, es competente para dirimir en segunda instancia la

⁴ Archivo "09 MemorialSustentaciónApelación" carpeta "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

⁵ Archivo "08 DescorreTrasladoSustentacionApelacion.pdf" carpeta "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

controversia, pues el Banco Agrario de Colombia S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional⁶, por lo que las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por esa institución financiera, en desarrollo del giro ordinario de los negocios, corresponde a esta jurisdicción, según la regla 105 de la Ley 1437 de 2011⁷.

El canon 2341 del Estatuto Civil establece: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, es decir, quien por sí o a través de sus agentes cause a otro un daño, originado en un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, siempre y cuando concurren los tres elementos clásicos que la configuran: culpa, daño y relación de causa o efecto entre aquella y éste.

Sin embargo, no siempre la afluencia de esos requisitos conduce a la determinación de responsabilidad, por cuanto pueden darse circunstancias que rompen el nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, con relación a la responsabilidad derivada del abuso del derecho, surgió como reacción en contra de su absolutismo, vale decir, cada uno de éstos tiene su razón de ser y su misión que cumplir; persigue un fin del cual no es posible desviarse a su titular, pues se otorgan a la sociedad a la que han de servir, más que a la persona en sí misma considerada.

En ese sentido, la doctrina conceptuó:

“Los derechos, a más de su aspecto individual, tienen una finalidad social que llenar, de la que su titular no puede prescindir. Deben, pues, ejercerse de acuerdo con los fines para que han sido otorgados. Quien prescinde de estos fines y los utiliza en otros diversos de aquéllos que legitimaron su existencia, quien los desvía de la misión social a que están destinados, abusa de ellos, y si causa un daño, debe indemnizarlo. Así como un funcionario público no puede servirse de su cargo para satisfacer sus pasiones ni para otros fines que los señalados en la ley, igualmente el titular de un derecho no debe utilizarlo con fines ilícitos o contrarios a los que determinaron su razón de ser. Como dice Jossierand, los derechos que la ley nos confiere los ejercemos bajo nuestra propia responsabilidad y no bajo la del Estado”⁸.

⁶ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 233: *“El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.*

⁷ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁸ Alessandri Rodríguez, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. t. I. Imprenta Universal. Santiago de Chile, 1.987, página 252.

A su turno, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil enseña:

“Así se recordó en CSJ SC 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01, cuando se expuso: Teniendo como fundamento claras directrices del derecho antiguo, en particular, del Romano, la doctrina y la jurisprudencia dieron forma a la teoría del ‘abuso del derecho’, que, en esencia, asigna a aquel que ejerce sus propios derechos en forma desbordada o desviada respecto de la finalidad que el ordenamiento jurídico reconoce para ellos teniendo presentes los principios y valores que los inspiran, el deber de reparar los daños que con su comportamiento hubiese causado, tesis que en Colombia, luego de haber sido expuesta y aplicada durante muchos años por esta Corporación, fue recogida en el artículo 830 del Código de Comercio, que a la letra reza: ‘El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause’, y tuvo posterior consagración constitucional, como quiera que la Carta Política de 1991, en su artículo 95, establece que ‘[s]on deberes de la persona y del ciudadano: (...). 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...)’⁹.

Así las cosas, resulta procedente determinar si en el ejercicio de las funciones propias del Banco Agrario de Colombia S.A., la entidad financiera se extralimitó al negarse a entregar a la EPS, los dineros que se encuentran depositados, por cuenta de los embargos decretados por diferentes autoridades judiciales y administrativas.

Reprocha la apelante que en el fallo de primer grado se adecuó mal su *petitum*, en tanto no se contrae a determinar si la entidad financiera incurrió en mora, en el reintegro de esos rubros, sino a establecer que es su deudor, por lo que debe devolver ese dinero, junto con los intereses moratorios, al encontrarse en proceso de liquidación, como consecuencia del levantamiento de las cautelas.

En orden a decidir, es de señalar que el artículo 593 del C.G.P., dispone lo siguiente: *“Para efectuar el embargo se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará (...), en el que se le prevendrá que para hacer el pago **deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado.** (...) 9. El de salarios devengados (...) se comunicará al pagador o empleador (...) y constituya certificado de depósito (...) el de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad (...). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez (...)”.*

Es decir, que esos emolumentos quedan a disposición de la autoridad

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-1066 del 11 de febrero de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

judicial o administrativa que decretó la cautela, depositados en la respectiva cuenta asignada, a tono con lo previsto en el canon 203 de la Ley 270 de 1996, según la cual *“Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia”*.

A su vez, el Acuerdo 1676 de 2002¹⁰, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el canon sexto, referente a las órdenes de pago, estableció: *“Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio”*, ello en concordancia con la regla séptima que señala: *“Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior”*.

Asimismo, frente a las cautelas decretadas dentro de los procesos de cobro coactivo establece el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011¹¹ que su trámite se sujeta a lo reglamentado por la norma especial, el Estatuto Tributario o, en su defecto, en lo contenido en la parte primera de la norma en cita o lo dispuesto en el C.G.P., en lo relativo al proceso ejecutivo singular, ya citado previamente.

De esa forma, el Estatuto Tributario en el numeral 2 del canon 839-1 consagra:

“El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad”.

En ese sentido, refulge prístino que la entidad financiera no puede de manera unilateral disponer que los recursos consignados por cuenta de esos

¹⁰ *“Por el cual se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales”*.

¹¹ *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

embargos deben entregársele al liquidador de la demandante, pese a que hayan sido levantadas las cautelas, pues es necesario, además de la cancelación que fue ordenada en algunos de los juicios, que se adelante el trámite por la respectiva autoridad judicial o administrativa, para que los títulos de depósito judicial sean entregados a su beneficiario, pues no basta con la orden que en ese sentido se emita.

De otro lado, se constata que mediante la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5”*, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo en el artículo tercero lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1.1.1.1. y 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

(...)

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso”.

En complemento, esa última regla establece en el literal e) como una consecuencia de la toma de posesión se dispone *“la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes”.*

Así, el levantamiento de las cautelas no supone que la entidad Bancaria demandada, deba hacer entrega de los dineros depositados a favor del liquidador, pues para ese fin no sólo debe mediar la orden de la autoridad judicial o administrativa que la decretó, sino también el trámite ante el Banco Agrario de Colombia S.A.; con mayor razón, en aquellos eventos en los cuales no se dispuso esa cancelación.

El extremo apelante aduce que el liquidador cumplió con la carga impuesta en el literal c) de la regla tercera de la Resolución 8896 ya citada y, en respuesta se emitieron las providencias y se libraron los oficios¹²; seguidamente, se envió el expediente¹³; también obran las misivas encaminadas a notificar a las entidades financieras acerca del levantamiento de los embargos¹⁴.

Por otro lado, en algunas de esas decisiones judiciales, no sólo se ordenó remitir la encuadernación al agente liquidador de SaludVida EPS, para que fuera incorporado al proceso de intervención, sino que también dejó a disposición de aquel, las medidas cautelares decretadas y practicadas¹⁵, siendo necesario adelantar el trámite pertinente ante la entidad bancaria, por la autoridad judicial o administrativa para que se materialice esa orden y los dineros puedan ser cobrados por el liquidador.

Entonces, como la entidad bancaria tiene el deber de guarda y cuidado de los rubros y es claro que su pago solo procede previa orden del juez o autoridad coactiva, seguido del diligenciamiento de los formularios correspondientes, para que se materialice ese mandato, no es dable inferir que el convocado desconoció las obligaciones a su cargo y menos aún que le causó algún perjuicio a la demandante.

Por el contrario, es la parte actora la que debe realizar las actuaciones pertinentes, por medio de su liquidador, como así se le conminó en la Resolución precitada, para que quienes conocen de los procesos ejecutivos y coactivos, adelanten la gestión que corresponda, para que el Banco haga la entrega de los recursos económicos a favor de ese agente, obligación que, contrario a lo esbozado en el escrito de sustentación, no se cumple

¹² Folios 3,4, 12, 13, 16,17, 20,,40,41, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 62, 79, 80, 87, 91, 94, 95, 118, 120, 125, 129, 141, 145, 147, 151, 156, 161, 165, 166, 168, 189, 191, 192, 193, 204, 209, 213, 216, 217, 225, 227, 231, 235, 239, 240, 241, 243, 245, 247, 248, 249, 252, 255-260, 264, 267, 269-273, 276, 277, 279, 280, 284, 288, 291-293, 300, 308-312, 316, 331, 334, 342, 349, 350, 354-357, 360, 368, 377-382, 409-411, 418, 419, 423, 432, 434, 435, 443,445, 446, 448, 449, 450, 451, 453, 454, 458, 466-471, 473-475, 481, 489, 490, 492, 495, 499, 501, 503, 505, 507, 514, 552, 553,555, 561, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 583, 585, 586, 588, 589, 591, 592, 595, 602, 603, 606, 607, 616-621, 624, 627, 629, 630, 631, 633, 638, 641, 645, 654, Archivo "31Anexos2PruebasDecretadas20210702.pdf", Carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹³ Folios 100-112, 114, 121-124, 127-128,133, 146, 152-154, 157-158, 162, 167, 170-183, 185, 187-189, 196-200, 203, 207, 210, 214-215, 219-223, 228, 229, 232, 236, 237, 242, 244, 246, 261, 265, 268, 278, 281, 282, 286, 287, 289, 294, 296, 298, 302, 306, 313-315, 317-324, 332, 335, 337, 340, 341, 343, 348, 351-353, 358, 361, 366, 369-373, 387, 390, 459, 496, 510, 518, 521, 556, 570-572, 577, 578, 581, 584, 597-601, 604, 605, 613-615, 623, 636, 639, 643, 644, 649, 652, 653 y 656, Archivo "31Anexos2PruebasDecretadas20210702.pdf", Carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁴ Folios 132, 218, 233, 336, 344, 346, 405, 408, 491, Archivo "31Anexos2PruebasDecretadas20210702.pdf" Carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁵ Folios 6-11, 65, 113, 130, 138, 190, 195, 202, 283, 297, 303-304, 338, 359, 404, 430, 460, 465, 480, 487, 493, 509, 519, 520, 612, 648, Archivo "31Anexos2PruebasDecretadas20210702.pdf" Carpeta "01CuadernoPrincipal".

únicamente, al remitir una solicitud al Banco demandado, para que le entregue esos rubros, dado que, se itera, quien debe definir sobre el particular es el juzgado o ente coactivo que realizó el embargo.

Frente a lo anterior, no desconoce la Sala que la quejosa reclama la falta de competencia de dichos Despachos, debido a que remitieron las encuadernaciones para que hicieran parte del trámite de intervención; pero además de ello, no aparece acreditado que se haya efectuado el trámite para convertir esos depósitos judiciales a favor del agente liquidador, actividad sin la cual el Banco no puede proceder a la entrega rogada.

Aunado, se duele la apelante del yerro en que incurrió el *A-quo*, por no valorar la confesión del demandado, al pronunciarse frente al libelo inaugural, señalando que *“los dineros representados en los títulos judiciales no son del BANCO AGRARIO, que en este escenario obra como depositario, pero serán los jueces competentes, a los que inexorablemente deberá acatar mi poderdante, los que definan la propiedad y destino de los mismos”*¹⁶, cuando esa manifestación en modo alguno implica que esa entidad, tenga la facultad para disponer a quién entregarle ese efectivo, siendo necesario que medie la orden de la autoridad competente y el respectivo trámite de conversión, pues es claro que la convocada, ningún debate ha presentado en torno a quién es el titular de esos bienes.

Debido a lo esbozado, no es dable atribuirle responsabilidad alguna al extremo pasivo por no entregar al agente liquidador el capital depositado en sus arcas, producto de los embargos decretados en los procesos ejecutivos y coactivos seguidos contra la EPS; dado que, es la autoridad judicial o administrativa, la que debe pronunciarse y realizar la conversión de los depósitos.

En suma, la Sala no acogerá los argumentos de la censura y confirmará el fallo apelado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

¹⁶ Folio. 52, Archivo “17ContestacionDemanda20210309.pdf” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Por la secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23328c62bdce934ed4cc88ab4306a0cb0f504eafbf447eed54a54b899fa
7aee0**

Documento generado en 17/02/2022 01:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	D.C. Inmobiliarias S.A.S. cesionaria de Banco Popular S.A.
Demandado	Armotec Industrial S.A. antes Armotec Industrial Ltda.
Radicado	110013103 022 2002 00225 06
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena abonar auto

El proceso en referencia fue asignado a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 29 de julio de 2021 (fls. 27 y 28, cuaderno Nro. 8), por medio del cual se decidió una nulidad.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que mediante auto de la misma fecha, el *A quo* también rechazó de plano otra nulidad (fl. 29), providencia contra la cual la apoderada de Armotec Industrial S.A., formuló recurso de reposición y apelación en subsidio, último que finalmente fue concedido por auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (fl. 43).

Así las cosas, a fin de resolver el último recurso de alzada en mención, por secretaría, abónese a este despacho de forma inmediata, cuyo reparto corresponderá al radicado 110013103 022 2002 00225 **07**.

CÚMPLASE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537d4bfbddce2f692be4bc419ac6528e621474fb38d65b61278d9dc6a6d52a1e

Documento generado en 17/02/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-019-2019-00732-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 16 de junio del año 2021, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar las alzadas formuladas, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49063f01b5fef4ce0c87cbeb6b07939ab0e324cd828abf61eab9
2133a40ce02

Documento generado en 17/02/2022 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Eurociencia Colombia S.A.S.
Demandados: Biomerieux Colombia S.A. y otro
Exp. 001-2020-43776-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el pasado once de febrero la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio comunicó que mediante providencia adiada primero de febrero de la presente anualidad se aceptó “el desistimiento de la demanda por competencia desleal interpuesta por Eurociencia en contra de Nuvasive Colombia S.A.S.” demandado al que se le había concedido el recurso de apelación contra el auto 121494 de 2021, se dispone abstenerse de pronunciarse sobre tal medio de impugnación por sustracción de materia.

En consecuencia, por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**187c3e35aba280db0c4d6c8f94f3bf40884d0e58bd525022734dd0ac
a4ded911**

Documento generado en 17/02/2022 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Andrés Felipe Mojica Anaya
Demandado: Rafael Oswaldo Acosta Acevedo
Exp. 013-2014-00694-04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Sería del caso resolver el recurso de apelación que el demandante interpuso contra el auto adiado veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, de no ser porque en el expediente virtual solo obran las actuaciones que se adelantaron con posterioridad a la emisión de la sentencia de segundo grado.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de remitir a esta corporación la actuación completa, corrigiendo en lo pertinente el orden del índice y los archivos que se agregaron. Hágase la anotación para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas.

Vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37110de13de2b96720b97a19cacbc2321ee8e306cd3cd2c9305aa2ab02
c2cdc3**

Documento generado en 17/02/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO de INVERSIONES DIGLOCAR
S.A.S. contra MINMISIN PARA COLOMBIA S.A.S. Exp. 2021-00071-01*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto
adiado 18 de mayo de 2021, proferido en el Juzgado 9° Civil del Circuito de
Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- Inversiones Diglocar S.A.S. demandó a
Minmisin para Colombia S.A.S. con miras a que se libre mandamiento de
pago por cuenta de las obligaciones en cabeza de la demandada, y que
surgieron del contrato de promesa de compraventa calendado 8 de
septiembre de 2020.*

*1.1.- Como título ejecutivo se aportó el mencionado
convenio, el cheque No. 18539-6 y la misiva de 26 de enero de 2021, última
con la que se dio “POR RESUELTO EL CONTRATO DE PROMESA (...)”,
y se comunicó a la pasiva que haría “uso de la facultad de cobrar LAS
ARRAS, por la suma allí señalada (...) (\$630.000.000.00) pactada en la
misma promesa en la cláusula 3ª, numerales 1° y 2° de dicha cláusula,
comunicación que se llevó a efecto por correo certificado, completándose en
esta forma el TÍTULO EJECUTIVO a que hace referencia los artículo 448
(sic) del antiguo C. de P.C. y el artículo No. 422 del actual Código General
del Proceso”.*

*1.2.- Para sustentar sus peticiones, la sociedad
demandante aseguró que en la convención suscrita con la convocada se
dispuso la posibilidad de cobrar las arras.*

Además, indicó que el cheque No. 18539-6 por la suma de \$3.150'000.000, fue devuelto por fondos insuficientes, sin que a la fecha la contraparte haya cubierto el valor debido. Finalmente, señaló que el 26 de enero de la pasada anualidad, libró comunicación en la cual daba por resuelto el respectivo pacto, entre otras determinaciones.

2.- En proveído del 18 de mayo de 2021 el Juez de primer grado negó la orden de apremio al considerar que al pretenderse la satisfacción de acreencias derivadas de un presunto incumplimiento de su contraparte, la súplica no podía atenderse por la vía invocada, sino a propósito de un trámite declarativo.

Adicionalmente, sostuvo que en duda se encontraba la legitimación del demandante para adelantar una acción de cobro o cumplimiento de obligaciones a tono con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, así pues, trajo a colación la sentencia STC-14554-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

Finalmente, concluyó: “[d]e manera que al no contener el contrato allegado una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se insiste, tenemos que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que por el contrario deberá acudir a un proceso declarativo para que, precisamente y develando un vasto caudal probatorio, se declare la existencia de la obligación a cargo del demandado”.

3.- Inconforme con la decisión, el extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que el coercitivo no se adelanta con fundamento en la promesa de compraventa, “sino (sic) una obligación consagrada en ella, PERO QUE SE MATERIALIZÓ EN UN TÍTULO VALOR CHEQUE, el cual reconoce las arras pactadas en ese documento que adosé”.

Afirmó que la promesa la anexó como explicación adelantada de una “posible” excepción “(...) PERO NO ES EL FUNDAMENTO DEL COBRO JUDICIAL POR ESTE MEDIO. Aquí lo que cobro es el cheque, pero no cobro el 20% de la cláusula penal consagrada en el Código de Comercio, porque no se protestó en tiempo”.

Así las cosas, no es posible sustentar la decisión impugnada en el contenido del artículo 1609 del Código Civil, comoquiera que la demanda “no se base en ese documento promesa, sino en el título valor adosado para su pago, cheque por la suma de \$630.000.000”, incluso, “[l]as demás pruebas que adoso, van a servir en el caso de que al contestar

la demanda e interponer el demandado excepciones, si lo hace, servirían para demostrarlo contrario a lo que aduzca el demandado, pero eso es adelantarse, tanto en el adosamiento de dichas pruebas, como en lo que el demandado podría contestar. Luego su análisis del artículo 1609 del C. Colombiano, y la cita jurisprudencial, no son aplicables a este caso”.

4.- El Juez de primer grado mantuvo incólume la determinación cuestionada y, en su lugar, concedió la alzada que ahora se analiza.

A su juicio, “no le asiste razón al inconformista, dado que la sustentación invocada para atacar el auto que negó el mandamiento se aparta totalmente de las pretensiones invocadas en el principio con el escrito de demanda, puesto que ahora pretende que se tenga sólo como título valor el cheque adosado, sin que se atienda a las condiciones en que el mismo surgió y en las que está condicionado, siendo que, las pretensiones impuestas en el escrito de demanda se basaron en el cobro de las arras pactadas en la cláusula 3°, numeral 1° y 2° de la promesa de compraventa, soportadas en el título valor de cheque que está supeditado al cumplimiento del mentado contrato por parte del aquí demandado, que como ya se enseñó es un desconocimiento que primero debe ser dirimido dentro de un proceso verbal, para que el mismo pueda ser exigible para su cobro”.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él - Artículo 422 del C. G. del P.

2.- De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra -él deudor-.

3.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se

pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

4.- Descendiendo al sub-lite, lo primero que debe advertirse es que las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor:

“1ª. Que se decrete el pago de la suma de dinero de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000.00), en moneda colombiana, cifra correspondiente a lo pactado en la cláusula No 3ª PRECIO Y FORMA DE PAGO, numeral 1º, de la referida promesa de compraventa del inmueble, cheque de la primera cuota que no fue cancelado por la entidad bancaria, según certifica en la nota de devolución del título valor, plasmada al adverso del documento, y justificada por la causal No 2, ‘CARENCIA DE FONDOS Y FONDOS INSUFICIENTES’, y que tampoco ha sido cancelado hasta la fecha de esta demanda.

2ª Qué como consecuencia de la devolución del cheque, mi poderdante les solicito que recogieran dicho documento, a lo cual el Representante Legal de la empresa demandada le pidió plazos y más plazos para recoger ese título valor del primer abono a la compra prometida,

cheque por la suma de TRES MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$3.150.000.000.00), plazos que fueron concedidos hasta el día 18 de enero del año 2021, e incumplimiento que dio lugar a hacer uso por parte de mi poderdante del numeral 2º de la cláusula 3ª, así como de la CLAUSULA RESOLUTORIA, plasmada en dicha cláusula tercera (3ª).

3º Que con fecha 26 de enero del año 2021 se les remitió a los aquí demandados, comunicación de parte de mi poderdante en la cual DA POR RESUELTO EL CONTRATO DE PROMESA, tantas veces referido, y comunica que hará uso de la facultad de cobrar LAS ARRAS, por la suma allí señalada, SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000.00), pactadas en la misma promesa en la cláusula 3ª, numerales 1º y 2º de dicha cláusula, comunicación que se llevó a efecto por correo certificado, completándose en esta forma EL TITULO EJECUTIVO a que hace referencia los artículos 448 del antigua (sic) C de P. C, y el artículo No 422 del actual Código General del Proceso.

4.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene EL REFERIDO PAGO por la suma citada, SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000.00), en mandamiento de pago en contra de la demandada, dentro del plazo que estipula la ley para este tipo de procesos judiciales.

5.- Que se condene al pago de los intereses corrientes y de mora, desde la fecha del incumplimiento de dicha promesa, hasta que se verifique el pago total de lo aquí cobrado por esta acción”.

Al cariz de lo pedido, es claro que la acción ejecutiva se sustentó en un título complejo, compuesto por el contrato de promesa de compraventa de fecha 8 de septiembre de 2020, el cheque No. 18539-6 del Banco Davivienda y la comunicación de 26 de enero de la pasada anualidad, última con la que la parte interesada dio por resuelto el contrato preparatorio.

Y a tal conclusión se arriba, con estribo en las características de las súplicas propuestas como en los supuestos fácticos en que se fundaron, verbi gratia, el hecho tercero de la demanda, pues la ejecutante a la hora de referirse al último documento en cuestión, afirmó: “(…) comunicación que se llevó a efecto por correo certificado, completándose en esta forma EL TÍTULO EJECUTIVO a que hace referencia los artículos 448 (sic) del antiguo C. de P. C., y el artículo 422 del actual Código General del Proceso”.

Si así son las cosas, no puede la parte impugnante

a propósito del recurso de reposición cambiar el sustento de la acción, para indicar que únicamente persigue el pago del importe correspondiente al cheque en cuestión. Al respecto, es de memorar que a tono con lo dispuesto en el canon 430 del Código General del Proceso “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)” (El subrayado no es original), precepto que impone que con el escrito introductorio se allegue el respectivo instrumento que cumpla con las características de que trata el artículo 422 mencionado.

Y no se diga que a tono con la norma transcrita el juzgador debió proferir la orden de apremio con fundamento en el título valor –cheque-, pues de un lado, de la redacción de la demanda así no se desprende, es más, adviértase que ante la ambigüedad en su redacción, el funcionario de primer grado fundó su análisis exclusivamente en el contrato de promesa de compraventa, convención de la que el actor indicó sólo se refirió a fin de establecer la génesis del cobro ejecutivo; y, de otro, dicha hipótesis implicaría el examen de cada uno de los documentos que líneas atrás fueron mencionados.

Finalmente, debe decirse que los argumentos expuestos para sustentar los recursos -horizontal y vertical-, no pueden calificarse como una reforma a la demanda, pues no cumplen con las exigencias de que trata el artículo 93 del Código General del Proceso.

5.- Por ende, no prospera la alzada en estudio, mas por las razones expuestas. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto 18 de mayo de 2021, proferido en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil
veintidós (2021).*

*REF: VERBAL de HERNANDO ROJAS PINILLA Y
OTRO. contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPER MANZANA DOS. Exp.
No. 2021-00220-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por Alejandro Sabogal Martínez contra el
auto de fecha 3 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 13 Civil del
Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Alejandro Sabogal Martínez y Hernando Rojas
Pinilla, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de
impugnación de actas de asamblea, con el propósito que se declare la nulidad
absoluta de las convocatorias realizadas por la administración de la
demandada para la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios del
Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos, entre otras súplicas.*

*2.- Mediante providencia de fecha 3 de noviembre de
2021, el juez de primer grado rechazó el libelo introductor, para arribar a tal
determinación, concluyó que “operó el fenómeno de la caducidad (...)”.*

*Como sustento de lo decidido, sostuvo que acorde con
lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso, tratándose de
la nulidad parcial “del acta de asamblea ordinaria calendadas 11 de marzo,
30 de marzo de 2021 (...) la demanda fue presentada el 4 de junio de 2021 (...),
es decir, cuando operó la caducidad de la acción, pues el término máximo para*

interponerla venció el 11 de mayo de 2021 y 30 de mayo de 2021, respectivamente”.

Agregó, “[c]omo quiera que el acta que se impugna no está sujeta a registro, el tiempo para contabilizar el término comenzó el 11 de marzo de 2021, 30 de marzo de 2021, pues la norma expresa que se cuenta desde la misma fecha de emisión del acto”.

3.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a su juicio, se trata de una inadecuada interpretación del juez a quo, pues se demandan las asambleas de marzo 28 y abril 25 de 2021.

En efecto, “[e]n los hechos sexto y séptimo de la demanda estoy diciendo y ratificando que la primera convocatoria a asamblea de copropietarios del año 2021 fue citada –por la presunta administradora (...) – a partir del día 11 de marzo para ser realizada ésta el día 28 de marzo. Esto es, como más de 17 días contraviniendo la Ley 675 de 2001 que ordenan sean 15 días”.

Sin embargo, en la fecha establecida no se llevó a cabo por falta de quorum, entonces debió realizarse el 30 de marzo siguiente, mas se aplazó bajo el supuesto “de amparo de derecho a la participación ciudadana”. Y en cuanto a la segunda convocatoria, que fue convocada y “realizada, en fecha de abril 25 de 2021”. Así las cosas, “al hacerse el conteo en forma debida a partir del 25 de abril claro vencían los términos en fecha de JUNIO 25 DE 2021, es decir estábamos dentro del término para ello la presentamos el 4 de junio”.

4.- La decisión se mantuvo por auto de 3 de febrero del año en curso, toda vez que las pretensiones de la demanda se enfilaron únicamente a que se declare la nulidad absoluta de dos asambleas de copropietarios, de 11 y 30 de marzo de 2021, luego no es posible, con ocasión de la impugnación indicar cuestión diferente a la planteada en la demanda.

En esa línea, precisó que si el petitum se dirigió contra la asamblea de 28 de marzo de 2021, “igualmente opera la caducidad de la acción”, además, no obra en el plenario, copia del acta de 25 de abril de 2021.

En la misma providencia, se concedió la alzada propuesta.

5.- Para sustentar la impugnación, insistió en que se demanda la asamblea que se llevó a cabo el 25 de abril de 2021 “(segunda convocatoria) que fue realizada y la de marzo 28 de 2021 (primera convocatoria) que no se realizó”, pues así se dispuso de forma meridiana en las pretensiones.

En punto a la ausencia del acta de 25 de abril de 2021, sostuvo que la afirmación resulta cierta, puesto que “al momento de la presentación de la demanda el acta de asamblea no había sido elaborada; además, en virtud a las diferencias con la administración posterior a la demanda no se me quiso entregar copia de la misma y previendo todas estas situaciones y con el ánimo, precisamente de presentar la demanda dentro de los términos de ley, es que solicitamos al Despacho como solicitud PRUEBA DE OFICIO que se requiera al demandado allegar copia de la misma con otros documentos (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio, sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula el trámite de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, señala que “la demanda (...) sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (resalta el Tribunal).

3.- *En el asunto sub-examine, el Juez de primer grado rechazó de plano la demanda, al considerar que había operado la caducidad de la acción destinada a que se declare la nulidad del acta de asamblea ordinaria de copropietarios del edificio demandado, según se indicó, que se desarrolló el 11 y 30 de marzo de 2021. A igual conclusión arribó, de haberse celebrado el 28 de marzo de la misma anualidad.*

Esbozado lo anterior, de entrada advierte este despacho que se revocará la providencia opugnada, en tanto que resulta patente del escrito de demanda que a propósito de varias circunstancias, la reunión ordinaria de copropietarios del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos se llevó a cabo el 25 de abril de la pasada anualidad.

Para arribar a esa conclusión. es de memorar que la pretensión segunda, es del siguiente tenor: “Sírvasse DECRETAR la NULIDAD ABSOLUTA, dejando sin ningún efecto, la ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. realizada por ‘ASAMBLEA VIRTUAL’ en primera convocatoria en fecha de MARZO 28 DE 2021 y en segunda convocatoria realizada el 25 de abril de 2021 (...)”.

A continuación, de conformidad con el hecho sexto del libelo, los interesados precisaron: “La administradora (...) que viene fungiendo en forma ilegal, convocó mediante escrito fechado el ‘día 11 de marzo de 2021’ a asamblea ‘VIRTUAL’ ordinaria de copropietarios a realizarse el día ‘Domingo 28 de marzo de 2021’. En ese mismo documento se estipuló que si ‘NO SE PUDIESE SESIONAR POR FALTA DE QUÓRUM, SE CONVOCARÁ A UNA NUEVA REUNIÓN LA CUAL SESIONARÁ EL DÍA MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021 (...)’; en esa línea, en el supuesto octavo, se precisó: “Como no pudieron realizar dicha asamblea en primera convocatoria por falta de quorum (...), esto es, el día 30 de marzo. Llegado ese día, de forma sorpresiva, en horas de la tarde de ese día 30 de marzo, fue aplazada dicha asamblea bajo un supuesto ‘de amparo de derecho a la participación ciudadana’ (...)”.

Y finalmente, a propósito de lo señalado en el recurso de reposición contra el auto fustigado y en el escrito de sustentación de la alzada, el interesado insistió en que “estamos demandando (sic) ASAMBLEA DE ABRIL 25 DE 2021 (segunda convocatoria) que fue realizada y la de marzo 28 de 2021 (en primera convocatoria) que no se realizó”.

Así las cosas, erró la primera instancia al disponer el rechazo del libelo, comoquiera que este se formuló dentro del término previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, comoquiera que la demanda conforme al “ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO” se presentó el 4 de junio de la pasada anualidad, así las cosas, para la última calenda en que se llevó a cabo la reunión en cuestión (25 de abril de 2021), no había transcurrido el término de caducidad de dos meses que contempla la norma en cita.

4.- De otro lado, en lo que toca a la ausencia de la copia del acta de la última asamblea, que no es otra que aquélla que contiene las actuaciones y decisiones cuestionadas, basta señalar, que deberá proceder el funcionario a-quo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso, amén de establecer el alcance de la petición de prueba de oficio que hizo la parte demandante de forma liminar y a la que hizo alusión con ocasión de la alzada.

5.- En ese orden de ideas, se colige que el auto apelado debe revocarse, ordenándosele al titular del juzgado de primer grado que proceda a estudiar la admisibilidad de la demanda, atendiendo, además, las directrices aquí impuestas. Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de 3 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. En lugar, se ordena al juzgador a-quo proceder con el estudio de la admisibilidad de la demanda.*

*2.- **SIN CONDENAS EN COSTAS**, por no aparecer causadas.*

Juzgado de origen.

3.- En firme el proveído, retorne el expediente al

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103038202100409 01
Clase: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandada: JORGE ENRIQUE ROBLES VILLAMARÍN Y VERÓNICA RESTREPO ARANGO

Se resuelve la apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto de 25 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, con el que le negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. solicitó librar orden de apremio contra los señores Jorge Enrique Robles Villamarín y Verónica Restrepo Arango, por concepto de capital, intereses de plazo y de mora, incorporados en los pagarés n.ºs 9600019805, 9600021256 suscritos por los ejecutados, y los n.ºs M26300110243801589621382209 y M026300105187609165000080088 suscritos por el demandado Jorge Enrique Robles Villamarín.

La juzgadora de primer grado, mediante proveído de 25 de octubre de 2021, negó el mandamiento de pago, con sustento en que, “no puede darse curso a la obligación que se pretende ejecutar”, toda vez que, según el certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria, el gravamen se encuentra a favor del banco Scotiabank Colpatria S.A., entidad distinta a la que interpone la demanda.

Inconforme con esa decisión, la entidad bancaria demandante formuló recurso de apelación, con soporte en que la cesión de un crédito hipotecario, “no necesita de inscripción en el registro de instrumentos públicos, para que tenga plena validez”, y que la hipoteca constituida por los deudores en favor de Scotiabank Colpatria S.A. le fue válidamente

cedida “a través de sendas notas de cesión puestas a continuación de la primera copia de la escritura respectiva, con sello de que presta mérito ejecutivo”; por lo que reclamó que debe librarse la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la competencia del Tribunal, conforme al artículo 328 del CGP, se circunscribe al análisis de la apelación formulada contra el auto que negó el mandamiento de pago, según lo permite el numeral 4° del artículo 321, *ídem*.

Desde esta perspectiva, debe decirse que no anduvo muy afortunada la juzgadora de primer grado al adoptar la decisión cuestionada, esto es, negar el mandamiento de pago, soportada en que la entidad bancaria demandante “no ha registrado la cesión de la garantía hipotecaria a su favor”, y que por consiguiente, dicha garantía “continúa en cabeza de otra entidad bancaria”, pues obsérvese que, según lo reglado en el artículo 468 del CGP, en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, “a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda”, sin que se haga mención a ningún requisito adicional referente al registro de las cesiones que pudiesen efectuarse sobre esa garantía.

Obsérvese que, dicha norma establece además que, “la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”, de lo que se extrae que, el sujeto pasivo de la acción ejecutiva será aquel que según el certificado de tradición del bien (tratándose de inmuebles) sea su propietario; pero dicha exigencia no se extiende a la titularidad por activa para instaurar dicha acción, o al menos, de la norma en comento no puede colegirse ese requisito.

En este punto, es útil recordar que, el artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, consagra los actos, títulos y documentos que están sujetos al registro, sin que ninguna mención se haga a la cesión de créditos hipotecarios, pues según dicha normativa, están sujetos a registro:

“a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. (...)

Luego, al no haberse efectuado en esa disposición un “señalamiento expreso al no registro de la cesión del crédito hipotecario, ello no quiere decir que, si es procedente su inscripción, pues al observar la norma en conjunto establecemos que su espíritu no es otro que publicitar aquellos actos de disposición, gravamen o imitación al derecho real de dominio”. (Superintendencia de Notariado y Registro, Concepto 633 de 2013)

En concordancia con el enunciado precepto, el artículo 82 del Decreto Ley 960 de 1970, dispone que “la cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por la actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario”, normativa de la que, una vez más se colige, que no se requiere el registro de dicha clase de cesiones.

Y es que, como lo ha dicho la citada Superintendencia de Notariado y Registro, “al corresponder la cesión del crédito hipotecario a un derecho personal, y al realizarse el mismo, bien mediante nota suscrita por el titular en la copia que presta mérito ejecutivo o a través de un documento privado, en ninguno de los casos es objeto de inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”. (Concepto 633 de 2013)

Sobre el particular desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que:

“(…) para ceder un título hipotecario **no hay necesidad del otorgamiento de escritura pública**. Basta la entrega del crédito con las formalidades que se exigen para la cesión de los derechos personales. Con ella entra el cesionario en el goce de los privilegios, fianzas e hipotecas, como lo dispone el artículo 1964 del código Civil. Los créditos son necesariamente personales aun cuando estén garantizados con hipoteca. Perfeccionada la cesión, de un crédito personal, ella lleva “ipso jure” el traspaso de la hipoteca u otro derecho real accesorio de aquel crédito. **La cesión de un crédito asegurado con hipoteca anotada, no necesita anotarse de nuevo por razón de ésta, pues lo que se cede, es la acción principal**, o sea, el derecho a percibir y cobrar el dinero, cosa

mueble; y a esta acción o derecho personal, principal, sigue la seguridad hipotecaria.” (CSJ. Gaceta Judicial LI. Págs. 748 a 753. Junio 26 de 1940. MP. Juan Antonio Donado)

En palabras del Tribunal Supremo, la razón de esta doctrina es la siguiente:

“a) Que no existe disposición especial que obligue a hacer la cesión de un crédito hipotecario por escritura pública, y b) que no existiendo tal disposición, se aplica la general de que trata el artículo 1964 del C. C., que enseña que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas y la cesión del crédito se hace de acuerdo, como se hizo en el presente caso, con el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. La doctrina de la Corte, rigurosamente ceñida a la ley, tiende además a un fin práctico: **la transmisión de los créditos hipotecarios sin que ella obedezca a demasiadas formalidades, que sin agregar de por sí mayor seguridad, perjudican el movimiento del comercio y dificultan las transacciones.**” (CSJ Sentencia C-SC-061 de 1937)

Ahora bien, efectuada una revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que los demandados Jorge Enrique Robles Villamarín y Verónica Restrepo Arango otorgaron hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante escritura pública número 6936 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., sobre el inmueble de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-78460, con el fin de garantizar el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto hubiesen contraído o llegasen a contraer con el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A; y que, según las notas de cesión adosadas, esa garantía fue cedida el 18 de diciembre de 2018 por Scotiabank Colpatria S.A., en favor de Bancolombia S.A., y posteriormente, el 9 de octubre de 2019, ésta última entidad bancaria, la cedió a favor de BBVA Colombia S.A., cesión que incluyó “la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública ya mencionada”.

En la cláusula cuarta de la segunda parte de dicho instrumento, se acordó que dicha hipoteca:

“(…) garantiza a el acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, **sino también toda clase de obligaciones** expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya debidamente aprobadas por la autoridad competente **ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de los hipotecantes** conjunta, separada o individualmente y sin ninguna

limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sea directas o indirectas y por cualquier concepto, **adquiridas en su propio nombre o con otra u otras formas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden**, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, aceptado, endosado, cedido o firmado por los hipotecantes individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor del acreedor directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a el acreedor o que los negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de los hipotecantes”. (se resalta)

Dicha estipulación, da cuenta de la extensión de la garantía hipotecaria suscrita por los demandados, y de la posibilidad de efectuarse su cesión, sin que ninguna formalidad se hubiese pactado para efectos de ceder dicha posición contractual.

Más aún, si se tiene en cuenta que, en la cláusula decimoprimera, los demandados aceptaron de forma anticipada las posibles cesiones que sobre la garantía que otorgaron se efectúen, en los siguientes términos:

“los hipotecantes aceptan desde ahora con todas las consecuencias señalas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que el acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de los hipotecantes amparados por la garantía hipotecaria (...).” (se resalta)

Bajo este panorama, deviene palmario que la motivación de la juzgadora para negar el mandamiento de pago implorado por la entidad bancaria ejecutante, carece de fundamento, pues como se evidenció, además de que no existe ninguna regulación legal que de forma expresa exija el registro de las cesiones efectuadas a las garantías hipotecarias, en el mismo instrumento a través del cual los demandado constituyeron la hipoteca abierta sin límite de cuantía, se contempla la posibilidad de su cesión y la aceptación anticipada por parte de los hipotecantes de sus consecuencias legales, sin sometimiento alguno a un requisito adicional, mas que los acuerdos que el acreedor decida efectuar.

Así las cosas, como el motivo que llevó al juzgador de primer grado al negar el mandamiento de pago será removido en virtud de la presente decisión, se revocará el auto apelado, en su lugar, se le ordenará que se pronuncie de nuevo sobre el auto de apremio. Lo anterior, en razón a que conforme al inciso 1° del artículo 328 del CGP, el suscrito Magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición del mandamiento de pago, cuestión que atañe al juzgador natural¹, siempre que se satisfagan los requisitos que el ordenamiento ha previsto para ello. No se impondrá condena en costas ante la prosperidad de la apelación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 25 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dicho. En consecuencia, la funcionaria de primer grado se pronunciará de nuevo sobre el mandamiento de pago, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso de apelación.

Tercero. Secretaría en la oportunidad respectiva devolverá el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Adviértase que conforme el inciso 3° del precepto en cita “en la apelación de autos, el superior **solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento. (se resalta).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a155de52f51f2d33c2756fb53e532694dbc18d5095fd2e9453b904493a6
8846d**

Documento generado en 17/02/2022 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto emitido el pasado primero de febrero.

CONSIDERACIONES

1. En la providencia evocada, este despacho negó la solicitud del demandado para que se declarara desierta la alzada de su contraparte, por cuanto el inconforme había expresado ante el *a quo* los motivos de discordia con la sentencia de primer grado. Contra esa determinación se formuló recurso de reposición con apoyo en que el Tribunal dio una interpretación equivocada al memorial de reparos, pues en él la parte actora expresó a modo eminentemente enunciativo las razones del desacuerdo, al paso que el escrito deja ver que “la voluntad de la parte activa del proceso...fue, precisar, de manera breve los reparos concretos que se hacen a la decisión y se condensaron en dos reparos...y que al transcurrir el trámite proceso, este detallaría y demostraría la sustentación del recurso de apelación”, ejercicio que no satisface los presupuestos de las decisiones de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia citadas por la Sala Unitaria en el auto cuestionado, puesto que el escrito radicado en la oficina de conocimiento carece de un “trabajo de argumentación o de especificación de sus razones”.

2. Para resolver la censura, es preciso recordar que “la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión esta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa *combatir, contradecir, refutar*”, de allí que “el deber de sustentar...consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin

de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o modificación”¹. Expresado de otra manera, la sustentación debe poner de presente los defectos que se atribuyen a la sentencia, exposición cuya suficiencia y detalle no descansa en la longitud del memorial, sino en el ataque frontal de los fundamentos del fallo criticado, características que se deben analizar en cada caso concreto, en tanto –en ocasiones– bastarán ciertas manifestaciones para poner de relieve la sustentación.

3. Aplicadas las nociones evocadas al asunto que se analiza, conviene mencionar –a manera de relato– que el *a quo* concluyó que “la relación existente entre las partes en conflicto no se prueba en debida forma por la parte demandante”, con fundamento en que: (i) En el contrato de leasing – bajo número 8140.1– se describió un vehículo con serial VF634FPA1DD008344, número de motor 278754 y factura 1071013914. (ii) En este último documento aparecen un chasis y motor distintos. (iii) Con la reforma del escrito inicial se aportó la factura 1071013913 que, si bien “corresponde a uno de los bienes descritos en el contrato, sin embargo...no es a la que se hizo alusión” en el convenio presentado con la demanda. (iv) En misiva del 20 de junio de 2014 el demandado manifestó recibir “el vehículo según factura 1071013913”, pero se refirió al contrato 8140.8.

3.1. En pocas palabras, el juez resaltó la falta de concordancia en torno a la identificación del bien dado en leasing, único argumento de la sentencia que se denuncia como “vía de hecho por defecto sustantivo, errónea interpretación de los artículo 1973 y siguientes del Código Civil Colombiano y vía de hecho por defecto fáctico, errónea valoración del material probatorio obrante en el proceso, pues, tanto normas sustanciales como adjetivas, guardan silencio respecto del requisito de identificar un contrato de arrendamiento y anexos bajo nomenclatura alguna, siempre que el objeto de tal acto jurídico quede debidamente identificado e individualizado en el contrato de arrendamiento y en los anexos de este”, planteando así, de manera suficiente, el desacuerdo con el proveído impugnado.

¹ Sentencia del 30 de agosto de 1984. GJ CLXXVI N° 2415 (1984). Página 228.

3.2. Por demás, la circunstancia de que el actor hubiera manifestado que lo anterior “quedará detallado y demostrado dentro de la oportunidad del traslado prevista para la sustentación del recurso de apelación ante el superior”, es intrascendente, como quiera que persiste la suficiencia de los motivos de desencuentro con la sentencia el silencio, de allí que si –como aduce el demandado– la voluntad del apelante era solo indicar los reparos, lo cierto es que los mismos –si se quiere, accidentalmente– encarnan insumo asaz para la definición de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal **NO REPONE** el auto emitido el primero de febrero del año en curso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bad9045c42faf890394c59f9a97a712182b95444cdc342bc226f7c555011f
d1**

Documento generado en 17/02/2022 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

11001 3199 001 2018 29104 02

Proceso verbal de Idéntica S.A. frente a Dydex HS S.A.S. (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que, el 28 de enero de 2022 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a50b4320a4214fe4541628fd32ce328e2199926ab5a7e5bef56e87500ef
4ddf**

Documento generado en 17/02/2022 04:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2020-00336-01

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, respecto del acceso a todas las piezas procesales que componen el legajo, y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 22 de noviembre del año 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales -Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor- de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514858e9893634891467c0c538de25da5c3d8497a61fbe178b6
d56677a07843c**

Documento generado en 17/02/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 037 2019 00063 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce9561208d308dd3c5bfdbda67c3277e215e3d23254d3fe5687078448b281e3**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Astrid Alicia Vélez
Demandada: Comunicaciones Celular Comcel S.A.
Radicación: 1100131030132013000774 01
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
AI-021/22

Se define sobre la concesión del recurso de casación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de enero de 2022.

Antecedentes

1. Astrid Alicia Vélez Henao demandó a Comunicación Celular S.A. - COMCEL- planteando las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar la existencia de la obligación a cargo de Comcel consistente en pagar a la demandante una serie de incentivos dinerarios en Bonos Sodexo Pass como contraprestación por las labores realizadas por la demandante en la venta a la compañía Avon Colombia Ltda. de Kits Prepago de telefonía móvil celular, en la cual intervino K Celular en calidad de agente comercial de Comcel en ejecución del contrato de agencia comercial. (Primera Principal)

1.2. Declarar el incumplimiento de Comcel frente a la obligación referida en la anterior pretensión, consistente en el pago a la demandante de una serie de incentivos dinerarios en Bonos Sodexo Pass como contraprestación por las labores realizadas por la demandante en la venta a Avon Colombia Ltda. de 40.000 Kits Prepago de telefonía móvil celular, en la cual intervino K Celular en calidad de agente comercial de Comcel en ejecución del contrato de agencia comercial. (Segunda Principal)

1.3. Declarar a Comcel civilmente responsable de los perjuicios patrimoniales generados a la demandante por el incumplimiento de Comcel referido en la anterior pretensión segunda principal. (Tercera Principal)

1.4. Condenar a Comcel a pagar a la demandante como perjuicio patrimonial, la suma de \$120'000.000.00 o aquella que resulte probada, como daño emergente generado por el incumplimiento. (Cuarta principal)

1.5. Condenar a Comcel a pagar a la actora los perjuicios patrimoniales en las sumas pedidas, o aquellas que resulten probadas como lucro cesante, equivalente a los intereses moratorios, calculados desde las fechas en las cuales se hicieron exigibles las obligaciones de pago a favor de la demandante y hasta que sea dictada sentencia en el presente proceso. (Quinta Principal)

1.6. Declarar a K Celular civilmente responsable de pagarle a la demandante \$323.000.00.00, que recibió de Comcel como incentivo dinerario para la fuerza de ventas de aquella por la venta a Avon Colombia Ltda. de una serie de Kits Prepago de Telefonía Móvil celular.

1.7. Condenar a K Celular a pagarle a la demandante \$323.000.000, referidos en la anterior pretensión, en calidad de daño emergente.

1.8. Condenar a K Celular a pagarle a la demandante, \$467.049.028.00 o aquella que resulte probada como lucro cesante equivalente a los intereses moratorios generados sobre el monto indicado en el numeral precedente, calculados desde las fechas en las cuales se hicieron exigibles y hasta que sea dictada sentencia.

En la demanda acumulada, se expusieron como pretensiones, en suma:

"Primera principal: Declarar la existencia de la obligación a cargo de Comcel consistente en pagar a la demandante una serie de incentivos dinerarios de Bonos Sodexo Pass como contraprestación por las labores realizadas por la demandante en la venta a la compañía Avon Colombia Ltda. (...) por parte de K celular de 207.000 kits prepago de telefonía móvil celular, en la cual intervino K celular en calidad de agente comercial de Comcel en ejecución del contrato de agencia comercial.

Segunda principal: Declarar el incumplimiento de Comcel frente a la obligación referida en la anterior pretensión primera principal consistente en el pago a la demandante de una serie de incentivos dinerarios en Bonos Sodexo Pass como contraprestación por las labores realizadas por la demandante en la venta de la compañía Avon Colombia Ltda. por parte de K Celular de 207.000 kits prepago de telefonía móvil celular, en la cual intervino K Celular en calidad de agente comercial de Comcel en ejecución de El Contrato de Agencia Comercial.

Tercera principal: Declarar a Comcel civilmente responsable de los perjuicios patrimoniales generados a la demandante por el incumplimiento de Comcel referido en la anterior pretensión segunda principal.

Cuarta principal: Condenar a Comcel a pagar a la demandante como perjuicio patrimonial derivado de la responsabilidad civil de Comcel referida en la anterior pretensión tercera principal, la suma de (...) (\$712.000.000) o aquella que resulte probada en el presente proceso, como daño emergente generado a la demandante por el incumplimiento referido en la anterior pretensión segunda principal. Este daño emergente equivale a los montos dinerarios que Comcel debería haber pagado a la demandante en cumplimiento de la obligación referida en la anterior pretensión primera principal.

Quinta principal: Condenar a Comcel a pagar a la demandante como perjuicio patrimonial derivado de la responsabilidad civil de Comcel referida en la anterior pretensión tercera principal, la suma de (...) (\$1.029.532.222) o aquella que resulte probada en el presente proceso como lucro cesante generado a la demandante por el incumplimiento referido en la anterior pretensión segunda principal. Este lucro cesante equivale a los intereses moratorios generados sobre los montos dinerarios que Comcel debía pagar a la demandante en cumplimiento de la obligación referida en la anterior pretensión primera principal, calculados desde las fechas en las cuales se hicieron exigibles las correspondientes obligaciones de pago a favor de la demandante y hasta que sea dictada sentencia en el presente proceso.

Sexta principal: Declarar a K celular civilmente responsable de pagarle a la demandante (...) (\$323.000.000 M/L), referidos en el hecho 13 de la demanda, que Comcel le entregó a K Celular en ejecución de El contrato de agencia comercial como incentivo dinerario para la fuerza de ventas de K celular por la venta a la compañía Avon Colombia Ltda. de una serie de Kits prepago de telefonía móvil celular.

Séptima principal: Condenar a K celular a pagarle a la demandante los (...) (\$323.000.000) referidos en la anterior pretensión, en la calidad de daño emergente.

Octava principal: Condenar a K Celular a pagarle a la demandante, una suma de (...) (\$467.049.028 M/L) o aquella que resulte probada en el presente proceso como lucro cesante (...) equivalente a los intereses moratorios generados sobre los montos dinerarios que K celular debía pagar a la demandante referida en la anterior pretensión sexta principal, calculados desde las fechas en las cuales se hicieron exigibles para K celular las correspondientes obligaciones de pago a favor de la demandante y hasta que sea dictada sentencia en el presente proceso"¹

2. En resumen, el centro de los hechos es que la actora vendió en una primera oportunidad, 40.000 kits de celular, por lo que conforme a la circular GSD-2008-370990-3 del 4 de diciembre de 2008, Comcel se comprometió a pagar un incentivo de \$3.000 en bonos Sodexo pass

¹ Folio 30 y 31, archivo pdf denominado "01anexos", carpeta 03cuadernos
1100131030132013000774 01

por cada kit vendido. En tanto, Comcel le adeuda dicho incentivo dinerario equivalente a \$120.000.000 en bonos.

En una segunda oportunidad, la actora vendió 207.000 kits de celular, por lo que conforme a la circular 2009-246379-10 del 4 de agosto de 2009 y la GSDI01-50809500-4 de noviembre de 2009, Comcel se comprometió a pagar un incentivo de \$5.000 en bonos Sodexo Pass por cada kit vendido. Respecto de la última venta, Comcel le pagó a K Celular (empresa de propiedad de la actora) la suma de \$323.000.000 por concepto de incentivos, por lo tanto, en la demanda acumulada le adeuda a la actora parte de dicho incentivo dinerario equivalente a \$712.000.000 en bonos.

3. El 16 de julio de 2021 el Juzgado 48 Civil del Circuito dictó sentencia y resolvió:

“Primero: Declarar no probadas todas las excepciones perentorias formuladas por la demandada Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A. hoy Claro soluciones Móviles frente a las demandas en los procesos materia de este proceso (acumulados) 11001310301300774-00 (sic) y 110013103013-2015-00015-00 y que entro otros denominó: “cosa juzgada”, “falta de legitimación en la causa”, “inexistencia de la obligación reclamada por la demandante”, cumplimiento contractual de Comcel e incumplimiento de K Celular, antes Latincom en la negociación con AVON Colombia” y “aprovechamiento de error ajeno de parte de K celular y de Astrid Alicia Vélez Henado”.

Segundo: Declarar impróspera la objeción presentada por la demandada Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A. hoy Claro Soluciones Móviles frente a la estimación juramentada de la cuantía de los perjuicios, planteada por la parte demadnante.

Tercero: Declarar la existencia de la obligación a cargo de Comunicación Celular S.A. -Comcel hoy Claro Soluciones Móviles consistente en pagar a la demandante Astrid Alicia Vélez Henao incentivos dinerarios en Bonos Sodexho Pass como contra prestación de las labores realizadas por la demandante en la venta a la compañía AVON Colombia Ltda. en un total de 247.000 Kits Prepago de telefonía móvil celular, en la cual intervino K Celular en calidad de agente comercial de Comcel en ejecución del contrato de agencia comercial, según lo considerado en esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el incumplimiento de Comunicación Celular S.A -COMCEL S.A. hoy CLARO Soluciones Móviles consistente en el pago a la demandante ASTRID ALICIA VELEZ HENAO incentivos dinerarios en Bonos Sodexho Pass como contraprestación por las labores realizadas por la demandante en la venta a la compañía AVON COLOMBIA LTDA de un total de 247.000 Kits Prepago de telefonía móvil celular, en la cual intervino K CELULAR en calidad de agente comercial de COMCEL en ejecución del contrato de agencia comercial.

QUINTO: DECLARAR a Comunicación Celular S.A -COMCEL S.A. hoy CLARO Soluciones Móviles responsable de los perjuicios patrimoniales generados a ASTRID ALICIA VELEZ HENAO por el incumplimiento de COMCEL referido en el numeral anterior.

SEXTO: DECLARAR a la empresa COMERCIALIZADORA DE ACCESORIOS CELULARES, K CELULAR SAS., civilmente responsable de pagarle a la demandante ASTRID ALICIA VELEZ HENAO los TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$323.000.000,00 M/Cte), referidos en esta sentencia, que COMCEL le entregó a K CELULAR en ejecución del contrato de agencia comercial como incentivo dinerario para la fuerza de ventas de K CELULAR por la venta a la compañía AVON COLOMBIA LTDA de una serie de Kits Prepago de telefonía móvil celular, según lo considerado en esta sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada Comunicación Celular S.A -COMCEL S.A. hoy CLARO Soluciones Móviles a pagar a favor de la demandante ASTRID ALICIA VELEZ HENAO como perjuicio patrimonial derivado de la responsabilidad civil de COMCEL referida en este proceso, por las siguientes sumas:

DAÑO EMERGENTE

7.1. \$120.000.000,00 M/cte, por el incumplimiento en el pago de incentivos económicos bonos Sodexo Pass, relacionados con la venta de 40.000 Kits Prepago de telefonía móvil celular, conforme se consideró en este fallo.

7.2. \$712.000.000,00 M/cte, por el incumplimiento en el pago de incentivos económicos bonos Sodexo Pass, relacionados con la venta de 207.000 Kits Prepago de telefonía móvil celular, conforme se consideró en esta decisión.

LUCRO CESANTE

7.3. \$290.137.423,00M/cte, equivalente a los intereses moratorios generados sobre los montos dinerarios que COMCEL debe pagar a la demandante en cumplimiento de la condena referida en el numeral (7.1) precedente, calculados desde el 16 de enero de 2009 a 20 de marzo de 2018.

7.4. Por la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios previstos en el art. 884 del C. Co y normas reglamentarias., generados sobre los montos dinerarios que COMCEL debe pagar a la demandante en cumplimiento de la condena referida en el numeral (7.1) precedente, calculados desde el 21 de marzo de 2018 hasta la fecha del pago total de esta obligación.

7.5. \$34.564.361,00M/cte, equivalente a los intereses moratorios generados según el cuadro No. 4 del dictamen pericial, generados desde el 10 de noviembre de 2009 a 22 de enero de 2010.

7.6. \$1.535.008.512,00M/cte, equivalente a los intereses moratorios generados según el cuadro No. 6 del dictamen pericial, generados desde el 23 de enero de 2010 a 20 de marzo de 2018.

7.7. Por la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios previstos en el art. 884 del C. Co y normas reglamentarias., generados sobre los montos dinerarios que COMCEL debe pagar a la demandante en cumplimiento de la condena referida en el numeral (7.2) precedente, calculados desde el 21 de marzo de 2018 hasta la fecha del pago total de esta obligación.

OCTAVO: CONDENAR a la demandada COMERCIALIZADORA DE ACCESORIOS CELULARES, K CELULAR SAS., a pagar a favor de la demandante ASTRID ALICIA VELEZ HENAO como perjuicio patrimonial derivado de la responsabilidad civil de COMCEL referida en este proceso, por las siguientes sumas:

DAÑO EMERGENTE

8.1. \$323.000.000,00 M/cte, correspondiente a los dineros que COMCEL le entregó a K CELULAR en ejecución del contrato de agencia comercial como incentivo dinerario para la fuerza de ventas de K CELULAR por la venta a la compañía AVON COLOMBIA LTDA de una serie de Kits Prepago de telefonía móvil celular.

LUCRO CESANTE

8.2. \$696.359.198,00M/cte, equivalente a los intereses moratorios generados sobre los montos dinerarios que K-CELULAR SAS., debe pagar a la demandante en cumplimiento de la condena referida en el numeral (8.1) precedente, calculados desde el 23 de enero de 2010 a 20 de marzo de 2018.

8.3. Por la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios previstos en el art. 884 del C. Co y normas reglamentarias., generados sobre los montos dinerarios que K-CELULAR SAS., debe pagar a la demandante en cumplimiento de la condena referida en el numeral (8.1) precedente, calculados desde el 21 de marzo de 2018 hasta la fecha del pago total de esta obligación.

NOVENO: CONDENAR en costas a la demandada Comunicación Celular S.A -COMCEL S.A. hoy CLARO Soluciones Móviles a favor de la demandante ASTRID ALICIA VELEZ HENAO, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de \$150.000.000,00. Líquidense por secretaría.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a la demandada COMERCIALIZADORA DE ACCESORIOS CELULARES, K CELULAR SAS., a favor de la demandante ASTRID ALICIA VELEZ HENAO, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de \$30.000.000,00. Líquidense por secretaría.”

4. Contra la citada decisión el apoderado de Comcel presentó recurso de apelación y, en sentencia del 26 de enero de 2022 esta Corporación resolvió:

“Revocar los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 9° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de julio de 20121 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá-

En su lugar se dispone: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa de la demandante Astrid Alicia Vélez Henao; en consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la actora respecto de Comunicación Celular S.A. -CONCEL S.A.- hoy Claro Soluciones Móviles.

Las restante determinaciones de la sentencia mencionada permanecen incólumes. (...)”

5. En término la parte actora presentó recurso extraordinario de casación.

Consideraciones

1. Al tenor del artículo 333 de la ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en “segunda instancia”, “en toda clase de procesos declarativos”; “en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”, y “las dictadas para liquidar una condena en concreto”, con la advertencia de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de «impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho».

El artículo 338 *ibídem* agrega, que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas, el ataque procede si “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente” excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en “sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”.

Exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, el que conforme se ha decantado en la jurisprudencia nacional:

*“Así mismo, se acota que en términos dinerarios el monto de la afectación “(...)depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, **del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente**, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para*

determinar el monto del comentado interés (auto de 15 de mayo de 1991); todo, en el entendido de que el menoscabo patrimonial en cuestión, “(...) fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta” (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01).”²

Más recientemente al respecto se ha dicho:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.).” (Auto AC 409-2020 de 12 de febrero de 2020. Radicación^o 11001- 02-03-000-2020-00210-00).

Por demás, en las contiendas meramente patrimoniales, el artículo 339 *ídem* impone que, cuando “sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”; disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el quantum del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación.

² Corte Suprema de Justicia, AC5022-2019. Rad. 1100131002420170045701, 26 de noviembre de 2019

2. Examinado el caso concreto a la luz de las precedentes premisas, se satisfacen los requisitos de oportunidad y legitimación, al tenor de lo previsto en el artículo 337 *eiusdem*, en tanto que el recurso se propuso en tiempo y, en segunda instancia se revocó parcialmente la de primer grado, decisión adversa a los intereses de la parte demandante.

3. En punto del interés para recurrir en casación, se encuentra que el interés económico apunta al reconocimiento de dos rubros. De una parte, \$120.000.000 equivalente a la venta de 40.000 kits prepago de telefonía móvil celular y, cada uno con un bono Sodexo Pass de \$3.000.

En la demanda acumulada se perseguía una bonificación de por \$712.000.000, equivalente a la venta de 207.000 kits prepago de telefonía móvil de celular y, cada uno con un bono Sodexo Pass de \$5.000.

En ese orden de ideas, la decisión desfavorable a la parte actora, tan solo por concepto del daño emergente (reconocido en primera instancia) asciende a \$832.000.000.

Ahora bien, al aplicar la corrección monetaria respectiva se encuentra que dicho monto equivalente a:

Capital	IPC inicial	IPC Final	Valor actual
\$120.000.000	69.80	113.26	\$194.716.332, ³⁷
\$712.000.000	71.14	113.26	\$1.133.555.243, ¹⁸
TOTAL			\$1.328.571.575, ⁵⁵

En ese orden de ideas, el interés económico de la actora representado tan sólo en el daño emergente reclamado equivale a \$1.328.517.575,⁵⁵ (sin incluir lo deprecado por lucro cesante [\$1.029.532.222] e intereses moratorios); cifra que supera el límite mínimo necesario para recurrir en casación que, para este año equivale a \$1.000'000.000.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de enero de 2022.

2. Por Secretaría remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7b9c14d5de4ef83be2298e61c4861bb851338a86e7bb601e57643b8ff25c88**

Documento generado en 17/02/2022 07:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 037 2011 00502 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d37d7cd885a7f6c5672d58c524707ab620b870527af06bd6692fc64a113f8c**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 004 2011 00624 03

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e65d98fe6fcf33988dd66fc2905c7851a83f6ef031a6e6e21e187f435518be**
Documento generado en 17/02/2022 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 033 2014 00239 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4c76f1d4e6bd1b69966bff5b82e17a14ea2d8f7167364b76a65cbdcdf7f0e**
Documento generado en 17/02/2022 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 026 2012 00356 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedfd5d24fe398dbef4ff073b43494557b6c3917c8b1493042451e091e0c9dc4**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 001 2014 00474 03

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ac80d1777f7a2640dff81fa6ecdbebec007eb8a61afc0e60b2780412a6ff6b**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 005 2014 00591 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce75792eff2591434dba7f24688bec944908190fe9fc00bd235bbf7f33109c**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 035 2017 00485 03

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f5280c37d85d390f83cb502d527b892274c14e72706e787da0487557974dae**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 015 2016 00705 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1081d547bbfc59868d6cfc97f7eca7c7f375a0ccd2cf34bc7940569cd3f7cd03**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 042 2017 00377 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9266ec07df1114d7db734e63f1bde7750562541dab4b908297e17b45e14a33**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 035 2017 00485 03

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f5280c37d85d390f83cb502d527b892274c14e72706e787da0487557974dae**
Documento generado en 17/02/2022 10:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 027 2017 00694 02

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52241b8cc6a1aea1e8955f5e1ba0212df482707950d4dae7f4719378a15c02f**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 005 2018 00044 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc49233888e93e6fb77f13c6ad4d1e9f722b9a1ee0e3f4eae0700921b2b2b156**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 005 2018 00425 02

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc656595013f758cdf6d2051ab9583e41b1d8e1f857cb79419f54a42fbc2cb**
Documento generado en 17/02/2022 10:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 042 2018 00608 02

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964f118f2086f830de9b82f1094b7aaed49cc8cdd658aecc06bf5fe991a14a34**
Documento generado en 17/02/2022 10:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 035 2019 00152 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a85fae254ed18ab63407a499a59c5223b15a66264bc105638c72ae466e0c15**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 021 2019 00378 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadf3b69b32394ca2c463ceb01daff996a5ac830d27db1fafee5751cead4485a**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 006 2019 00634 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7154ba9574a1570689b1558da20eaa11c030f027918ddf8c75d28efcde008217**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 032 2019 00649 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698fa3647a00291716ac2eb2898316636e56f0ce5a2626edb22cd610c4a7f09a**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013199 003 2020 00072 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694b83d6ccc9849fd8beaa7c45e93f3f5904e681d85610dc22892f37b7e636e7**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013199 002 2020 00114 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ffa1e59bcf1687c45b9be9e5c672711c21e7ac923dbb388b782c9b049b9f80**

Documento generado en 17/02/2022 10:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013199 001 2020 53580 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62e0f9f4c49f572e8efb6c6d0ab8950077780b5a7e6ccc241dffbc84a76f0fa**
Documento generado en 17/02/2022 10:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 021 2014 00549 02

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca1b0812fb062f160eca0def4728b5afee261f902e662fcdcf0d02dbb9c074**

Documento generado en 17/02/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013199 001 2019 89635 01

I. Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de acción de protección al consumidor, de no ser porque el suscrito magistrado no ha podido tener acceso al expediente; pues, el link de acceso remitido no permite el ingreso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación.

II. De otro lado, Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3129f9e0d97de8821cf0102daeebf012e60e3565185a18258f3651c27cbf8a**

Documento generado en 17/02/2022 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 035 2019 00152 01

Por considerarla útil y necesaria para verificar los hechos expuestos por las partes, y en uso de las facultades otorgadas por los artículos 169, 170 y 327 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado decreta oficiosamente como prueba la siguiente:

1. La demandada Melcy Margoth Chalá Morales aportará copia digitalizada o, en su defecto, física debidamente autenticada, de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de septiembre de 2021, con ponencia de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, en el proceso cuyo radicado es 039 2016 00220 02. Para tal efecto, se le concede el término de cinco días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de las partes para lo pertinente.

En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d26c00885144ddf5c749c7218e742ea894516bd9de3df2d64be4eca20eb0ee

Documento generado en 17/02/2022 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103013 2018 00490 01
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito
Demandante: Diego Marino Martínez Triviño y otra
Demandado: Cesar Alejandro Varón Beltrán y otro
Proceso: Declarativo
Asunto: Súplica

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 17 de febrero de 2022.
Acta 06.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo atinente al recurso de súplica interpuesto por la apoderada del demandado Varón Beltrán, contra el proveído del 11 de agosto de 2021 (Auto I), proferido por el Magistrado Ponente Henry de Jesús Calderón Raudales, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO y MARÍA DORIS PARRA GUTIÉRREZ** contra **CESAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

3. ANTECEDENTES

El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual el Funcionario admitió las apelaciones interpuestas por la parte demandante y compañía de seguros contra la sentencia del 22 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

Formulados recursos de *“reposición y en subsidio apelación”*, argumentó la profesional del derecho que, el 25 de febrero de 2021, radicó la alzada en la que expuso no solo los reparos sino la sustentación.¹Anexó para demostrar sus aseveraciones la trazabilidad de la documentación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso, se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resultan fácilmente apreciables los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el pronunciamiento que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, siempre que en cualquiera de

¹ 08RecursoReposicion.pdf

tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. Se advierte entonces la viabilidad del recurso que ocupa la atención de la Sala, porque se pretende suplicar el auto admisorio del remedio vertical.

4.3. El inciso 2, numeral 3 del canon 322 *ibidem* dispone que: “... ***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...***”. –Negrilla fuera del texto-

En el *sub-judice*, vislumbra la Sala que el 22 de febrero de 2021, el Estrado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, emitió sentencia por escrito², en virtud de la cual, declaró civilmente responsables a los convocados. Consecuentemente, les impuso las condenas allí descritas. Seguidamente, los mandatarios de los actores y de la aseguradora presentaron recurso de apelación. A su vez, el demandado César Alejandro Varón Beltrán, en causa propia, planteó el mismo medio de censura³. En auto del 16 de julio de 2021, el señor Juez concedió la alzada, sin más precisión⁴.

En el auto *sub-examine* ciertamente no hubo decisión sobre el

² Cuaderno 1. Expediente Digitalizado. PDF folios 546 a 567

³ Ídem folios 591 a 594.

⁴ Folio 600

aspecto aludido. Sin embargo, cabe anotar que, al momento de emitirse el pronunciamiento, el señor Magistrado no tenía dentro de la copia digital del expediente, la documental allegada por la recurrente que da cuenta del correo electrónico, dirigido al email institucional del Estrado 13 Civil del Circuito - ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, contentivo del recurso de apelación presentado por la togada⁵ que apodera al citado, el 25 de febrero de 2021, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación. Acusó recibo el asistente judicial.

Expresado, en otros términos, al margen que el demandado igualmente hubiera presentado la impugnación -en nombre propio-, también lo hizo su mandataria judicial. Por omisión del despacho de primer grado, tales piezas procesales no reposaban en el diligenciamiento.

En consecuencia, en el entendido que la actuación adosada demuestra sin ninguna duda su formulación en tiempo, resulta forzoso adicionar la determinación en el sentido que corresponda.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. ORDENAR que el auto del 11 de agosto de 2021, proferido por el Magistrado Ponente Henry de Jesús Calderón Raudales, sea adicionado, en el sentido que la señora Magistrada Aida Victoria Lozano Rico, decida sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado Cesar Alejandro Varón Beltrán,

⁵ Cuaderno Tribunal. 08 Recurso de reposición.

frente a la sentencia de primer grado, como legalmente corresponda.

5.2. DISPONER que en firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042ebe4f13def9dd9ac6a82d0b9abd4cca41aa67937c6c33fe17517
75836c2ce**

Documento generado en 17/02/2022 12:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103001 2019 00051 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito
Demandantes: Luz Nelly Segura Cruz y otro
Demandados: Dalia Mayorga Becerra y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 10 y 17 de febrero de 2022. Actas 05 y 06.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 2 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ NELLY SEGURA CRUZ** y **GILBERTO ARAQUE PINZÓN** contra **DALIA MAYORGA BECERRA, ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ, FABIAN LEONARDO** y **CARLOS MAURICIO LUNA FILIZZOLA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda Principal.

3.1.1. Luz Nelly Segura Cruz y Gilberto Araque Pinzón, a través de apoderado judicial, formularon demanda contra Dalia Mayorga Becerra, Roberto Herrera Rodríguez, Fabian Leonardo y Carlos Mauricio Luna Filizzola, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1.1. Declarar que le son inoponibles los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas números 070 de 13 de enero de 2006 de la Notaría 64 y 229 del 29 de enero de 2013 de la Notaría Quinta, ambas del Círculo de esta capital, registradas, respectivamente en las anotaciones 08 y 09 del folio 50N-616941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en las que de forma ficta se consignó, en la primera, que ellos actuaron como vendedores y Dalia Mayorga Becerra como compradora, y en la segunda, que ésta tenía la calidad de vendedora y la condición de compradores Roberto Herrera, Fabian Leonardo y Carlos Mauricio Luna Filizzola, sobre el bien identificado con la aludida matrícula.

3.1.1.2. Cancelar, en consecuencia, las mencionadas anotaciones.

3.1.1.3. Condenar en costas a los convocados¹.

3.1.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, adujeron:

Adquirieron el inmueble involucrado en la *litis*, ubicado en la carrera

¹ Folios 60 y 61 del PDF 01FoliosFisicos.

16 B número 164 -50 o carrera 33 número 165 – 26 lote 7 manzana 25 de esta urbe, mediante compraventa protocolizada en instrumento público 368 de 1° de febrero de 2002, inscrita en la anotación 07 del folio respectivo, momento a partir del cual empezaron a fungir como sus poseedores, derecho que conservan hasta la presentación de la demanda, pese a figurar registrado un título espurio, según el cual habrían transferido el derecho de dominio.

Fueron suplantados cuando se suscribió la escritura pública en la que se dijo que ellos le vendían el predio a la señora Mayorga Becerra, a quien ni siquiera conocen, pues en realidad ellos no han tenido la voluntad de enajenarlo, ni son las personas que concurrieron a la notaría, tampoco las cédulas de ciudadanía que allí presentaron y firmas corresponden a las suyas, aunado no estamparon las huellas dactilares.

Así ese negocio jurídico sea válido entre los celebrantes no puede afectar los derechos que ellos detentan, ni los vincula. En virtud de los referidos hechos se adelanta proceso penal, el cual actualmente está a cargo del Fiscal 349 Seccional de la Unidad de Orden Económico y Social de esta capital.

La tradición inscrita a favor de Dalia Mayorga Becerra carece de eficacia porque no proviene de sus verdaderos dueños. Así mismo, les es inoponible o ningún efecto tiene frente a ellos el acto notarial que celebraron Roberto Herrera Rodríguez, Fabian Leonardo y Carlos Mauricio Luna Filizzola, por ser ellos causahabientes de la ficta adquirente.

No tienen interés para pedir la nulidad de las aludidas convenciones, debido a que la venta de cosa ajena es válida, sin perjuicio que de oficio se decrete la invalidez de aquéllas².

² Folio 61 a 64 *ibidem*.

3.2. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, previa inadmisión³, mediante auto calendado 11 de febrero de 2019 admitió la demanda y ordenó su traslado al extremo pasivo⁴.

El 26 de marzo siguiente se enteró Roberto Herrera Rodríguez de la anterior providencia⁵, el 23 de abril postrero Carlos Mauricio Luna Filizzola fue intimado de la misma forma⁶, y Fabián Leonardo Luna Filizzola se notificó mediante conducta concluyente⁷. El primero a nombre propio y como apoderado judicial de los últimos en mención, se pronunció sobre los hechos, con oposición a las pretensiones. Formuló los medios defensivos que denominó: “**...Improcedencia de la inoponibilidad de los contratos de compraventa elevados a Escrituras Públicas ... 070 del 13 de enero de 2006 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá y ... 229 del 29 de enero de 2013 de la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá...**”, “**...Roberto Herrera Rodríguez, Fabián Leonardo Luna Filizzola y Carlos Mauricio Luna Filizzola somos adquirentes de buena fe...**”, “**...Prescripción extintiva...**” y “**...genérica o innominada...**”⁸.

Así mismo, llamaron en garantía a Raúl Calderón Rangel e Ismael Contreras Príncipe, quienes fungían como notarios encargado y titular de la Notaría 64 del Círculo de esta capital, respectivamente, para cuando se protocolizó la escritura número 070 de 13 de enero del 2006. Por medio de auto del 5 de julio de 2019, el Juez rechazó la solicitud con base en el artículo 9 del Decreto 960 de 1970.⁹

³ Folio 71 *ibidem*.

⁴ Folio 74 *ibidem*.

⁵ Folio 84 *ibidem*.

⁶ Folio 95 *ibidem*.

⁷ Folio 253 *ibidem*.

⁸ Folios 199 a 223 *ibidem*.

⁹ PDF 02FoliosFisicos.

Efectuado el emplazamiento de Dalia Mayorga Becerra, y la inclusión de su nombre en el registro de personas emplazadas, se les designó curadora *ad litem*, quien se enteró del juicio el 25 de octubre de 2019¹⁰. En término legal, contestó los supuestos fácticos expuestos en el escrito inaugural, se resistió a los pedimentos de los accionantes y propuso los enervantes que rotuló “**...prescripción extintiva...**”, “**...improcedencia de la inoponibilidad de los contratos de compraventa elevados a escritura pública...**” y “**...prejudicialidad penal-depende si está en etapa de juicio...**”¹¹.

3.3. La demanda de reconvencción.

3.3.1. A su vez, Roberto Herrera Rodríguez, Fabián Leonardo y Carlos Mauricio Luna Filizzola, por conducto de apoderado judicial, plantearon contrademanda frente a Luz Nelly Segura Cruz y Gilberto Araque Pinzón, con el propósito de:

3.3.1.1. Declarar que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 16B número 164 - 50 de esta ciudad, identificado por los linderos obrantes en aquel escrito.

3.3.1.2. Ordenar a los encartados en reconvencción restituir a sus contendientes el aludido bien, junto con las cosas que forman parte de él.

3.3.1.3. Condenar a su contraparte a pagarles los frutos naturales o civiles que la heredad hubiere podido producir desde el 31 de enero de 2013, o a partir del 31 de enero de 2013, o desde la radicación de este libelo y hasta que se efectúe la entrega, según justa tasación efectuada por peritos.

¹⁰ Folio 276 *ibidem*.

¹¹ Folios 279 a 283 *ibidem*.

3.3.1.4. Disponer la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y que sus contendores deben asumir las costas¹².

3.3.2. Como sustento de tales peticiones, esgrimieron los siguientes supuestos fácticos:

A principios del año 2013, Roberto Herrera Rodríguez fue informado por su comisionista inmobiliario, Flavio Palencia Perdomo sobre la venta del lote materia del proceso, luego de contactarse con quien se decía su dueña, Dalia Mayorga, con el abogado de ella, Juan Carlos Villamizar y con Pedro José Rivera Suárez, el cual vivía en la casa construida en una fracción de ese bien. Les dejó conocer la propiedad y verificar sus títulos de dominio, el primero en mención le propuso al señor Luis Antonio Luna Torres, padre de Fabián Leonardo y Carlos Mauricio Luna Filizzola que lo comprarán.

Una vez, Pedro José Rivera les permitió ver el predio a los hijos del señor Luna, este convino comprar a nombre de sus descendientes el 50% del lote y la parte restante la adquirió Roberto Herrera Rodríguez, negociación contenida en la escritura pública número 229 del 29 de enero de 2013, otorgada en la Notaría 5ª del Círculo de esta capital, en cuya cláusula quinta se consignó que la entrega se efectuaría el 25 de febrero siguiente, cuando se realizara el último pago por \$70.000.000,00. El memorado convenio se registró en la oficina de instrumentos públicos correspondiente el 31 de enero de 2013.

A la fecha de suscripción de tal contrato de compraventa ya se habían cancelado \$587.000.000,00, como parte del precio, a través de cheques que fueron cobrados, solución de impuestos y gastos de escrituración.

¹² Folio 7 del PDF 02FoliosFísicos.

La vendedora Dalia Mayorga Becerra adquirió la propiedad mediante la compraventa protocolizada en instrumento público número 070 de 13 de enero de 2006, de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá.

Roberto Herrera Rodríguez tuvo la posesión del terreno del 7 de marzo hasta el 18 de abril de 2013, lapso en el que contrató a la compañía de seguridad El Condor Ltda. para que prestara el servicio de vigilancia y le suministró unas llaves a Rivera Suárez para que siguiera habitando la vivienda que se encuentra en una parte del fundo, pero este señor el 18 de abril de 2019 expulsó de manera ilegal a los vigilantes, nunca los volvió a dejar entrar.

La anterior situación los conllevó a entablar querrela policiva de restablecimiento de la tenencia material y protección de la posesión. Al tiempo que se enteraron de la denuncia penal interpuesta el 6 de febrero de 2013 por Luz Nelly Segura y Gilberto Araque Pinzón contra Dalia Mayorga Becerra y Pedro José Rivera Suárez por los delitos de Fraude Procesal, falsedad material en documento Público, obtención de documento público falso y estafa, investigación en la que solicitaron se les reconozca como víctimas.

Pese a que no han enajenado, ni prometido en venta el inmueble se encuentran privados de la posesión desde el 31 de enero de 2013, derecho que detentan los contradictores, a través de su administrador, Pedro José Rivera Suárez¹³.

3.4. Trámite de la contrademanda.

La demanda de reconvención fue admitida el 11 de diciembre de 2019¹⁴. Los encausados, por medio de abogado, se resistieron a las

¹³ Folios 2 al 6 *ibidem*.

¹⁴ Folio 13 *ibidem*.

súplicas invocadas, contestaron los hechos y propusieron como enervantes, las que denominaron “**...No ser propietarios los demandantes en reconvención...**”, “**...Inoponibilidad a los demandados en reconvención del negocio contenido en la escritura pública 229 de 29 de enero de 2013 de la Notaría 5ª de Bogotá...**”, “**Falta de buena fe de los demandantes en reconvención...**”, “**...Equivocada acción incoada...**”¹⁵.

3.5. Descorridas las defensas formuladas contra el libelo principal y contrademanda¹⁶, se agotaron las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. El Funcionario dictó sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda de reconvención, declaró inoponibles a los actores principales los contratos de compraventa materia de las peticiones del libelo primigenio, ordenó la cancelación de las anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-616941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, en las cuales se registraron dichos negocios, dispuso que acatado lo anterior, se cancelara la inscripción de la demanda y condenó en costas a la parte convocada.

Contra la determinación, el extremo pasivo y activante en reconvención formuló recurso de apelación, concedido en el acto¹⁷.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez tras historiar el proceso, aseveró que se encontraban presentes los presupuestos procesales y que está probado, mediante informe de los investigadores de la Fiscalía, documento no controvertido, que las impresiones dactilares obrantes en la escritura 070 de 13 de enero de 2006, registrada en el folio de matrícula

¹⁵ Folios 30 a 40 *ibidem*.

¹⁶ Folios 103 a 115 *ibidem* y 288 a 292 del PDF 01FoliosFisicos.

¹⁷ PDF 29ActaDeAudiencia.

inmobiliaria “...casi 8 años después...”, no se identifican con las de los aquí demandantes principales; situación que permite tener ese documento como falso, y por tanto, Dalia Mayorga Becerra no estaba facultada para vender el bien a los enjuiciados, a través de la escritura pública 229 del 29 de enero de 2013.

A continuación, indicó que, aunque los encausados adujeron que actuaron en el negocio de buena fe exenta de culpa, creadora de derechos, la contraparte lo contrarresta al afirmar que la fecha del primer instrumento público antes mencionado no se acompasa con la data de pago del impuesto predial, pues mientras aquella es de enero de 2006, éste es de mayo del mismo año; aunado, tal documento se inscribió en registro hasta 8 años después.

También, esbozó que desdibujan la buena fe cualificada alegada, las siguientes circunstancias que se advierten del acervo suasorio: el afán de vender el bien por un bajo precio del inmueble - \$80.000.000,00- por debajo del valor real; pagar \$587.000.000,00 a la firma de la compraventa, sin que se efectuara la entrega del inmueble, y siendo la señora Mayorga una persona desconocida; no haber adelantado los adquirentes un proceso de entrega del tradente al adquirente, ni denuncia por los hechos que disminuyeron su patrimonio en más de \$500.000.000,00, pese al paso del tiempo sin recibir el predio, y; la mora en la inscripción de la escritura pública número 070.

Pasó a aseverar, que la demanda reivindicatoria planteada en reconvencción no prospera por la acogida de la inoponibilidad de las dos escrituras públicas 070 y 229, formulada por la activa como acción y como excepción, y porque a partir de ello, es dable establecer que los promotores de la contrademanda no tienen la condición de dueños del inmueble litigado.

Aclaró que la figura de inoponibilidad no se encuentra regulada en el Código Civil, pero si se desarrolla por vía jurisprudencial, y uno de los eventos en los que se configura es en la protección de derechos por venta de cosa ajena, lo cual ocurrió en le *sub lite*, pues lo señores Nelly Segura y Roberto Araque no consintieron la enajenación del lote, razón por la cual tienen acogida las súplicas demandatorias principales.

Por último, dilucidó que lo que se decida en el juicio penal no va a incidir en este litigio, por lo que no se presenta la prejudicial esbozada¹⁸.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de los encartados en la demanda principal y promotores de la contrademanda solicitó revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar, acceder al *petitum* del libelo de reconvencción y los enervantes formulados contra la demanda principal, con estribo en que:

El Juzgador coligió la falsedad de la escritura pública número 070 del 13 de enero de 2006 a partir del informe de impresiones dactilares obrantes en este documento, realizado por el investigador de laboratorio FPJ-13 de 24 de abril de 2013, cuando el mismo no cumple con los requisitos para ser valorado como un dictamen, en tanto, no se acreditó la idoneidad del perito, ni las exigencias previstas en el inciso 6° del artículo 226 del Código General del Proceso. Tampoco el laborío se sometió a contradicción, con lo cual se vulneró el debido proceso y el principio de inmediación.

Además, desestimó su buena fe creadora de derechos que los convertía en propietarios definitivos, basado en apreciaciones e

¹⁸ Minutos 1:30 a hora 1:38 PDF 28VideoDeAudiencia.

imprecisiones subjetivas, traicionando el postulado de la sana crítica, soslayando los precedentes jurisprudenciales, al precisar que la ponen en tela de juicio el bajo precio del inmueble, el pago del 90% de él sin recibir “...*nada a cambio*...”, la entrega del bien casi un mes después de la suscripción de la escritura pública, el hecho que los adquirentes sólo tienen la aludida condición cuando la negociación se realiza con personas con arraigo, la desidia de los compradores para recuperar el lote, y el registro extemporáneo de la escritura número 070.

Aseveró que con las anteriores conclusiones el Sentenciador desconoció que: si bien el valor del terreno era de \$732.000.000,00 se pactó un precio de \$657.000.000,00, porque “...*para pago puro y simple se conceden descuentos en cuanto el dinero está disponible*...”; pese a que para el 31 de diciembre de 2013 no se había efectuado su entrega, para entonces los apelantes tenían el derecho de dominio sobre el fundo, porque ya se había inscrito su adquisición en el oficina de registro, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 756 del Código Civil; la señora Dalia Mayorga necesitaba un tiempo para que el inquilino entregara, conforme a las normas que regulan el arrendamiento; es ilógico que se exija realizar las negociaciones sólo con personas conocidas para que exista buena fe; se adelantó una querrela policiva para recuperar la tenencia, no se propuso denuncia debido a que ya cursaba una por los mismos hechos y si bien no se promovió proceso de entrega del tradente al adquirente, sí se instauró la acción de dominio, idónea para recuperar la posesión; la mora en registrar la escritura de compraventa no afecta la validez del negocio, únicamente genera una multa. Por tanto, no acepta los argumentos que descalifican la buena fe. Agregó que la sentencia carece de motivación.

Erró el Fallador al considerar que la falta de consentimiento de una de las partes en un negocio tiene como sanción la inoponibilidad, así

como también en ordenar la cancelación de las anotaciones en las que se registraron las convenciones atacadas, cuando *“...la inoponibilidad [fue] declarada únicamente respecto de los demandados...”* y los memorados contratos no salieron de la vida jurídica, al punto que *“...siguen existiendo respecto de los demás terceros obligados a respetarlas...”*.

Reprochó que el Juez no valorara la conducta de las partes, en especial, que los demandantes sólo interpusieran la denuncia 4 días después que fue registrada la escritura pública mediante la cual adquirieron la propiedad, mantener a Pedro José Rivera como cuidandero hasta mayo de 2014 pese a sus antecedentes penales, la diferencia de firmas en las dos cédulas que presentó Luz Nelly Segura, la ausencia de presencia de los actores cuando los demandados ostentaron la posesión y, la contradicción del señor Araque en las declaraciones ante la Fiscalía y el interrogatorio de parte, pues mientras que ante la primera señaló que Rivera era cuidandero desde 2006, en el segundo indicó que lo era desde 2003.

Además, fustigó que valoró que los promotores principales no colaboraron al perito en la elaboración del dictamen, así como que aportaron un contrato de arrendamiento que se dijo celebrado y suscrito en enero de 2010 entre Pedro Rivera y Gilberto Araque Pinzón, cuando la minuta forma Minerva que lo contiene únicamente fue revisada hasta diciembre de 2010, el cual fue aportado para inducir en error al Juez y para desligarse los señores Araque y Segura del amplio prontuario de Rivera.

La acción de dominio tiene acogida porque los gestores de la contrademanda figuran como propietarios del predio en controversia¹⁹.

¹⁹ PDF 30RecursoApelacion y 1:39 a 1.55 PDF 28VideoDe Audiencia.

En la oportunidad para sustentar el recurso, adicionalmente a las anteriores críticas, arguyó que el Funcionario no fundamentó su decisión en pruebas aportadas al proceso, sino en meras conjeturas personales²⁰.

5.2. El abogado de los gestores en la demanda principal replicó que los reparos frente al informe técnico debieron formularlos contra la decisión que ordenó incorporarlo, por demás no es la única prueba que da cuenta que la escritura no fue suscrita por sus representados.

Añadió que en el derecho patrio, la venta de cosa ajena no puede perjudicar los derechos del dueño, salvo que se extingan por el paso del tiempo, conforme lo regulado en los artículos 752, 753, 1871 del Código Civil.

En adición, esgrimió que es irrefutable la ausencia de buena fe de los apelantes, dado que no se percataron que se eliminaron las fechas de elaboración de las cédulas de ciudadanía de Segura y Araque, el precio indicado en la promesa de compraventa difiere del consignado en la escritura 229 de 29 de enero de 2013, la escritura 070 de 13 de enero de 2006 fue registrada casi 7 años después de elaborada, no existe prueba del pago del precio y de su saldo, ni que los impugnantes conocieron el inmueble, tampoco de que realizaron diferentes negocios con Dalia Mayorga, y autentificaron el contrato preparatorio y el de compraventa el mismo día.

Relievó que, según la jurisprudencia nacional, la venta de lo ajeno no es oponible al verdadero dueño. Igualmente, que es la conducta procesal de los recurrentes la que debe tenerse en cuenta, por cuanto no denunciaron la venta efectuada por la señora Mayorga, y promovieron acción de dominio aunque no tienen la condición de

²⁰ PDF 06210121 Sustentación apelación sentencia y PDF 10.210209 Memorial adjuntando ratificando sustentación apelación.

dueños. El documento del contrato de arrendamiento aportado corresponde a un negocio que ya se venía ejecutando²¹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados en el recurso de apelación, se circunscribe a determinar si es procedente desestimar las pretensiones del libelo principal, enfiladas, al tenor literal de las mismas, a declarar la *“inoponibilidad”* de los contratos de compraventa, por medio de los cuales se efectuaron, en su orden, las supuestas ventas de parte de los actores a favor de Dalia Mayorga, y de ella a los demás demandados; o, por el contrario, acceder a la demanda de mutua petición.

6.3. En el escrito introductorio del proceso, los promotores deprecaron declarar que le son inoponibles los contratos de compraventa sobre el mismo inmueble contenidos en las escrituras públicas números 070 del 13 de enero de 2006 de la Notaría 64 y 229 del 29 de enero de 2013 de la Notaría Quinta, ambas del Círculo de esta ciudad, registradas, respectivamente en las anotaciones 08 y 09 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-616941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, porque en la primera se consignó de forma ficta que ellos actuaron como vendedores y Dalia Mayorga Becerra como compradora, pese a que no tuvieron la voluntad de enajenar dicho bien, ni fueron quienes concurrieron a la

²¹ PDF 12. Descorre sustentación apelación.

notaría a suscribir su traspaso. E Rodríguez la segunda, la supuesta compradora transfirió el derecho de dominio obtenido de forma irregular a Roberto Herrera, Fabian Leonardo y Carlos Mauricio Luna Filizzola.

En ese sentido viene bien memorar que el consentimiento es uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento sustantivo civil para obligarse, a tono con lo previsto por el artículo 1502 del Código Civil, cuyo tenor literal reza "*...Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1°) que sea legalmente capaz; 2°) **que consienta en dicho acto** o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3°) que recaiga sobre un objeto lícito; 4°) que tenga una causa lícita...*". De ahí que como lo advirtió esta Corporación en otra de sus Salas, "*...[s]i una persona no participa en un acto o negocio jurídico, no hay consentimiento, y este es el primer requisito para que pueda existir un acto...*" – resalta la Sala-

La ausencia del aludido presupuesto, esto es, la falta de consentimiento vicia de nulidad absoluta el acto o contrato en el campo civil, en la medida que el canon 1741 *ejúsdem* prevé "*...La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por **la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos** en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**...*" –negrilla fuera del texto-

Lo anterior para precisar que, pese a que según el tenor literal de las pretensiones los precusores del litigio invocan la inoponibilidad de los negocios jurídicos reseñados, es dable, acorde con lo reglado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, deducir de los supuestos fácticos que las soportan que en realidad lo realmente

invocado es la nulidad por falta o ausencia de consentimiento en el acuerdo plasmado en la escritura pública número 070 de 13 de enero de 2006 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, dado que en los hechos expuestos refieren que no prestaron su voluntad en forma alguna para el otorgamiento de ese instrumento.

Aunado, debe decirse que se advierte que a los demandantes les asiste interés jurídico para atacar por vía judicial el convenio, en tanto aparecen supuestamente actuando en él, y que, aunque el memorado negocio existe en forma aparente, la falta del consentimiento para celebrarlo es una anomalía, la constatan las probanzas incorporadas al plenario.

En efecto, el estudio documentológico efectuado por el perito Carlos Arturo Duque A., con el fin de realizar el estudio de la originalidad de las impresiones dactilares de Gilberto Araque Pinzón, Luz Nelly Segura y Dalia Mayorga Becerra, obrantes en la escritura pública número 070 de 2006 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, y de las que aparecen en el instrumento público 229 del 29 de enero de 2013 de Mayorga Becerra, Fabián Leonardo y Mauricio Luna Filizzola, así como de Roberto Herrera Rodríguez, consignadas en el instrumento público número 229 de 29 de enero de 2013 de la Notaría 5ª de Bogotá, concluyó que las huellas en el primer documento en mención *“...no se corresponden o no se identifican en sus características físicas de haber sido plasmadas directamente por un dedo humano y por lo tanto que fueron impresas por algún otro medio”*, mientras que la del segundo si *“...corresponden o se identifican en sus características físicas de haber sido plasmadas directamente de la falange de un dedo humano...”*²².

Así mismo, el estudio del cotejo de huellas realizado por el servidor de la Policía Nacional Henry Mauricio Mendoza concluyó que las

²² Folios 78 a 83 del PDF 19ProcesoDigitalFiscalía.

impresiones dactilares de Luz Nelly Segura y Gilberto Araque Pinzón obrantes en el folio notarial código de barras número AA3739438 de la página 7 de la escritura pública número 070 de 13 de enero de 2006 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá no se identifican con ninguno de los dactilogramas que de estas personas obra en el informe sobre consulta *web* de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se infiere que corresponden a personas diferentes. Mientras el dermatoglifo de Dalia Mayorga Becerra que aparece en el referido documento si coincide con el que alberga la memorada entidad²³.

Así, entonces, las experticias reseñadas con antelación, practicadas en la investigación penal que se adelanta con ocasión de la denuncia entablada por Luz Nelly Segura contra Dalia Becerra permiten deducir que las huellas dactilares de los vendedores que aparecen en la primera escritura de compraventa celebrada no corresponden a las de las personas que figuran en tal calidad.

Por demás, las citadas pericias estas dotadas de fundamentos claros, precisos, exhaustivos y detallados, en tanto se informa el material analizado, el cotejo efectuado y las labores adelantadas para arribar a las conclusiones señaladas.

A ello se suma que su contradicción se surtió, sin que hubieran sido objetadas, circunstancias que permiten tenerlas como idóneas para acreditar que, ciertamente, las huellas visibles de los vendedores en la escrita de compraventa a favor de Dalia Berrera no corresponden a las de las personas que supuestamente fungieron como tal; no teniendo relevancia alguna, el hecho que no cumplan con todos los presupuestos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso, como fue acotado por el impugnante, si en cuenta se tiene que se trata de unas peritaciones arrimadas trasladadas de una investigación penal, proveniente de una dependencia con carácter

²³ Folio 87 *ibidem*.

oficial, reguladas en el artículo 234 *ibidem*, para las cuales no se impone el acatamiento de los memorados presupuestos, por ya haber acreditado ante la entidad a que pertenecen los requisitos para ejercer la labor.

Aunado a lo precedente, los aludidos medios de juicio satisfacen las exigencias para apreciarlos como una prueba trasladada, debido a que pese a no haberse practicado con la audiencia de la contraparte sí contaron con la oportunidad para ser controvertidos, en la fase dispuesta por esta Sala para el efecto, por lo tanto, los mismos están dotados de aptitud probatoria, tal como la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“...lo que interesa para poder apreciar la prueba trasladada, además de que se aporte conforme a las prescripciones legales, es que haya existido contradicción respecto de la misma, bien porque la parte frente a la cual se va hacer valer en el nuevo litigio fue la que la solicitó en el anterior, ora porque tuvo allí la oportunidad de debatirla. De no haber sucedido las cosas así, es menester para poder valorarla darle a quienes fueron ajenos a su decreto, producción y recaudo la oportunidad de debatirla ampliamente y de manera pública...”²⁴.

Además, la falsedad de la firma de Nelly Segura y Gilberto Araque Pinzón obrante en la escritura mediante la cual, presuntamente, le vendieron el inmueble a Dalia Mayorga Becerra, la constata el laborío decretado en la etapa dispuesta para el recaudo de las pruebas de oficio, practicado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Lo anterior habida cuenta que ese trabajo concluyó que la rúbrica de los señores Araque Pinzón y Segura Cruz estampada en la escritura

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2009, expediente 1100131030401999-01651-0. Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

pública número 070 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá no presenta uniprocedencia gráfica con el material extraproceso como indubitado, aportado para estudio de las firmas de los aquí demandantes, pues “...*existen divergencias entre los elementos comparados de las firmas investigadas en lo concerniente en su disposición, orientación, impulsos o construcción gráfica, punto de inicio y finales, forma o morfología de los signos, enlaces, entre otros...*”²⁵.

Experticia que tiene pleno valor suasorio en tanto no fue desvirtuada, sus motivaciones son claras y precisa, en la medida que explica minuciosamente la forma en que obtuvo la reseñada conclusión.

Así que, de la valoración en conjunto de los medios fácticos enunciados en precedencia, emerge palmario la falsificación de las huellas dactilares y firmas de los aquí demandantes, registradas en la escritura de compraventa a favor de Mayorga Becerra.

Dicha circunstancia ubica la problemática en el ámbito de la falta de consentimiento, uno de los requisitos *sine qua non* necesario para obligarse, al tenor del mandato 1502 del Código Civil, cuya ausencia, en el campo civil, conforme se anticipó, genera la nulidad absoluta del negocio junto con su inscripción en el registro inmobiliario, por lo tanto, hay lugar a así declararlo. En esa orientación lo estimó este mismo Colegiado en otra de sus Salas, al dirimir un asunto de similar calado, oportunidad en la que señaló:

“...Por manera que estando acreditada la falsedad del título escriturario, hay lugar a invalidarlo junto con su inscripción en el registro público, ya que sin duda estuvo desprovisto de un requisito ordenado en la ley para la formación o para el valor de todos los actos o negocios jurídicos, que para el evento era el consentimiento.”

²⁵ Folio 30 del PDF 36Dictamen1001310300120190005101...

Lógicamente que para deducción semejante no hace falta entrar en los pormenores del contrato en sí mismo considerado.

Ahora bien: en jurisprudencia y doctrina contemporáneas ha habido importantes disquisiciones sobre la diferencia entre inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, a cuyo propósito podría considerarse que la falta de consentimiento es vicio que más parece generar la primera figura que la segunda. Con todo, según ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, aunque se trate de conceptos jurídicos diferentes, el sistema procesal colombiano no ofrece un camino diferente para declarar la inexistencia y para declarar la nulidad, razón por la que desde el punto de vista práctico es inoficioso insistir en la divergencia de los dos fenómenos para efectos de su solicitud y declaración en juicio (sentencia de 3 de mayo de 1984, Gaceta Judicial Tomo CLXXVI Número 2415, pág.184; M.P. Humberto Murcia Ballén).

5. Corolario de lo esbozado es que la sentencia consultada, que declaró nulo absolutamente el contrato de compraventa recogido en la escritura pública impugnada y ordenó las cancelaciones pertinentes, se confirmará...”²⁶.

La presente conclusión, que se traslada al *sub-exámine*, impone la revocatoria del literal a) del numeral 2° de la parte resolutive de de la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar la nulidad absoluta del negocio de compraventa contenido en la escritura pública número 070 del 13 de enero de 2006 otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, y, en consecuencia, disponer el registro de la decisión en la oficina competente.

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 6 de julio de 2004, expediente 11001310302319985230 01 (1657). Magistrado Ponente Doctor José Alfonso Isaza Dávila.

No obstante, la viabilidad de la reseñada petición, es improcedente estudiar lo atinente a la restitución del *statu quo* a los promotores, en virtud de la nulidad declarada, puesto que ellos han detentado la posesión del predio en cuestión, conforme lo admitieron en el libelo, circunstancia que descarta el reconocimiento de frutos naturales o civiles y expensas necesarias o mejoras útiles.

Agregado a lo anterior, no está demás acotar que, si en gracia de discusión, se considerara que no era dable interpretar el escrito incoativo para deducir que lo invocado era la nulidad absoluta el contrato de compraventa mediante el cual, presuntamente, adquirió el dominio Dalia Mayorga, en razón a que insistentemente la activa esbozó que lo deprecado era la inoponibilidad de los dos negocios cuestionados, no debe perderse de vista que es dable al juzgador de segundo grado declarar de oficio la nulidad absoluta que advierta sobre el negocio jurídico involucrado en el litigio, siempre y cuando esta sea manifiesta²⁷, característica que se cumple como lo refrendan las pruebas incorporadas, sin que por lo tanto, a raíz de tal reconocimiento se incurra en inconsonancia.

Como respaldo de tal aseveración, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“...la decisión del superior está restringida a los argumentos expuestos por el apelante, lo que no obsta para que sentencie sobre temáticas respecto de las cuales el ordenamiento le impone

²⁷ Ya que la jurisprudencia ha dicho que “...para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que, por el contrario, se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes: 1a. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato. 2a. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y 3a. Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse, sino con la audiencia de todos los que la celebraron” (G.J. t. CLXV)» (CSJ SC5185-2020, 18 dic., rad. 2016-00214-01, reiterando la providencia CSJ SC 10 oct. 2005, rad. 4541)...”.

pronunciarse motu proprio, por estar íntimamente relacionadas con el asunto sometido a su conocimiento...”²⁸.

Aunado, desde antaño, la aludida Corporación ha predicado que:

“...No hay incongruencia entre las peticiones de la demanda y las resoluciones del sentenciador, cuando el juez, al declarar de oficio una nulidad absoluta y las consiguientes restituciones con fundamento en el art. 2 de la Ley 50 de 1936, no se atiende a los términos de la relación jurídico-procesal y falla extra petita, excepcionalmente autorizado por la ley en defensa del orden público, con la natural limitación de que la nulidad sea pronunciada con audiencia de quienes celebraron el acto invalido...”²⁹, tal cual ocurrió en el sub lite.

6.4. Igualmente, conviene advertir que los enervantes planteados no logran derruir el éxito de la invalidez de naturaleza absoluta reconocida, por cuanto no logran salir avantes, como pasa a explicarse.

La *prescripción extintiva* de la acción alegada está llamada al fracaso, toda vez que no es viable, como lo pretenden los integrantes de la pasiva en la demanda principal, contabilizar tal fenómeno decadente desde el día en que el negocio atacado se celebró, esto es, el 13 de enero de 2006, ya que no se acreditó que quienes acudieron a la jurisdicción aduciendo su calidad de verdaderos dueños, suplantados en aquel vínculo, hubieran conocido de tal situación desde entonces.

Por lo tanto, sólo es dable contar tal término desde cuando se dio publicidad al negocio jurídico, esto es, a partir de su inscripción en la

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2021, expediente 11001-31-99-001-2017-40845-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de julio de 1990. Magistrado Ponente Doctor Héctor Marín Naranjo.

oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual acaeció el 24 de septiembre de 2012³⁰, sin que hubiera transcurrido el periodo de 10 años contemplado en el artículo 2536 del Código Civil hasta la fecha de presentación de la demanda, acto ocurrido el 25 de enero de 2019³¹, que tuvo la virtud de interrumpir la prescripción porque se surtió el enteramiento de los convocados dentro del plazo indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Atinente al hito de inicio de la prescripción en una acción de nulidad, en reciente pronunciamiento, el Alto Tribunal Civil señaló:

“...no es factible deducir inequívocamente que el demandante antes del registro la escritura pública haya conocido la existencia del que califica como un fraudulento acto de enajenación del bien de su propiedad, luego, la fecha de esa convención no puede ser el punto de referencia temporal para contabilizar el plazo que tenía para impugnarla, a menos, claro está, que de otros medios de convicción se deduzca sin lugar a dudas que antes de ese registro ya sabía del hecho.

En suma, el término dentro del cual puede ejercerse la acción de nulidad absoluta de un acto contractual por parte de un tercero que no estuvo en la convención, comienza a partir del momento en que tuvo conocimiento de su existencia o debió tenerlo, circunstancia que se supone aconteció en la fecha de la respectiva inscripción en la Oficina Registro de Instrumentos Públicos, salvo que se pruebe haberlo sabido antes...”³².

En cuanto al medio exceptivo rotulado “**...prejudicialidad penal- depende si está en etapa de juicio...**”, no constituye una excepción,

³⁰ Folio 6 del PDF 01FoliosFísicos.

³¹ Folio 68 *ibidem*.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de febrero de 2021, expediente 11001 31 03 021 2004 00088 02. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

en tanto no va enfocado a atacar las pretensiones. Al mismo tiempo, no se advierte ningún enervante que se encuentre configurado y deba declararse de oficio. Tampoco las otras excepciones propuestas hallan eco; empero, su análisis se realizará más adelante.

6.5. A diferencia de lo ocurrido con el primer negocio cuestionado, en lo que tiene que ver con la segunda convención atacada, esto es, la venta protocolizada a través de la escrita pública 229 de 29 de enero de 2013 de la Notaría Quinta de esta capital, es evidente que lo deprecado por los actores es la oponibilidad, en tanto pretenden que respecto de ellos no surta efectos este negocio.

Sobre el tópico es pertinente recordar que, a voces del Alto Tribunal, “...[l]a inoponibilidad, guarda relación con que los efectos jurídicos de los actos o negocios solo se surten entre los intervinientes, pero no frente a terceros...”³³. Así en otra oportunidad recabó “...es la ineptitud frente a terceros de buena fe, de un negocio jurídico válido entre las partes, o de su declaración de invalidez...”³⁴.

Entonces, de acuerdo con el anterior concepto, es dable que la inoponibilidad la imploren terceros, para que a ellos no los vinculen los efectos de un contrato válido o nulo entre las partes.

Ahora, las repercusiones de la memorada figura son diferentes en el ámbito civil y en el comercial. El doctor Arturo Solarte Rodríguez, cuando era integrante de la mencionada Corporación, en el salvamento de voto emitido frente a la sentencia de casación proferida el 15 de agosto de 2006, con radicación 08001-31-10-003-1995-9375-01, aclaró sobre el tema que:

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de agosto de 2021, expediente 11001 31 03 008 2015 00638 01. Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias SC9184-2017 reiterada en SC3201-2018 y SC3251-2020.

“...El Código Civil Colombiano, al igual que el Código de Napoleón, no establece una regulación especial para la inoponibilidad. Apenas menciona algunos casos aislados y asistemáticos, donde algunos quieren observar la consagración de la categoría.

...

El concepto de inoponibilidad en el derecho civil colombiano no pasa de ser el resultado de una elaboración doctrinal y jurisprudencial; en cambio en el derecho mercantil es toda una sanción al negocio jurídico mercantil consagrada y estructurada en la misma ley mercantil.

...

La inoponibilidad que se presenta en materia mercantil tiene lugar solamente cuando el acto no ha cumplido con los requisitos de publicidad. Sin embargo, se viene abriendo camino una tesis que crea otro tipo de inoponibilidad, que algunos la han denominado "inoponibilidad material o de fondo". Para esta creación, se fundamentan en algunos textos del Código Civil, tales como el art. 2186, 766 y 1871, donde observan que la sanción no puede ser otra que la inoponibilidad. Estos argumentos se exportan a actos y negocios mercantiles y allí han querido ver la llamada inoponibilidad material, por ejemplo, cuando un representante legal celebra actos por fuera de sus atribuciones legales o estatutarias.

En nuestra opinión, la inoponibilidad material como sanción negativa al acto jurídico, tanto el civil como el mercantil, no existe, y es un error darle cabida en el ordenamiento jurídico colombiano, en razón de que no puede existir ninguna sanción negativa del negocio jurídico, sin un texto claro que la consagre previa y expresamente, precisamente por la aplicación del principio nulla poena sine lege; además las hipótesis que darían lugar a ella están previstas como tales para sanciones que sí están expresamente consagradas.

Pero esta postura no se opone a que en un sentido gramatical y también como aplicación del principio de la relatividad de los efectos de los contratos, se hable de inoponibilidad, para querer resaltar con ello, la no producción de efectos con relación a un tercero. Una cosa es la supresión de efectos, otra muy distinta la aniquilación del acto...”.

Desde esa óptica la inoponibilidad en el espectro civil se entiende como la no producción de efectos de un acto frente a un tercero, entendido este como quien no es parte o no intervino en él.

Conforme con los anteriores derroteros, es dable concluir que, como ocurre en el *sub lite*, cuando un negocio se materializa entre las partes y se registra el mismo en la oficina de instrumentos públicos, a raíz de lo cual cambia su titularidad del derecho real que ostentaba el vendedor respecto del bien objeto de esta negociación, quien se hizo a su dominio, en virtud de la falsificación de la escritura mediante la cual supuestamente le enajenaron, y con ocasión de la que desapareció la titularidad del verdadero dueño, a éste en su condición de tercero frente al convenio por medio del cual su supuesto comprador efectuó la venta, le asiste la prerrogativa de solicitar la inoponibilidad de dicho acto, para que se enerven las consecuencias producidas, y previa invalidación del contrato ficticio, regrese el inmueble a su patrimonio.

Lo anterior teniendo en cuenta que *“...la inoponibilidad no conduce a la desaparición del negocio, sino que neutraliza su producción de los efectos del mismo en frente de alguien, todo bajo el entendido de que su validez entre las partes es incontrovertible. En este caso, el negocio es, en sí mismo, válido, pero es la expansión de sus efectos propios la que se ve disminuida ante quienes, de otro modo, serían sus destinatarios naturales. O lo que es igual, la inoponibilidad hace siempre relación a alguien que, por determinadas circunstancias,*

suscitadas en su propia génesis, no es afectado por el negocio. Pero como este, entre quienes le dieron origen, no tiene ningún reproche sigue, siendo válido y por ende eficaz...³⁵.

Por ende, para que sea viable la inoponibilidad, deben cumplirse dos condiciones: la primera que la validez del negocio entre las partes sea incontrovertible y que el tercero esté afectado con el negocio.

El último requisito en comento se cumple, comoquiera que los aquí demandantes como verdaderos propietarios del bien son perjudicados con la enajenación efectuada por su supuesta compradora, por tanto, detentan el carácter de terceros, condición que les permite pedir el aniquilamiento del vínculo celebrado entre los demandados.

En lo relacionado con la primera exigencia mencionada también se advierte presente, ya que el negocio celebrado entre Dalia Mayorga Becerra como vendedora y Roberto Herrera, Fabian y Carlos Mauricio Luna Filizzola, en condición de compradores, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-616941, elevada a escritura pública número 229 de 29 de enero de 2013 de la Notaría Quinta de esta ciudad es válido, así se hubiera efectuado por quien no tenía la condición verdadera de titular de derecho real de dominio.

Ello, habida consideración que así resultara invalida la convención por medio de la cual la vendedora Dalia Becerra adquirió el dominio del predio, que, a su vez, le transfirió mediante contrato de compraventa a los señores Herrera y Luna Filizzola, esa ajenidad de la primera respecto del terreno negociado no afecta la validez de este último negocio, en la medida que, siguiendo la preceptiva del artículo 1871 *ibidem*, “...la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de

³⁵ *Ibidem*.

tiempo...”, lo cual significa que los actos celebrados sobre bienes ajenos no son nulos.

En esa línea argumentativa, entonces, dicho de una manera más directa, este último vínculo en el que todos los convocados fueron extremos negociales encaja en la figura de la venta de cosa ajena, -válida según el artículo 1871 del Código Civil-, en tanto al resultar invalidado el convenio a través del cual la señora Mayorga dijo haber adquirido el inmueble, se mira dicho acuerdo, a tono con la jurisprudencia imperante, “...*como si jamás hubiese sido celebrado...*”³⁶.

Por consiguiente, al haber enajenado la última en mención algo que no era de su propiedad, incurrió en el fenómeno anunciado -venta de cosa ajena-, en virtud de lo cual los efectos dimanantes de este vínculo celebrado con Luna Filizzola y Herrera, pese a ser válida entre las partes, no alcanzan a los aquí actores, en condición de terceros, por lo que hizo bien el *a quo* en reconocer su inoponibilidad respecto de aquéllos.

Sin embargo, la declaración consecuencial que correspondía a raíz de tal disposición, como acertadamente lo manifestaron los recurrentes, no era la cancelación de la anotación en la que se registró la compraventa memorada, ya que, insístase, este negocio es válido entre sus extremos negociales. Por lo tanto, lo pertinente es disponer la inscripción de la sentencia en el registro inmobiliario para no perjudicar los intereses de los verdaderos propietarios, que no son otros que los aquí demandantes.

A corolario de ello, se modificará el ordinal correspondiente del pronunciamiento impugnado para ordenar que se materialice este acto.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de febrero de 2001, expediente 5987. Magistrado Ponente doctor Manuel Ardila Velásquez.

Como apoyo de las argumentaciones que preceden, deviene pertinente memorar que el Tribunal Civil de cierre puntualizó:

“...Habrá de recordarse sí que tal inoponibilidad halló venero en el fenómeno de la venta de cosa ajena; y que, acompasado con la preceptiva del artículo 1871 del Código Civil, el ad-quem dijo que una venta de tal naturaleza no compromete los derechos del verdadero dueño. Cosa que de veras se torna incontestable, porque ello no es más que la respuesta adecuada a lo organización que de título y modo consagró nuestro ordenamiento civil, en el que, según la disposición en cita, la venta, esto es, el contrato en sí, sin más, es válido; como fuente obligacional que es, no está llamada, per sé, a mutar los derechos reales -en este específico evento el de dominio, sino a producir obligaciones, entre éstos la que está a cargo del vendedor, con sustento en la transferencia de la propiedad; para decirlo con total -afán de síntesis, vender no es transferir dominio.

De ahí que la condición de dueño no constituya exigencia insalvable para poderse vender válidamente, o sea para celebrar el contrato; o, lo que es lo mismo, para realizar el título. Precisamente, porque la venta no crea por sí el -derecho real, es por lo que el derecho del verus domino no resultó afectado en la venta de cosa ajena, quien, por consiguiente, continúa siendo el dueño, salvo el caso obvio de que propicie la prescripción. La condición de titular del dominio es lo que asegura el artículo 1871, cuando expresó que en tal caso la venta vale sin perjuicio de los derechos del dueño.

En razón de lo referido puede decirse, igualmente, que, si bien la venta vale, en cuanto sea apta para generar las obligaciones que le son inherentes, el tropiezo lo halla el vendedor es en la etapa de ejecución del contrato, lo que, es decir, cuando, estándose -más alió del título, débele cumplir al comprador con la transferencia -del

dominio, por supuesto que carece de este derecho: el verdadero - dueño es otro.

Para decirlo en pocas palabras, el vendedor está compelido, por el contrato válidamente celebrado, a realizar la tradición, o -sea el modo concreto que hace al caso, y para el que, en marcado contraste con lo que sucede en el título, sí se requiere ser el dueño, dado que la ley, con estribo en el principio varias veces secular según -el cual nadie puede dar más derechos de los que él mismo tiene, dice que ella, la tradición, es la “entrega que el dueño hace” de la cosa (sub línea puesta a propósito). Quien no es titular del dominio, entonces, vende válidamente, pero no puede hacer una tradición eficaz.

2. - *Precisadas de esa manera las cosas que vienen al caso, ahora no sólo es conveniente sino necesario memorar que la figura jurídica de la inoponibilidad que encarna el fenómeno de la venta de cosa ajena, no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, -porque su fundamento no está en hollarlo carente de validez; simple -mente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los terceros. Es en esto, justamente, en lo que se diferencian sustancial y cardinalmente la nulidad y la inoponibilidad, pues que al paso que en aquello el contrato se aniquila en razón de lo cual se mirará en adelante como si jamás hubiese sido celebrado, en ésta el contrato subsiste, con eficacia restringida a las partes contratantes. Estas, pues, seguirán sujetas al vínculo jurídico que creó el contrato; o sea, que -allí seguirá imperando el postulado de que lo pactado es ley para las partes contratantes, habida cuenta que sus relaciones para nada se -han alterado con la declaración de inoponibilidad. Lo que ocurre es que el tercero se pone o cubierto, con la certeza que entraña una decisión judicial, de los efectos del contrato por otros celebrado.*

*Como corolario debe seguirse, así, que la actitud asumida luego por los contratantes quedo intacta; **por mañero que, si pese a que se***

vendió lo ajeno, tal venta fue objeto de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ha de decirse que tampoco con ello se perjudican los derechos del verdadero dueño, desde luego que se trata de una anotación que también le es inoponible. Y, asimismo, tratándose de una mera inoponibilidad, no hay lugar a su cancelación, -como sí procedería, de acuerdo con las explicaciones dados de comienzo, frente a la nulidad, puesto que siendo un acto ejecutado merced al contrato por otros celebrado, subsiste con efectos apenas inter-partes. Pero, eso sí, de cualquier manera, allí se puede tomar nota de la inoponibilidad, que fue lo exactamente declarado, resultando bastante al efecto -que el interesado obtenga la inscripción de la sentencia respectiva.

De suerte que cuando el sentenciador de segundo grado denegó la petición atinente o la cancelación de los distintos registros correspondientes o los negocios que declaró inoponibles, no anduvo infringiendo las normas sustanciales que señala el cargo...”³⁷ -resalta la Sala-

Adicionalmente, advierte la Sala que los argumentos antecedentes sirven de sustento para desestimar las excepciones denominadas “...Improcedencia de la inoponibilidad de los contratos de compraventa elevados a Escrituras Públicas No. 070 del 31 de enero de 2006 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá y No. 229 del 29 de enero de 2013 de la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá...” e “...improcedencia de la inoponibilidad de los contratos de compraventa elevados a escritura pública...”.

6.6. De otra parte, si bien no desconoce la Sala que conforme a la Jurisprudencia Vernácula, en el ordenamiento jurídico impera “...para

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de febrero de 1994. Magistrado Ponente doctor Rafael Romero Sierra.

*ciertos casos aquella regla de orden lógico de que nadie puede transmitir o constituir a favor de otro más derechos que aquéllos de que es legítimo titular..., sufre limitaciones frente a aquella otra regla que predica la protección de la **buena fe exenta de culpa**, es decir, producto de un error invencible (**'error communis facit jus'**)... se aplica a casos excepcionales ... cuando una persona aparece ante los demás como titular de un derecho sin serlo.*

Si en estas circunstancias quien aparece como titular de un derecho que tiene todos los elementos de la existencia, lo enajena el adquirente de buena fe se convierte en propietario definitivo. Lo cual indica que el verdadero titular que permanecía escondido a los ojos de los demás, pierde definitivamente su derecho.

[Sin embargo,] en los casos en que la ley convierte en real un derecho o una situación jurídica aparentes, para satisfacer la buena fe, se está refiriendo a la concurrencia conjunta de estos elementos:

- a)- Que el derecho o la situación jurídica aparente tengan en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente y diligente no pueda descubrir la verdadera situación...*
- b). - Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y,*
- c.)- Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño..."³⁸*

Empero, en el *sub-exámene*, no concurren los aludidos requisitos, en razón a que si bien es cierto que los señores Filizola y Herrera adquirieron el bien con base en títulos escriturarios debidamente

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de junio de 1958. Magistrado Ponente Doctor Arturo Valencia Zea. Gaceta Judicial 2198.

registrados a favor de Dalia Mayorga, sin que tuvieran formas de conocer la falsedad del contrato de compraventa que radicó el derecho de dominio en ella, lo cierto es que se avizoran circunstancias que permitían poner en velo de duda la veracidad de dicho derecho, como la inscripción del instrumento público para consolidar la propiedad en cabeza de aquélla después de más de 6 años y 8 meses de la fecha en que supuestamente se efectuó la venta, -lo cual tuvo como excusa que la compradora se encontraba fuera del país-³⁹, así como el pago del impuesto predial necesario para protocolizar la enajenación con fecha de 5 meses de posterioridad a esta data en que tal acto ocurrió, hechos verificables con la mera revisión de la escritura certificado de libertad y tradición correspondiente⁴⁰.

A lo anterior se suma que el precio del inmueble fue señalado de manera unilateral por la señora Mayorga por debajo del avalúo catastral, cuyo pago de efectuó, en diferentes oportunidades, una parte en efectivo y otra con la entrega de vehículos, sin que se realizara el traspaso de los mismos, quedando un saldo de \$70.000.000,00- a la entrega del predio, tal como lo admitió Roberto Herrera al absolver interrogatorio de parte⁴¹; además, que parte del dinero que cubría el valor del bien se dispuso para el pago del registro de la escritura mediante la cual los señores Luna Filizzola y Herrera adquirieron el dominio, conforme del Dicho de Carlos Mauricio Luna⁴².

Por ende, este cúmulo de hechos desdibujan la apariencia de realidad del derecho de dominio que en su momento se radicó en cabeza de Dalia Mayorga, en la medida que cualquier persona diligente y prudente se hubiera cuestionado la razón por la cual quien tiene un título de propiedad no lo registra a su nombre con prontitud, con el fin de evitar que cualquier gravamen constituido o cautela decretada que

³⁹ Hora 1:57 del archivo 05VideoAudiencia.

⁴⁰ Folio 6 y 30 del PDF 01Folios Físicos.

⁴¹ Hora 1:02 a 2:21 del archivo 05VideoAudiencia.

⁴² Hora 1:02 a 2:21 del archivo 05VideoAudiencia.

vinculen al anterior dueño lo pueda afectar, sin que el estar fuera del país justifique la desidia en asegurar un derecho, por tantos años.

Agregado a ello, ponía en tela de juicio la existencia de una titularidad verdadera a favor de la señora Mayorga, así los documentos dijeran otra cosa, que el pago del impuesto predial, necesario para protocolizar la escritura de venta a su favor tuviera una fecha de solución posterior a la época en que se sentó el aludido instrumento, cuando es requisito para su elaboración que se hubiera sufragado tal tributo.

Como si no fuera suficiente es discutible que el propietario de un inmueble que tiene una buena ubicación en la Capital de la República, lo enajene por debajo de su valor comercial, incluso, del catastral, admitiendo el pago de su precio en diferentes oportunidades, en dinero, en especie y para asumir una carga que les atañía a los compradores.

Al mismo tiempo, resultaba sospechoso que no se hubiera concertado la entrega del bien cuando se consolidó el dominio en los compradores, sino varios días después, pese a que es costumbre entre los hombres acuciosos de negocios recibir lo adquirido una vez se paga por ello.

Luego, cualquier persona prudente y diligente al haber analizado, en conjunto, las circunstancias antes expuestas, hubiera advertido la forma tan particular y debatible en que se consolidó el derecho de dominio del bien involucrado en la litis sobre Dalia Mayorga, y la manera impropia y hasta sospechosa en que ella convino enajenarlo.

En este escenario, entonces, era dable que cualquier persona cuidadosa de sus negocios pusiera en tela de juicio las condiciones de existencia real del derecho real de dominio de Mayorga respecto

del predio litigado. Ello descarta que, al común de las gentes, en la misma situación de los señores Luna Filizzola y Herrera, les fuera imposible dudar de la certeza de la titularidad que aquélla exhibía. Ante la ocurrencia de eventos así, recuérdese que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha indicado que:

*“...La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva colectiva de gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error **communis**, error común a muchos...”⁴³*

Se deduce, entonces que como los compradores Luna Filizzola y Herrera, en el contexto fáctico expuesto, tenían evidencias a su alcance para poner en duda la propiedad que exteriorizaba la vendedora, como cualquier persona reflexiva lo hubiera hecho, ello desvirtúa la buena fe exenta de culpa que alegan.

Razones suficientes para tener por desvirtuada en el *sub-júdice*, la buena fe exenta de culpa por parte de los compradores Luna Filizzola y Herrera en el negocio celebrado con Dalia Mayorga. En estas circunstancias, por tanto, dicha regla no limita la aplicación al asunto del principio general según el cual nadie puede transmitir a favor de otro más derechos que aquéllos de que es legítimo titular, con sustrato en el cual se coligió que, al invalidarse el título de propiedad de Mayorga por la falsedad advertida en éste, ella efectuó venta de cosa ajena a favor de los primeros en mención, negocio este inoponible a los supuestos sus vendedores -Nelly Segura y Gilberto Araque-, verdaderos dueños, quienes fueron suplantados.

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de junio de 1958. Magistrado Ponente Doctor Arturo Valencia Zea. Gaceta Judicial 2198.

De manera que basten los argumentos esgrimidos con anterioridad para despachar desfavorablemente la buena fe exenta de culpa aducida por varios de los encartados en el libelo principal, y para fundamentar el fracaso de la defensa fundamentada en tal calidad, titulada “...*Roberto Herrera Rodríguez, Fabián Leonardo Luna Filizzola y Carlos Mauricio Luna Filizzola somos adquirentes de buena fe...*”, así como para justificar la aplicación a este caso en concreto del principio general de derecho según el cual nadie puede transmitir más derechos de los que tiene, y porque este no cede ante la *bona fide* aducida por los demandados.

6.7. En esa línea de exposición deviene evidente que el triunfo de las peticiones impetradas en el libelo principal trunca la acogida de las súplicas enarboladas en la demanda de mutua petición, máxime si en cuenta se tiene que en aquéllas se determinó la invalidez e inoponibilidad de los títulos con estribo en los cuales los precursores de la reivindicación deprecaron que se les reconociera su condición de propietarios frente a quienes verdaderamente tienen tal condición, y se les ordene a estos restituir el bien involucrado en la controversia.

6.8. Así las cosas, basten estos argumentos para desestimar todas las inconformidades de los apelantes, diferentes a que es inviable la cancelación de una anotación en la oficina de registro a causa de una inoponibilidad declarada, sin que sea necesario ahondar más sobre aquéllas, ante los reconocimientos efectuados y de la nulidad absoluta que afecta la convención reseñada.

6.9. En consecuencia, se revocarán los literales a) y c) -en lo que corresponda- del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia confutada, para en su lugar, declarar la nulidad absoluta de la escritura pública 070 del 13 de enero de 2006 de la Notaría 64 de esta ciudad por ausencia de consentimiento y ordenar la cancelación de la anotación de este negocio e inscripción de la

presente decisión que reconoce la inoponibilidad de la escritura pública 229 del 29 de enero de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de esta capital, en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-616941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Confirmar en lo demás y condenar en costas a los apelantes vencidos en un 80%, dada la frustración de la mayoría de sus inconformidades – numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR los literales a) y c), en la parte correspondiente, del ordinal segundo del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **DECLARAR** la nulidad absoluta por ausencia del consentimiento de los vendedores, del contrato de compraventa contenido en la escritura pública números 070 de 13 de enero de 2006 de la Notaría 64 de esta ciudad. **ORDENAR**, en consecuencia, la cancelación de la anotación número 8 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-616941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, así como **DISPONER** que en el aludido folio se registre esta sentencia que reconoce que les es inoponible a Luz Nelly Segura Cruz y Gilberto Arque Pinzón el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 229 de 29 de enero de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de esta capital.

7.2. CONFIRMAR en lo demás.

7.3. CONDENAR en costas a los apelantes vencidos en un 80%, de acuerdo a los considerandos. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.4. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 5'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d678c8028ff0026eb0f90336f08321086ff7cf42e0111609cbdb04aabd5aad65

Documento generado en 17/02/2022 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103042 2016 00294 03
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito.
Demandantes: Ana Beatriz Castillo de Estupiñán y otro
Demandado: Juan David Rosales Rodríguez
Proceso: Ejecutivo a continuación de la sentencia
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 10 y 17 de febrero de 2022. Actas 05 y 06.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA** promovido por **ANA BEATRIZ CASTILLO DE ESTUPIÑÁN** y **EDUARDO ESTUPIÑÁN MARTÍNEZ** contra **JUAN DAVID ROSALES RODRÍGUEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Las Pretensiones

Ana Beatriz Castillo de Estupiñán y Eduardo Estupiñán Martínez, por medio de apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva a continuación de la sentencia declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Juan David Rosales Rodríguez, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. \$35.500.000.oo, valor de la condena impuesta el 28 de septiembre de 2018.

3.1.2. \$3'512.498,oo por concepto de costas procesales liquidadas mediante auto de 1° de marzo de 2019.

3.1.3. Por los gastos del litigio¹.

3.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se expusieron los hechos que se sintetizan a continuación:

3.2.1. En la providencia emitida el 28 de septiembre de 2018, en el litigio promovido antes de este compulsivo, se impuso al convocado pagar \$35.500.000.oo, a favor de los actores.

3.2.2. Mediante proveído de 1° de marzo de 2019 se fijaron \$3'512.498,oo como costas procesales, a cargo del último en mención.

¹ Folio 2 del PDF 01CuadernoEjecutivoAContinuaciónDelOrdinario.

3.2.3. Las decisiones antes evocadas prestan mérito ejecutivo².

4. La actuación de la instancia

4.1. El *a quo* libró orden de apremio el 15 de julio de 2019 por los montos deprecados, más los intereses moratorios causados por tales sumas a la tasa legal permitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación³.

4.2. El convocado, dentro de la oportunidad procesal por medio de vocero judicial, replicó los hechos, se manifestó frente a las pretensiones, y propuso el enervante denominado “...**COBRO DE LO NO DEBIDO**...”⁴.

4.3. Corrido el traslado de tal medio de defensa a la parte demandante, dentro de la oportunidad se opuso a su prosperidad⁵.

4.4. El 22 de julio de 2021, el Funcionario *a quo* dictó sentencia anticipada, en la cual declaró no probada la excepción de pago planteada, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, así como los que en el futuro sean objeto de estas cautelas, practicar la liquidación del crédito, además condenó en costas al intimado y determinó que, en oportunidad, se remitiera el asunto a la Oficina de Ejecución⁶.

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario judicial, luego de exponer los antecedentes de la

² Folio 2 *ibidem*.

³ Folios 4 y 5 *ibidem*.

⁴ Folios 35 a 37 *ibidem*.

⁵ PDF 15PronunciamientoExcepciones.

⁶ Folio 4 del PDF 18SentenciaAnticipada.

demanda e historiar lo relativo al trámite de la contienda, advirtió que se encuentran presentes los presupuestos procesales y que no existe irregularidad que invalide lo actuado.

A continuación, expuso que el pago debe efectuarse antes de la presentación de la demanda para que pueda tenerse como excepción, cuyos hechos fundantes de tal defensa tiene la carga de probarlos el demandado, a menos que el actor los ratifique o reconozca, sin que pueda otorgársele valor demostrativo a las manifestaciones efectuadas por las partes.

Expresó que se tienen como auténticos los documentos que respaldan las consignaciones del valor de la condena, de las costas y de los intereses causados por estos montos, realizados por el ejecutado en el decurso de la *litis*, ya que no fueron tachados ni redargüidos de falsos, por tanto, son idóneos para acreditar los pagos de las que consagran, los cuales si bien no es dable tenerlos en cuenta como enervante, si lo es considerarlos como abonos a la obligación al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Con soporte en esos argumentos declaró impróspera la defensa formulada por el encartado⁷.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. Como sustento de la solicitud revocatoria de la sentencia, esgrimió el mandatario judicial del encausado que el señor Juez “...*inclinó la balanza...*” a favor de la parte activante al ordenar, de forma *extra petita*, en el mandamiento coercitivo, providencia que no accedió a declarar ilegal, el pago de unos intereses no reclamados, decisión que, al refrendarse en la sentencia apelada, transgredió el principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código

⁷ PDF 18SentenciaAnticipada

General del Proceso.

Cuestionó se desestimara la excepción, pese a que sufragó, con posterioridad al enteramiento de la orden de apremio, el valor de los intereses respecto de los cuales se le impuso el pago en ese proveído, satisfizo la cuantía de la condena, así como las costas antes de la notificación del mismo auto y de que feneciera el plazo de 5 días otorgado para tal fin, de lo cual se enteró a los acreedores y a su abogado. Se suma, que el Despacho no se pronunció respecto de las liquidaciones aportadas.

En consecuencia, deprecó la acogida de la defensa propuesta, la exoneración de pagar los intereses referidos, aspecto sobre el cual no se pronunció este Colegiado al desatar una alzada anterior, y devolver las cifras que sufragó por este último concepto⁸.

6.2. El intimado no hizo uso del derecho de réplica⁹

7. CONSIDERACIONES

7.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo.

7.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las

⁸ PDF 19RecursoApelación y 07recurso de apelación ante tribunal juan David.

⁹ PDF 09InformeEntrada.

voces del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

7.3. Los actores deprecaron la ejecución a continuación de la sentencia emitida en un proceso declarativo, con apoyo en esta decisión que impuso el pago de una condena a su favor, así como con fundamento en la providencia que aprobó la liquidación de las costas procesales en tal controversia, de las cuales también resultaron beneficiarios.

Aquellas determinaciones están dotadas de mérito ejecutivo, y por ende, son idóneas para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio del medio exceptivo, en tanto, el artículo 306 del Código General del Proceso dispone que:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, ...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”.

7.4. Pues bien, la exposición argumentativa del apelante refleja que su inconformismo gravita principalmente en que el *a-quo* continuó adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, pese a que los intereses que en este proveído se ordenaron cancelar no fueron reclamados por los demandantes, y los demás conceptos que se debían satisfacer, según ese mismo mandato fueron cubiertos antes que se notificara el proveído que dio trámite al compulsivo. Por

ende, el laborío del Tribunal se circunscribirá a analizarlos, teniendo en cuenta los lindes impuestos por los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso.

7.5. En lo que tiene que ver con la orden de solucionar los réditos generados por las sumas materia de condena y por las costas procesales reconocidas, bien pronto se advierte que le asiste razón, en la medida que el Juez de primer grado al emitir dicha orden, soslayó que aun cuando el artículo 430 *ejúsdem* lo habilita para librar la orden de apremio en la forma que “...*considerare legal...*”, el canon 306 *ibidem*, norma especial que disciplina la ejecución de la sentencia, le impone emitir dicho mandato coercitivo “...*de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...*”.

Aspecto tal que, en efecto, el Juzgador pasó por alto, dado que auscultado el acápite resolutive de tal determinación ejecutada, en manera alguna, dispuso que Juan David Rosales Rodríguez solucionara los intereses legales causados por el monto reconocido a sus contendores¹⁰.

Ergo, así las cosas, no era dable conminar al ejecutado para que satisficiera los memorados réditos. Tampoco ni siquiera aun considerando que los mismos se tornan exigibles por disposición legal, habida cuenta que el principio de congruencia imperante en la jurisdicción civil, regulado en el artículo 281 *ejusdem*, impone que “...*la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda...*, [sin que pueda] *condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido...*”.

Precepto del que emerge que al Juzgador le está impedido reconocer una pretensión no invocada por el promotor de la acción. Tan así que,

¹⁰ Folio 168 del PDF 03Cuaderno1(2)Parte2.

sobre la congruencia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha dicho:

“...Esa regla, la cual delimita la labor intelectual y de conocimiento del Juez respecto de la Litis, impone serios linderos al obrar judicial ya que aquél está sometido a declarar, constituir, modificar, o extinguir la «relación jurídica» sometida ante el Estado conforme a lo reivindicado en el escrito inicial, en comunión con los hechos que se traigan como relevantes para obtener las consecuencias apremiadas...”¹¹.

Y, aun insistiendo en la teoría que los réditos previstos en el artículo 1617 del Código Civil son exigibles por ley, otra razón por la cual devenía inviable imponer al encartado su cubrimiento, la constituye el hecho que una acreencia y los dividendos que esta pudiere producir, pueden considerarse derechos de libre disposición por su titular, o respecto del cual existe la libertad de renuncia en un todo o en parte, que era dable entender acaeció en el *sub- exámine* respecto a los memorados intereses legales, en tanto no fueron reclamados en cobro.

Así las cosas, como resulta evidente la disparidad entre lo pedido y lo decidido por el Juez *a quo* respecto a los réditos regulados en el canon 1617 de la ley sustantiva, tal inconsonancia conduce a la revocatoria de lo resuelto en punto a este particular tópico en la sentencia apelada, igualmente, como se dijo, por no haber sido incluidos en la providencia que se ejecuta.

7.6. Puntualizado lo precedente, en lo tocante a la segunda inconformidad, ciertamente, el pago realizado con posterioridad a la presentación de la demanda no puede catalogarse como una excepción, toda vez que no tiene la virtualidad de alterar o trastocar

¹¹Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 22 de febrero de 2018, expediente 44001-22-14-000-2017-00210-01: magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

las pretensiones.

Es así que, se le puede dar tal entidad a la solución de la acreencia realizada con anterioridad a que se entable el juicio de cobro, con ocasión de la cual se disminuye el monto de la obligación o se extingue del todo. Por ello, desde antaño este Colegiado ha dicho ha sido del criterio, aún vigente, que *“...las demás cancelaciones son posteriores y constituyen abonos, y no un verdadero hecho impeditivo que anule las aspiraciones del actor, ya que a contrario sensu en nada modifican las súplicas de la demanda...”*¹².

Así que, no anduvo desafortunado el Fallador de primer grado cuando declaró infundado el enervante por medio del cual se alegó la solución de las obligaciones perseguidas, por haberse cancelado estas con posterioridad a que se emitió mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, en lo que si desatinó fue en no tener en cuenta que con ocasión de los depósitos judiciales que realizó el ejecutado luego de proferida la orden coercitiva se extinguió la acreencia. Ello, por cuanto las consignaciones ejecutadas a órdenes del Juzgado tienen la eficacia de un pago, por encontrarse el Funcionario autorizado para recibir por cuenta del acreedor, al tenor de lo previsto en el artículo 1634 del Código Civil.

Agregado a lo antecedente, no debe desconocerse que al haberse sufragado la obligación por parte del demandando, incluso, antes de notificársele formalmente la orden de apremio, el Juez, en acatamiento de lo contemplado en los artículos 440 y 461 inciso 3° del Código General del Proceso, debió poner en traslado de los promotores los documentos que respaldaban el pago de los valores en recaudo y examinar la procedencia de terminar el proceso por pago.

¹² Sentencia de septiembre 1 de 1997, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla.

No obstante, como no procedió así, en todo caso, la solución de las cifras perseguidas debió considerarlas al momento de dictar decisión de fondo, habida cuenta que por disposición del artículo 281 del Código General del Proceso, al Sentenciador le corresponde tener en cuenta en la providencia *“...cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”*.

En esas circunstancias, encontrándose acreditado, que el Juzgador de primer grado esquivó que el encausado solucionó las cifras del valor de la condena y de las costas procesales perseguidas en este compulsivo¹³, con anterioridad al enteramiento del mandamiento coercitivo, la Sala, al amparo del último precepto legal comentado, tendrá por satisfechos los montos ejecutados, situación que conlleva a revocar el pronunciamiento objeto de alzada, para finiquitar el juicio de cobro, con las implicaciones legales que ello trae.

Como corolario, se infirmará la decisión apelada, para en su lugar, declarar extinguidas las obligaciones en recaudo por pago total. Se dispondrá terminar el proceso, levantar las cautelas decretadas, condenar a los demandantes a asumir las costas de las dos instancias -numeral 4° del artículo 365 *ibidem*- y los perjuicios que pudieren haber causado al ejecutado con ocasión del embargo sobre el inmueble de su propiedad-numerales 4° y 10°, inciso 3° artículo 597 *ejúsdem*-, ordenar la entrega a los actores de los depósitos judiciales constituidos por los valores de la condena y de las costas procesales materia de cobro-\$35.500.000.00 y \$3'512.498,00-, y el excedente de los consignado al intimado¹⁴.

¹³ Folios 11 al 14 del PDF 01CuadernoEjecutivo AContinuaciónDelOrdinario.

¹⁴ Es decir, el monto las consignaciones que obran a folios 29 a 31 del PDF 01CuadernoEjecutivo AContinuaciónDelOrdinario.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, D. C., en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia calendada 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, para en su lugar,

8.1. DECLARAR extinguidos los valores de la condena y de las costas procesales en recaudo, por pago total.

8.2. DETERMINAR, en consecuencia, la terminación del proceso de la referencia.

8.3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y vigentes.

8.4. CONDENAR a los demandantes a asumir las costas de las dos instancias y los perjuicios que pudieren haber causado al ejecutado con ocasión del embargo materializado sobre el inmueble de su propiedad.

8.5. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos por los valores de la condena y de las costas procesales que se perseguían en ese compulsivo -\$35.500.000.00 y \$3'512.498,00- a los actores, y al convocado el excedente.

8.6. ARCHIVAR el proceso, en oportunidad, una vez efectuadas las anotaciones de ley.

8.7. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00. Las de primera instancia se señalarán por el a-quo.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

BERNARDO LÓPEZ

Magistrado

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fbe41139940c5c78651c17456f74132fea4bc0ad2c672d794c757
efeda9449

Documento generado en 17/02/2022 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103005201500750 **02**
Clase: VERBAL
Demandante: LUZ JEANNETTE CUBILLOS CHAPARRO
Demandada: DORA ALICIA SÁNCHEZ ORMAZA

Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandada y actora en reconvenición interpuso contra la sentencia de 8 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, con la que declaró prósperas las pretensiones de la demanda principal (reivindicatoria) y declaró frustráneas las de mutua petición (pertenencia), si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar, de manera breve pero no por ello lacónica, los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, la recurrente no expresó, al momento de interponer el recurso en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a su finalización, las razones de su inconformidad con la decisión apelada.

Obsérvese que, en forma oral, luego de notificado el fallo por estrados, se conformó con manifestar que interponía recurso de apelación por dos razones, a saber: (i) “violación a la seguridad jurídica, habida cuenta que ya esta audiencia se había llevado a cabo con otra posición totalmente diferente, con una sentencia inhibitoria”; y (ii) “la falta de valoración probatoria que se ha llevado a cabo en el presente proceso”¹.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, la primera, porque el recurrente pone de presente una circunstancia desligada de los contornos de la providencia, sin parar mientes en que, conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º del CGP, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión**

¹ Audiencia de 8 de julio de 2020, min: 1:35:54 en adelante.

decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión**.

De suerte que la recurrente al manifestar que con antelación se había proferido un fallo con alcance distinto cuya grabación se extravió y propició la realización de una nueva audiencia en la que se pronunció el fallo definitivo, dejó de señalar los motivos de desacuerdo contra el veredicto que le fue adverso; dicho de otra forma, dejó de controvertir la decisión que le negó sus pretensiones, porque ningún reparo formuló contra el contenido de esa providencia, en el sentido de rebatir los puntos con los que el juez *a quo* coligió la falta de prosperidad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio alegada a través de demanda de reconvención; es que, en estrictez, tales razonamientos, con los que se soportó la falta de éxito de la usucapión, permanecieron indemnes de refutación.

Itérese, el recurrente no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo; antes bien, se aprestó a rebatir un aspecto ajeno al fallo con el que se le puso fin a la primera instancia.

Sin que pueda perderse de vista que, según el precepto que viene de citarse, la competencia del superior se circunscribe a analizar la cuestión decidida en primer grado, con miras a determinar si hay lugar confirmarla, revocarla o reformarla.

En segundo lugar, la manifestación acerca de que hubo “falta de valoración probatoria” tampoco califica como reparo concreto, si se tiene en cuenta que el recurrente no señaló cuáles fueron las probanzas valoradas erróneamente por el juez de primera instancia, o cuál fue el defecto que, en punto al análisis de esos específicos medios de convicción, cometió dicho funcionario; menos aún, manifestó cómo un estudio distinto de tales piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió accederse a las pretensiones de la demanda de mutua petición con soporte en los medios suasorios incorporados al juicio; o por qué los requisitos que reclama esa acción quedaron colmados con determinadas pruebas que el juez omitió considerar; de suerte que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Al punto, la jurisprudencia, en reciente ocasión, precisó que la “escasez de puntualidad y **concreción** que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. **Así**, [por ejemplo], **cuando el recurrente diga que la**

contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia”, en tanto “lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una **adecuada valoración probatoria**, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**(...), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., en el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; y CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que la recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso², no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandada y actora en reconvención interpuso contra la sentencia de 8 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP³ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y

² “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

³ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la**

la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva de esta providencia.

En oportunidad, devuélvase esta actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d401b6dd7a3c264ed565510ac1b23b1573baab1710e9e0091a2874101dad1d2

Documento generado en 17/02/2022 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)" (se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103005201500750 **03**
Clase: VERBAL
Demandante: LUZ JEANNETTE CUBILLOS CHAPARRO
Demandada: DORA ALICIA SÁNCHEZ ORMAZA

Con fundamento en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, se decide la apelación interpuesta por la parte demandada y actora en reconvención contra el auto que el Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 29 de julio de 2021, mediante el cual estimó que no era viable declarar la nulidad de pleno derecho a que alude el artículo 121 *ibídem*.

ANTECEDENTES

1. La recurrente solicitó la anulación del fallo de 8 de julio de 2020, por considerar que se profirió por fuera del término de seis (6) meses dispuesto en la providencia de 24 de mayo de 2019, con la que este Tribunal, tras dar aplicación al artículo 121 del CGP, ordenó remitir el expediente al despacho que seguía en turno para que asumiera competencia, rehiciera la actuación viciada y profiriera la providencia respectiva en el plazo allí previsto.

De tal suerte que, contado ese lapso “a partir de la recepción del expediente para dictar la respectiva sentencia”, se hallaba vencido para cuando se pronunció el veredicto de primera instancia.

Agregó que, “si la providencia no se dicta bajo los parámetros constitucionales, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso”, dada la “la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento del plazo previsto”.

2. El fallador de primer grado negó lo ambicionado mediante auto de 29 de julio de 2021, con fundamento en que la nulidad deplacada se saneó por no haberse propuesto oportunamente, en el entendido que la sentencia que definió la primera instancia se profirió el 8 de julio de 2020, en tanto que su anulación vino a pedirse hasta el 7 de diciembre siguiente.

3. Inconforme con esa decisión, la inconforme presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que “la orden de volver a dictar sentencia emana del Tribunal Superior de Bogotá” en proveído que “es anterior a lo plasmado en la [sentencia] C-443 de 2019, “orden anterior [que] bajo ningún aspecto se puede desconocer”.

4. Concedida la alzada mediante auto de 2 de septiembre de 2021, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Tribunal es del criterio que el auto recurrido debe confirmarse, por las siguientes razones:

La primera, porque el artículo 121 del CGP no establece la consecuencia que pregonan la recurrente en el evento en que el juez o magistrado que sigue en turno no profiera la providencia respectiva dentro del término de seis (6) meses. Nótese que la nulidad de pleno derecho se predica del funcionario a quien inicialmente le fue repartido el expediente, sin que el legislador la haya hecho extensiva, con las consecuencias jurídicas que trae aparejadas, al funcionario a quien le sea remitido el proceso ante la expiración del término inicial para fallar; de modo que, de acuerdo con el principio general de interpretación jurídica, “al intérprete le es vedado colmar el silencio del legislador”, pues esa ausencia de regulación se expresa con el aforismo “*inclusio unius, exclusio alterius*”, vale decir, “*la expresa inclusión de algunos implica la tácita exclusión de otros*”.

Por lo tanto, no resulta viable imponer una sanción que no ha sido consagrada por el legislador.

Sin que pueda obviarse que, según el principio de legalidad de la sanción, no es posible la imposición de sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen.

La segunda, porque, en todo caso, de obviar lo anterior, es claro que la nulidad petitionada se saneó.

En efecto, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del estatuto procesal civil, así como la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista **debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**” (se resalta).

De suerte que, en atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la sola expiración del término para dictar el fallo no provoca la pérdida “automática” de competencia del funcionario judicial, como lo sugiere la recurrente, porque dicha hipótesis de invalidez “puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”.

Dicha postura armoniza con el criterio, por demás pacífico, que sobre el particular ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha indicado que “... al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta forma, **si se actuó sin proponerla, o la convalidó...**, la nulidad quedará saneada...” (STC15542 de 14 de noviembre de 2019; se subraya y resalta).

Ahora bien, sobre el principio de convalidación ha dicho la doctrina que “**si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita** o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...¹.”

En el presente asunto, la sentencia que puso fin a la primera instancia se profirió el 8 de julio de 2020, en tanto que la nulidad a que alude el artículo 121 del CGP se alegó hasta el 7 de diciembre siguiente, vale decir, cinco (5) meses después de la emisión del veredicto; con lo que ciertamente no se satisfizo la condición que la Corte Constitucional determinó en la sentencia C-443 de 2019 para el buen éxito de la invalidación deprecada, consistente en “ser alegada antes de proferirse la sentencia”, por lo que no se advierten mayores dificultades para concluir que lo decidido en primer grado ha de convalidarse, pues dicho aquietamiento de la parte recurrente lo que vino a mostrar es que si existió alguna anomalía procesal, quedó convalidada.

Y es que, si como lo expuso la misma recurrente, el plazo para dictar sentencia feneció en diciembre del año **2019**; al haberse presentado la solicitud de nulidad hasta el 7 de diciembre de **2020** –un año después –, la eventual invalidez se saneó por haberse propuesto tardíamente y por haber actuado sin proponerla, en los términos del numeral 1º del artículo 136 del CGP, a cuyo tenor: “*la nulidad se considerará saneada... cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

¹ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625, doctrina citada en la siguiente sentencia: CSJ. STC15542-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene dicho que “el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[]] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [num. 1º del art. 136] opere su convalidación.(...) Y ya **a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo**, concepto que también encuentra su expresión en el [mencionado] artículo..., en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’. Ahora, **en lo relativo a dicha oportunidad**, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, **pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo**, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)’ (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre²; se subraya y resalta).

Criterio que armoniza con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del CGP, según el cual “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad... que se proponga después de saneada”.

Por lo demás, no hay duda del carácter vinculante del precedente de la Corte Constitucional antes reseñado, según: (i) sus efectos *erga omnes* y de cosa juzgada constitucional; y (ii) lo consagrado expresamente en el artículo 243 superior, según el cual los contenidos normativos que la Corte declara contrarios a la Constitución no pueden ser reproducidos por ninguna otra autoridad³.

De hecho, esa Corporación ha sostenido que la jurisprudencia sentada en los fallos de constitucionalidad se desconoce cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable o (ii) no se tiene en cuenta su *ratio decidendi*⁴; por lo que no puede el Tribunal, como lo sugiere la recurrente, desconocer el alcance del precedente constitucional y aplicar una norma declarada inexecutable.

En ese orden de exposición, se confirmará el auto recurrido; sin costas por no hallarse causadas (art. 365. 8, CGP).

² En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.

³ C.C, sentencia T-1112 de 2008.

⁴ Sentencia T-592 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 29 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia (num. 8 art. 365, CGP).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d67dae7c9752c8f05d33bf20b7e0bb37e9121bbf0e1d6e204cb2d3a600899

Documento generado en 17/02/2022 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

**Radicación: 110013199-001-2021-28875-01
PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL INSTAURADO
POR WOM S.A. contra MILLICOM INTERNATIONAL
CELULAR S.A.**

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Dirimir el recurso de apelación interpuesto contra el auto 84519 del 19 de julio de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso VERBAL promovido por la sociedad WOM S.A. contra MILLICOM INTERNATIONAL CELULAR S.A.

II. ANTECEDENTES.

Mediante el proveído materia de censura, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del funcionario designado, dentro del proceso de competencia desleal con radicado 21-228875 negó el decreto de las cautelas deprecadas por la parte actora, relacionados con la sociedad MILLICOM INTERNATIONAL CELULAR S.A.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se accedió a la alzada en auto 1011993 del 25 de agosto de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Manifestó el inconforme que, al no encontrarse en una discusión propia del registro de signos distintivos, sino de carácter judicial de competencia desleal, el análisis del caso no debía partir simplemente de una apreciación restrictiva en relación con las solicitudes elevadas por MILLICOM INTERNATIONAL CELULAR S.A.

Sostuvo que era labor del juez en su carga de buscar la verdad material, aplicar las reglas del razonamiento lógico y la sana crítica para analizar aspectos como: i) el mercado en el que participaban las partes y su situación de competencia directa; ii) la intención que podría tener la Demandada para adelantar los diferentes trámites administrativos; iii) la importancia que revestían los signos distintivos en cuestión para la normal participación de la demandante en el mercado colombiano; y, iv) los efectos negativos para su representada, los consumidores y el mercado mismo que podían generarse en caso de que MILLICOM INTERNATIONAL CELULAR S.A. logre cancelar y posteriormente obtenga el registro de una marca históricamente utilizada en el mercado por WOM S.A. para ofrecer sus servicios.

Indicó que el entendimiento del caso por parte del Despacho había sido insuficiente y de allí, que se hubiese tomado una decisión errónea que ponía en grave peligro la normal participación de WOM S.A. en el mercado colombiano, pues no podía permitirse que por un lado se utilizara el sistema de propiedad industrial para obstruir o afectar la normal participación de su representada en este; y por otro, se permitiera la existencia de posibilidades de un resultado favorable para los intereses de MILLICOM INTERNATIONAL CELULAR S.A. que genere que WOM S.A. pierda su marca ya reconocida por el sector pertinente a nivel nacional e internacional, quedando esta en titularidad de un competidor directo

Aseveró, además, que los actos ejecutados por MILLICOM INTERNATIONAL CELULAR S.A. sí se desarrollaban en el mercado y tenían una finalidad concurrencial, teniendo en cuenta que el debate no se limitaba únicamente a la viabilidad jurídica o no de las solicitudes de unos

registros, sino a la utilización de tales actuaciones como un método restrictivo de la competencia.

Agregó que en ninguno de los países en los que la accionada tenía presencia, prestaba sus servicios a través de la marca “WOM”, reiterando que este signo pertenecía exclusivamente a WOM S.A. quién, desde 2015, participaba en el mercado de las TIC. Y que la estrategia de la accionada se había empezado a desarrollar con la acción de cancelación por no uso en contra de la marca “WOM”, llegando a la conclusión que la esta no tenía un interés real de uso de la marca en el mercado colombiano, sino que su objetivo principal era el de obstaculizar el ingreso pacífico de WOM S.A. a este.

Declaró que una solicitud podía presentarse para facilitar o perfeccionar un acto de competencia desleal, tesis que se había aplicado incontables veces para negar registros. Aseveró que, en este caso, tales actuaciones no podían considerarse aisladas, sino que tenían una finalidad concurrencial, pues si la estrategia empleada por la accionada lograba su cometido, WOM S.A. perdía la posibilidad de usar en el mercado colombiano la marca que históricamente había utilizado para ofrecer sus servicios. Y que tal actuar trascendía de la esfera privada de la demandada y tenía efectos concurrenciales.

Sostuvo que, frente al actuar, presuntamente, desplegado por el accionado no era necesario que el mismo hubiese producido efectos para considerarse reprochable, pues a la luz de la Ley de Competencia Desleal el mismo también podía ser potencial. Reiterando que no debía permitirse el uso del sistema de propiedad industrial para la obtención ilegítima de unos signos distintivos en perjuicio de un competidor, pues con ello se entorpecía la libre y leal competencia en el mercado. Señaló que en el asunto jurisdiccional no podía desconocerse la aplicación de la figura de la “litigación predatoria”.

En cuanto a la actuación al negar el recurso de reposición, narró que el juez de primera instancia se limitó a manifestar que en su concepto, este asunto no resultaba ser una discusión que debería darse en

el ámbito de la competencia desleal al ser un tema meramente registral. Sin embargo, en su decisión no se detuvo a analizar los argumentos desarrollados en la solicitud, que acreditaban de forma clara la ocurrencia de los elementos contenidos en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso relativo a las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos.

En su decisión, en relación con la apariencia de buen derecho, se podía concluir que el juez no analizó de forma integral la estrategia desarrollada por MILLICOM INTERNATIONAL CELULAR S.A. y sus efectos negativos, la cual, claramente no era una mera conjetura hipotética, pues con la demanda se aportaban pruebas que demostraban, no sólo que esta ya conocía la intención del grupo al que pertenecía WOM S.A. de usar en Colombia “WOM”, sino que además esa estrategia ya se había empezado a ejecutar con la radicación de las diferentes acciones, solicitudes y oposiciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ya indicadas en incisos anteriores.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. La polémica que concita la atención del Tribunal, tiene como soporte el tópico de las medidas cautelares dentro de una acción de competencia desleal, previstas por el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, según el cual:

“...Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud...”

La doctrina ha reconocido a esta clase de cautelas la categoría de tutela jurídica de carácter preventivo, autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a demostrar unas precisas circunstancias: la apariencia del derecho por cuyo

reclamo aboga y el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos de protección. Deviene resaltar que están supeditadas a la comprobación de “*la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma*”, y como tal es requisito *sine qua non* aportar elementos de juicio que acrediten siquiera sumariamente la existencia de éstos.

Sobre este punto, el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a esta situación, prevé que se ordenará “*(...) cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, Verbal 001 2018 62513 01 5 la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia (...)*”.

Es oportuno advertir que la labor del Funcionario se encamina en dilucidar si las actuaciones que se adujeron como soporte del *petitum* tienen la virtualidad de demostrar los supuestos alegados, las cuales deben llevar al convencimiento de la inminencia para aceptarlas. No necesariamente deben entenderse como absolutas e incontrovertibles, ya que ello será exigible para la definición del fondo del litigio, así como entrar a valorar si se configura o no la competencia desleal, lo cual no nos compete en esta oportunidad, pues ello está afinado en el proceso respectivo.

4.2. En el caso concreto, WOM S.A. solicitó como cautelas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, “*1.1 Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio que suspenda el trámite de la acción de cancelación por no uso de la marca “WOM” (...), 1.2. a la Dirección de Signos Distintivo de la Superintendencia de Industria y Comercio que suspenda el trámite de registro de la marca “WOM” (mixta) en las clases 9 y 38 solicitada por MILLICOM (...), 1.3. Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio que suspenda el trámite de registro de la marca “WOM” (nominativa) en las clases 9, 35 y 38 solicitada por MILLICOM (...), y 1.4. Que se ordene a MILIICOM que, en tanto no se resuelva la acción de competencia desleal iniciada por WOM S.A., se abstenga de radicar nuevas solicitudes de signos distintivos que*

contengan la expresión “WOM” para identificar productos y servicios de telecomunicaciones y relacionados.”

Es de resaltar que las pretensiones contra MILLICOM INTERNATIONAL CELULAR S.A. se encaminan a la declaración, entre otros, que esta ha iniciado una estrategia jurídica encaminada a obstruir, de manera anticompetitiva, el pacífico ingreso de la demandante al mercado de las telecomunicaciones en Colombia.

Para tal efecto pretendió utilizar el sistema registral de signos distintivos de manera indebida para obtener las marcas “WOM”, los cuales según la persona jurídica demandante, se configura así los actos desleales de prohibición general, confusión, imitación y explotación de la reputación ajena de que tratan los artículos 7, 10, 14 y 15 de la Ley 256 de 1996.

4.3. Confrontados estos supuestos al caso que concita la atención, con prontitud se vislumbra que la decisión impugnada habrá de confirmarse, pues escrutado en forma insular o en conjunto el material suasorio que alude la censura como báculo de las cautelas que pretende, ciertamente, no se logra colegir, así sea sumariamente, el grado de contribución que originan, presuntamente, los actos de competencia desleal que se reprochan a la sociedad MILLICOM INTERNATIONAL CELULAR S.A.

Es importante resaltar que la decisión censurada halló fundamento, en lo medular, en que las probanzas que hasta el momento se habían recopilado (*artículos de prensa de diferentes revistas, periódicos y medios de comunicación en los que se hace mención de la entrada del operador de telefonía WOM a Colombia y videos de una entrevista realizada por la revista Dinero al señor Marcelo Cataldo presidente de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. – TIGO*) no eran idóneos ni conducentes para demostrar los hechos.

En cuanto a las otras pruebas (*La certificación de la marca “WOM” mixta, expediente no. 15138743, que distingue productos y servicios de las clases 9 y 38 de la Clasificación Internacional de Niza, informe de radicación de solicitud de signos distintivos de la marca “WOM” nominativa, expediente no. SD2020/0032423, para las clases 9, 35 y 38 y un informe de*

radicación de solicitud de signos distintivos de la marca “WOM” mixta, expediente no. SD2020/0033554, para las clases 9 y 38), se sostuvo que la presunción de aplicación objetiva de la Ley 256 de 1996 no podía darse por acreditada, en la medida en que no se demostró la existencia de un acto de mercado a partir del cual se pudiese concluir que MILLICOM INTERNATIONAL CELULAR S.A., con un propósito concurrencial, hubiese ejecutado actos tendientes a lograr su afirmación en el mercado (o la de un tercero),

Lo atinente a la interposición de cancelación por parte de la demandada respecto de la marca “WOM” de titularidad de la accionante, no se aportó documental que diera cuenta de dicha acción de cancelación, por lo cual únicamente obedecería a la afirmación propia de la demandante sin soporte documental.

Bien sostuvo la primera instancia, que para la aplicación del ámbito objetivo de las medidas cautelares, se exige indefectiblemente que el comportamiento “se proyecte o se pueda proyectar sobre los terceros (en particular o en general). Deben reputarse realizados en el mercado a estos efectos, por lo tanto, aquellos comportamientos que trascienden del ámbito meramente privado de su autor”. Porque de lo contrario, si el comportamiento no se exterioriza en el tráfico del mercado no podría representar efectos en el mismo o podría ser objeto de litigio a la luz de la competencia desleal.

Aseveró además, acertando en sus razonamientos, que las acciones administrativas de cancelación, oposición y/o registro de marcas ante la oficina de Signos Distintivos no cumplen con los presupuestos que exige un comportamiento que se realiza en el mercado, o que sean actos que necesariamente trasciendan de la esfera privada de quien las solicita, por cuanto este puede solicitar y no hacer uso de estas, o bien el hecho de solicitarla enmarca la posibilidad tanto de que se la concedan como de que se la denieguen. Entendiéndose así a los trámites de marcas como solicitudes administrativas registrales, y no, como conductas que se realicen en el tránsito del mercado.

Por lo anterior, se considera que tales acciones no revelan la injerencia, por lo menos activa y decisiva, de la persona jurídica en los actos puntuales en que estriban las aspiraciones del libelo genitor. En otras palabras, no se acredita que esté directamente relacionada con las acciones que se cuestionan para impedir la entrada de la actora de manera pacífica al País. De hecho, aclaró que la interposición de acciones administrativas como lo son, el interponer cancelaciones, oposiciones o solicitudes de registros de marcas ante el ente registral, no podían considerarse como actos de mercado, dado que este tipo de acciones administrativas únicamente tenían efectos registrales y no eran de aquellos actos que se materializaran en tránsito del mercado, aspecto ineludible para la aplicación del ámbito objetivo de la competencia desleal.

Al respecto, no desatinó el a-quo, pues en el estadio incipiente en el que se haya el enjuiciamiento, no aflora nítido el perjuicio sufrido o que pudiera llegar a afrontar WOM S.A. por el actuar endilgado a su contraparte, como tampoco se vislumbra la apariencia del buen derecho, pues ello, en puridad, está sujeto a las probanzas que se recauden y la decisión final que al respecto se adopte. Desde esta perspectiva, el juicio de valor de contribución causal que alude el apelante, no es admisible, por lo menos no en esta fase procesal, como lo pretende, para atribuir la responsabilidad de la empresa MILLICOM INTERNATIONAL CELULAR S.A., con miras a abonar el terreno para la procedencia de las medidas, toda vez que ello constituye, en rigor, el punto decisivo del debate sustancial.

Ahora bien, es necesario insistir que lo aquí decidido únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto en auto 84519 del 19 de julio de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7543fdc44e7bd4ae1d9446acle365fcdc5c9e30c868c87647a65363e423ba8d0

Documento generado en 17/02/2022 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrado Ponente:	BERNARDO LOPEZ
Radicación:	110013103-040-2018-00091-01
Procedencia:	Juzgado Cuarenta del Circuito
Demandante:	DEICY YOHANA NARANJO INFANTE Y CRISELIO ALFONSO GRASS
Demandados:	ELKIN DARÍO MARTÍN ORJUELA, INDUSTRIAS CRUZ HERMANOS S.A. Y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Recurso:	Apelación Sentencia.

Proyecto discutido en sala del diez (10) de febrero y aprobado según acta de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

II. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), aclarada en providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emanada del Juzgado 40º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Se declare que los demandados **Elkin Darío Martín Orjuela, Sociedad Industrias Cruz Hermanos SA**, y la aseguradora **La Previsora SA, Compañía de Seguros**, son responsables civilmente de todos los daños y perjuicios ocasionados al señor **Criselio Alfonso Grass** y la señora **Deyci Yohana Naranjo Infante**, como consecuencia de las lesiones personales culposas, que le fueron ocasionadas al actor, en el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de marzo de 2016, a la altura de la vía que conduce del municipio de San Gil hacia el municipio de Puente Nacional Santander, aproximadamente en el kilómetro 67+250 metros, sector de canoas, siendo las 5 horas y 30 minutos de la tarde.

Que, como consecuencia de lo anterior, los demandados deben pagar en forma solidaria y en favor de **Criselio Alfonso Grass** y **Deyci Yohana Naranjo Infante**, la suma de \$ 465.575.014,25, como indemnización de perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante, con ocasión del mencionado accidente de tránsito.

Fundamentos fácticos:

El 4 de marzo de 2016, el señor **Elkin Darío Martín Orjuela**, conducía el vehículo clase camión, marca Hyundai, línea HD-72 de placas SOO503, modelo 2007, color blanco de propiedad de la **Sociedad Industrias Cruz Hermanos SA**.

El señor **Elkin Darío Martín Orjuela**, a la altura de la vía que conduce al municipio de San Gil hacia el municipio de Puente Nacional Santander, kilómetro 67-250 metros, sector de Canoas, siendo aproximadamente las 5:30 minutos de la tarde “*de manera irresponsable e imprudente y sin observar la más mínima precaución*” circuló en contravía invadiendo el carril contrario, por el que circulaban las víctimas, esto es, el señor **Criselio Alfonso Grass**, quien resultó gravemente lesionado y mal herido, y el señor **Wilson Cortés Cortés**, quien falleció instantáneamente como consecuencia del accidente. El vehículo en el que se movilizaban las víctimas

era una motocicleta de placas UTJ21A, marca Suzuki, línea TS-125, modelo 2006, color blanco, de servicio particular.

El señor **Criselio Alfonso Grass**, sufrió como consecuencia del accidente de tránsito diferentes traumatismos, como fracturas, lesiones, secuelas de consideración que han sido dictaminadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que indican “*deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano, sensibilidad a nivel facial de carácter permanente, con cicatriz en rodilla de 3 y 4 cm hipercrómica no ostensible con sensibilidad alterada a nivel de hemicara derecha*”.

El núcleo familiar del demandante se vio directa e indirectamente afectado, desde el punto de vista económico, moral como consecuencia de las lesiones personales, traumatismos y secuelas físicas. Preciso que el actor para el momento del accidente devengaba la suma de \$2.000.000.00, mensuales, como “*amansador de ganado de exposición*” acreditado ante ASOCEBÚ.

El demandante radicó ante la **Previsora SA Compañía de Seguros**, reclamación por perjuicios materiales e inmateriales por un valor de \$ 414.273.000,00, el día 12 de julio de 2016, junto con el respectivo aviso de siniestro, más las adiciones solicitadas, no obstante, la entidad aseguradora incumplió el término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio, para el pago de la indemnización, y de forma extemporánea “*el día 22 de noviembre de 2016, radicado bajo el No. Interno 087993 de la Compañía de Seguros, remitiendo y presentado una propuesta de indemnización integral absolutamente irrisoria*” por un valor de \$ 17.000.000,00, cifra la cual posteriormente aumentó en cuantía de \$ 40.000.000,00.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

En auto calendarado del 20 de marzo de 2018, la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda.

Los demandados **Industrias Cruz Hermanos SA** y **Elkin Darío Martín Orjuela** contestaron, oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominaron “*falta de determinación y prueba idónea de los perjuicios reclamados. Ausencia del requisito procesal de demanda en forma*”, “*multiplicidad de causas en la producción del accidente*”, “*conurrencia de culpas*”, “*falta de demostración del perjuicio cierto*” y “*sobreestimación de los perjuicios pretendidos*”.

La Previsora SA, Compañía de Seguros, propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de responsabilidad civil*”, “*inexistencia de solidaridad*”, “*condiciones generales y particulares de la póliza de automóviles No. 3029085*”, “*inexistencia de cobertura de la póliza No. 3029085*” y “*culpa compartida*”.

V. LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN.

Mediante sentencia calendada del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar solidaria, civil y extracontractualmente responsables a **Elkin Darío Martín Orjuela, Industrias Cruz Hermanos SA**, y a la **Previsora SA, Compañía de Seguros**, por los daños ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2016; y, como consecuencia, condenó a aquellas a pagar la suma de \$ 35.979.738,65 y \$ 19.500.000,00, por lucro cesante consolidado y daños morales respectivamente, en favor de **Criselio Alfonso Grass**, así como la suma de \$ 15.800.000,00, por concepto de daños morales.

Para decidir como lo hizo, señaló en primera medida que no existe discusión frente a que el 4 de marzo de 2016, ocurrió el accidente descrito en la demanda, en donde se vieron involucrados los vehículos de placas SOO503 y UTJ21A, conducidos por los señores Elkin Darío Martín Orjuela, y Wilson Cortés Cortés, respectivamente. Con ocasión de dicho accidente, el señor Criselio Alfonso Grass, sufrió varias lesiones en su humanidad.

En punto a los medios exceptivos desarrollados por la parte demandada, refirió que pese a haberse sustentado que la persona que manejaba la motocicleta iba alcoholizada, *“por no haberse practicado dictamen alguno o allegado prueba que corroboraba esas afirmaciones en las oportunidades probatorias, tanto por la pasiva como por la Fiscalía Segunda (2ª) Seccional del Socorro Santander, deviene en que para esta sede judicial deba declararse la responsabilidad endilgada a los demandados”*.

Puntualizó la sentenciadora que, no obstante a que en el testimonio de Fredy Vidal Hernández se pretendió incorporar la entrevista que el 3 de abril de 2016 el demandante Criselio Alfonso Grass brindó en la investigación del proceso penal número 687556000242201600158, y un informe pericial de toxicología forense de 23 de septiembre de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se acredita que el conductor de la motocicleta tenía concentración de etanol en la sangre de 61mg/100 ml, estos documentos no podían considerarse pues los mismos fueron aportados por un testigo y no dentro de las oportunidades probatorias establecidas por el legislador.

Por lo anterior, considerando que fue el vehículo de la demandada quien presuntamente invadió el carril contrario, y generó el daño, es este quien debía responder por los perjuicios causados.

A ello agregó la sentenciadora que la sociedad **Previsora Compañía de Seguros SA.**, realizó ofrecimientos por valor de \$ 17.000.000,00 y \$ 40.000.000,00, *“actuación que, si bien no tiene la virtualidad de una confesión inequívoca de que el hecho fue por causa del vehículo de placas SOO503, amparado, sí permite entrever un posible reconocimiento en ese sentido”*; por tal razón, se tiene por cierto lo tocante a una imprudencia del conductor del camión ante la invasión de su carril contrario.

En punto a los daños y perjuicios morales y materiales, se precisó: no se reconocieron \$ 600.000.00 por concepto de daño emergente, como quiera que estos gastos fueron desvirtuados en el interrogatorio de la

demandante, quien afirmó que esa suma fue asumida por quien fungía para la época del accidente como empleador del señor Criselio Alfonso Grass. En lo referente al lucro cesante consolidado, tomó la *a quo* el monto de \$ 2.000.000,00, comprendida en el interregno de 16 meses y 3 días, correspondiente a la fecha del accidente y el 17 de julio de 2017 en que terminó su último periodo de incapacidad médico legal, lo cual arrojó un saldo indexado de \$ 35.979.738,65.

Se negó el lucro cesante futuro, en razón de que no se llegó al expediente dictamen emitido por autoridad de calificación de invalidez, que certifique una pérdida de capacidad laboral del demandante; tampoco se accedió a la condena por daño a la vida en relación como quiera que *“no se acreditó una secuela funcional que corroborara que el actor quedó imposibilitado de seguir ejerciendo su oficio de amansador de ganado, tampoco fue posible establecer la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente (...)”*.

Se accedió por último al daño moral, reconociéndose las sumas de \$ 19.500.000,00 y \$ 15.800.000,00, en favor de los demandantes, por cuanto no era posible desconocer que dadas las circunstancias que rodearon el accidente, el tiempo probado que la víctima estuvo incapacitado y los traumatismos físicos provocados, así como los psíquicos que pueden causarse en eventos de esta trascendencia, *“es entendible que la esfera interna de la víctima como de quienes convivían con él en este caso su compañera permanente se hayan visto afectados”*.

Por último, se afectó la póliza número 3029085 en la que, según certificación incorporada al dossier, fungió como tomador **Industrias Cruz Hermanos SA**, y como asegurado beneficiario **Ernesto Cruz Herrera**, que se encontraba vigente para el momento del accidente, y que amparaba, entre otros, responsabilidad civil extracontractual daños a bienes de terceros, muerte o lesión a una persona con un límite asegurado de \$ 200.000.000,00, con un deducible del 10%.

VI. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE

APELACIÓN:

5.1. El apoderado judicial de **Elkin Darío Martín Orjuela** y la sociedad **Industrias Cruz Hermanos S.A.**, sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

En primer lugar, refirió que existe falta de reconocimiento y estudio de la culpa exclusiva de la víctima, pese a que fue demostrado al interior del proceso dicha circunstancia; ello por cuanto aquella asumió su propio riesgo al transportarse en un vehículo automotor participando de una actividad peligrosa, incrementándose este al transportarse voluntariamente *“de manera irresponsable”* bajo la violación de las normas de tránsito, pues el conductor del vehículo se hallaba en estado de embriaguez, portando una carga sobredimensionada y sin casco de protección.

Refutó de igual manera la parcializada valoración probatoria, pues sin un sustento lógico desechó la prueba de alcoholemia en la cual se demostraba que el conductor de la motocicleta sí se hallaba en estado de alicoramiento, afirmando que un testigo no podía aportar pruebas, y que, en todo caso, no se sabía si era real o no el documento, afirmaciones desafortunadas, pues en ambas consideraciones erró la juzgadora, ya que de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso, los testigos sí pueden aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración, de otro lado, la prueba de Medicina Legal goza de presunción de autenticidad, y la sentencia no es el momento procesal para permear su veracidad.

Señaló adicionalmente que la sentenciadora confundió la presunción de culpa derivada de actividades peligrosas y la presunción de responsabilidad, en tanto *“el a quo simplemente se limitó a señalar que no se pudo desvirtuar la responsabilidad de nuestros poderdantes y proceder a realizar una bien controvertible condena con base en indicios respecto de las causas del accidente, sin análisis de causalidad respecto de los daños causados y sin establecer la verdadera existencia de [ellos]”*.

Por otro lado censuró que no se hubiese realizado un análisis de causalidad, encaminado a determinar si la culpa que se presume o la que se hubiera podido establecer con el material probatorio fue la causante del daño reclamado, pues lo cierto es que el demandante ni siquiera debía estar transitando en una vía pues el conductor se hallaba en estado de embriaguez *“sin casco y cargando una bicicleta, así de simple, a diferencia de mi representado que conducía un camión con el lleno de los requisitos legales hasta que se encontró con la fatídica moto que le ha venido amargando la vida”*.

Refirió que el a quo presumió la existencia de incapacidad, daño derivado de la incapacidad y sin argumentación de ningún tipo efectuó condenas sin realizar un análisis de los elementos probatorios que así lo determinaban, *verbi gratia*, le dio alcance a una certificación laboral, que no tenía soporte de pago; adicionalmente, llama la atención que el demandante no conozca al contador público que le certificó los supuestos ingresos, como así lo refirió en su declaración de parte.

Por último, en lo tocante a la condena en favor de los demandantes respecto del daño moral, nuevamente la juez partió de presunciones, en tanto no existe elemento de juicio que acredite dolencia psicológica y *“el daño en Colombia no se presume”*.

5.2. El apoderado judicial de la sociedad **Previsora Compañía de Seguros SA**, sustentó el medio de impugnación refiriendo que no se encontraba demostrada la responsabilidad de los demandados, y menos aún el monto indemnizable, pues nunca se probaron los ingresos reales del actor, o la aflicción moral que pudieron soportar con ocasión del accidente de tránsito; aunado a que, es ilegal afirmar que existe solidaridad de la aseguradora, ya que esta no fue pactada, así como tampoco la prevé el ordenamiento jurídico.

Con todo, *“la póliza de automóviles No. 3029085 con vigencia 7/10/2015 al 22/7/2016 siendo tomador Industrias Cruz Hermanos SA, asegurado Ernesto Cruz Herrera, y único beneficiario de forma expresa quedó inscrito el señor Ernesto Cruz herrera; teniendo en*

cuenta las definiciones jurídicas del contrato de seguro ya que se han presentado en distintas etapas del proceso, la sociedad Industrias Cruz Hermanos SA, no está asegurado en la póliza”.

5.3 Por su parte, el apoderado judicial de la **parte demandante** sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Inconforme con la tasación del daño a la vida en relación, refirió que el señor Criselio Alfonso Grass, a raíz del accidente de tránsito, i) quedó imposibilitado de seguir ejerciendo su oficio de amansador de ganado, ii) tampoco fue posible establecer la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas o cosas, en orden de disfrutar una existencia corriente iii) privación padecida por el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

Se demostró a través del dictamen de medicina legal de fecha 12 de junio de 2017 que al accionante le fue diagnosticada *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sensibilidad a nivel facial de carácter permanente”*, lo cual permite significar que, contrario a lo manifestado por la juez de primer grado *“sí se probó el daño a la salud, pues (...) es una evidente afectación a la integridad personal de la persona”* (sic).

Ejemplificó que el actor sufrirá limitaciones en su vida cotidiana, tales como la imposibilidad de sentir su labio inferior, por lo cual, considera que *“se debe reparar el daño en la salud sufrido por el actor, por la vía de la reparación de su homólogo vida en relación, dado que este, repito, está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica, en la que se entiende que abarca el estado de bienestar integral de la persona (...)”*.

De otro lado, censuró la tasación del perjuicio moral, porque si bien no hay calificación de invalidez que permita establecer “e/

porcentaje de afectación para determinar el perjuicio moral” también lo es que este no obedece a una tarifa probatoria que indique que la falta de calificación es óbice para desestimar la gravedad de las lesiones y la afectación de estas en la aflicción padecida por los accionantes.

Por último, solicitó fuera adicionada la condena en lo que tiene que ver con el lucro cesante futuro, pues si bien no existió calificación de invalidez que declarara cierta la incapacidad del actor *“la libertad probatoria permite colegir de los testimonios la merma en la capacidad laboral, máxime cuando uno de los testigos es técnico en el área y trabaja actualmente para la ganadería El Obispo, quien en su experiencia indicó que ese trabajo específico ya no podía ser ejercicio por Criselio”*.

VII. **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes, los cuales se circunscriben a determinar la responsabilidad de los demandados en la producción del hecho dañoso, o, por el contrario, atribuir este a culpa exclusiva de la víctima.

De la responsabilidad civil extracontractual. Según se ha establecido jurisprudencialmente, la responsabilidad civil extracontractual puede entenderse, como el nacimiento de una obligación de indemnizar, a cargo de aquella persona natural o jurídica que por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto que se encuentre bajo su custodia, infiere un daño a otra persona, sin que entre tanto medie un vínculo obligacional previo entre ellos que sea suficiente para derivar el daño irrogado en una responsabilidad contractual.

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que quien pretenda la indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, configuradores de la responsabilidad aquiliana, esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y relación de

causalidad entre ésta y aquél; pero cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del Código Civil, por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del mismo, la cual se presume, debiendo tan solo acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre ésta y la acción u omisión de su autor.

Esa obligación de indemnizar el daño ocasionado en la realización de actividades peligrosas no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que además comprende a quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre ellos y ejerce mando y control independientes. De ahí que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa esté llamado a responder directamente aun cuando tal actividad se ejercita a través de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo.

De la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil -, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) *presunción de culpabilidad* (...)”¹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

La culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima, es una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.²

Régimen probatorio: libertad probatoria – tarifa legal para algunos hechos.

En el Código General del Proceso, se mantiene el sistema de libertad probatoria para los procesos orales o por audiencias civiles y de familia, que ya traía el anterior ordenamiento civil. Esa libertad se manifiesta, entre otros, en la posibilidad de acreditar los hechos por cualquiera de los medios de prueba enumerados en el artículo 165 del estatuto procesal civil como *“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este Código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”*.

En este contexto el juez tiene varias opciones concurrentes: a) La libertad de medios, significa que el juez puede admitir los que considere útiles, pero no prescindir de ellos. b) Libertad para apreciar las pruebas, la convicción del juez se forma libremente contemplando las pruebas para verificar los hechos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con las limitaciones propias de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (artículo 176 ibidem). c) Libertad para decretar ciertas pruebas, dentro de los parámetros legales, por ejemplo, en el artículo 236 del Código General del Proceso el juez podrá negar la práctica de la inspección judicial *“si la considera innecesaria en virtud de otras pruebas que existan en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”*.

² Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

Ahora, pese lo anterior, existen algunas excepciones, en las cuales la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Dicho régimen se denomina tarifa legal.

Oportunidades procesales para aportación de pruebas.

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*. En tal razón, es claro que las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo cual implica, indefectiblemente, la observancia del debido proceso como una garantía para los sujetos procesales.

De acuerdo con el artículo 173 del a jusdem, *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*. De lo que se desprende que se impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las oportunidades y el trámite previamente determinados para solicitar pruebas, con independencia de que los términos procesales conferido para tal fin, les resulte escaso. De lo mencionado anteriormente, deviene que el interesado tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial.

Del arbitrio judicial en la tasación de perjuicios extrapatrimoniales

Como lo ha afirmado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación a los perjuicios de índole

extrapatrimonial, el juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso. En aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente.

Criterio de la Corte Suprema, que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la *siquis* de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, esa Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.

De la ausencia de solidaridad de las aseguradoras

Ciertamente la aseguradora y el asegurado pueden llegar a tener intereses comunes para defenderse y hacer un único frente en contra de las pretensiones de la víctima, pero también pueden concurrir conflictos derivados en el mismo contrato de seguro. Es decir, asegurador y asegurado no asisten como deudores solidarios de la damnificada o víctima, dado que, sus obligaciones nacen de fuentes diversas, el contrato para aquél y la ley para este.

VIII. CASO CONCRETO

Ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del daño, pues está demostrado que el día 4 de marzo de 2016, a la hora de las 17:30 aproximadamente, se presentó una colisión entre el vehículo tipo camión de placas **SOO503**, conducido por el señor **Elkin Martín Orjuela**, y la motocicleta de placas **UTJ21A**, conducido por el señor **Wilson Cortés Cortés**, último que falleció en el lugar del accidente. El señor **Criselio Alfonso Grass**, se transportaba como pasajero, a quien se le ocasionaron lesiones en su humanidad tales como *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de masticación de carácter por definir y perturbación funcional de órgano sensibilidad a nivel fácil de carácter permanente”*.

En ese orden, la Sala se referirá, en su orden, a los reparos presentados y sustentados, así:

1. Reparos de la parte demandada Industrias Cruz Hermanos S.A.

1.1. **Falta de reconocimiento y estudio de la culpa exclusiva de la víctima.**

Inicialmente, ha de denotarse que la prueba de alcoholemia como elemento suasorio fue decretada de oficio en segunda instancia y efectivamente insertada al expediente.³ Sin embargo, considera la Sala que no le asiste la razón al recurrente, ya que, primero, con el informe policial de accidente de tránsito No. C-00011329⁴ se probó, ya que no fue tachado por los demandados, que el camión fue quien invadió el carril contrario y atropelló la moto en que se transportaba el demandante Criselio Alfonso Grass. Segundo, independientemente de que la prueba de alcoholemia resultase positiva, lo cierto es que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, para su procedencia se requiere una acción u omisión por parte

³ Archivo denominado “prueba alicoramamiento Wilson Cortés.pdf”

⁴ Folios 95-104 del derivado “03ExpedienteEscaneado.pdf” del expediente digital

de quien alega padecer el daño, siendo un actuar determinante y exclusivo del que materializa el acontecer de las lesiones sufridas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado.⁵ Sin embargo, para esta Corporación, no hay duda que el accidente de tránsito plurimencionado ocurrió por el hecho exclusivo y determinante del señor **Elkin Martín Orjuela**, como conductor del camión de placas **SOO503**, consistente en la infracción realizada por este al invadir el carril contrario, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-0011329. E indiferente a si se encontraba como parrillero de un conductor embriagado, circunstancia que, ciertamente, fue irreflexiva, puesto que dejaría librado al azar un eventual accidente, no es talanquera para imputar el daño a la parte demandada. Ya que, como se indicó en líneas precedentes, su actuar fue la génesis del evento dañoso.

Y es que, si la víctima iba en calidad de parrillero de una persona en estado de embriaguez, omitiendo que el conductor se encontraba con sus capacidades motoras y mentales disminuidas, además de ser una decisión insensata que demuestra falta de cuidado y precaución de su parte, lo cual es demostrativo de culpa, la verdad es que tal incidente no tuvo repercusión en la producción del daño, el cual solo es atribuible al conductor del camión, ya que fue quien invadió el carril, impactando la motocicleta. Es decir, su infracción fue el factor determinante y exclusivo en la producción del daño. Motivo por el que es imputable en el plano fáctico a los demandados.

Debe reiterarse que en el derecho de daños es imprescindible la verificación de una lesión antijurídica concreta y material para que se tenga derecho a un resarcimiento. Entonces, la simple realización de una conducta culposa, como la de ir de parrillero en un vehículo, manejado por una persona en estado de embriaguez, portando una carga sobredimensionada y sin casco de protección no supone, *per se*, la operatividad de un escenario

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC12994-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

propio de la responsabilidad civil extracontractual devenida de actividades peligrosas.

1.2. Haberse desechado la prueba de alcoholemia en la cual se demostraba que el conductor de la motocicleta sí se hallaba en estado de embriaguez. La Sala considera que no es necesario ahondar en dicho reproche, puesto que, como se manifestó en el numeral precedente, tal incidente no tuvo repercusión en la producción del daño, el cual solo es atribuible al conductor del camión, ya que fue quien invadió el carril, impactando la motocicleta.

1.3. Confusión de la sentenciadora entre la presunción de culpa derivada de actividades peligrosas y la presunción de responsabilidad y falta de análisis de causalidad. Tales reparos están llamados a su fracaso, de acuerdo con lo dicho en los numerales que anteceden. Es decir, la infracción del señor **Elkin Martín Orjuela**, como conductor del camión de placas **SOO503**, al invadir el carril contrario fue el factor determinante y exclusivo en la producción del daño. Motivo por el que les es imputable en el plano fáctico. El hecho de ir de parrillero en un vehículo, supuestamente, manejado por una persona en estado de embriaguez, portando una carga sobredimensionada y sin casco de protección no fue la causa eficiente del daño.

En este contexto factual, se debe decir que la causa eficiente del daño, además de estar marcada por su proximidad temporo-espacial, en el sentido que si el camino no invade el carril por donde transitaba la motocicleta, la colisión no se produce, y de contera tampoco se hubiese generado el daño, por tal motivo, esa maniobra del conductor del camión, es el hecho que debe ser escogido como generador de los perjuicios alegados, y no otro, como lo pretende la parte demandada, de suerte y manera que existe, una inexorable conexión lógica y necesaria entre los daños y el hecho que se endilga al autor del siniestro.

1.4. Dar alcance a una certificación laboral, que no tenía soporte de pago y no conocía al contador que suscribió el documento. Considera este Cuerpo Colegiado que no es posible acceder a esta inconformidad, puesto que tal certificación, al no ser tachada por los

demandados se constituyó en plena prueba para acreditar el salario devengado por su labor en ASOCEBÚ. Y por tanto, como documento idóneo para tasar el lucro cesante. Ha de recordarse que en el CGP se mantiene el sistema de libertad probatoria, manifestándose, entre otros, en la posibilidad de acreditar los hechos por cualquiera de los medios de prueba enumerados en el artículo 165 del CGP, *verbi gratia*, los documentos.

En el mismo orden de ideas, debe presumirse la buena fe en la suscripción del documento, que fue rubricado por un contador público⁶. Es decir, un profesional que da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos, como en este caso, el salario devengado. En este caso la buena fe no fue derruida por la contraparte. Por otro lado, el reproche concerniente en que el demandante no reconoció al contador público no tiene asidero, ya que, como bien lo indicó la juez de instancia, el demandante, por ser independiente no debía, ni tenía por qué conocerlo.

1.5. Condena en favor de los demandantes respecto del daño moral. Se estima que, para los perjuicios de índole extrapatrimonial, en este caso, los morales, la juzgadora de primera instancia realizó un estudio acorde con las circunstancias acaecidas. Determinando, de forma razonable, las sumas que consideró compensaban las afectaciones de la demandante legitimada.

Ahora, con la prueba decretada en segunda instancia y arrimada en su oportunidad al proceso, es decir, los registros civiles de los señores DEICY YOHANA NARANJO INFANTE Y CRISELIO ALFONSO GRASS en las que se observa una nota marginal que indica “...*MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 356 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, DE LA NOTARIA UNICA DE OIBA SANTANDER, SE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO...*”⁷, se acreditó de forma plena la relación jurídica entre la víctima y la señora Deicy Yohana Naranjo Infante.

⁶ Certificación obrante en el expediente a folios 121-128 del derivado “03ExpedienteEscaneado.pdf” del expediente digital

⁷ Archivo denominado “ALLEGO REQUERIMIENTO TRIBUNAL –HR.pdf del expediente digital”

Es pertinente recordar que el daño moral no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la *siquis* de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

En este caso, se trata de la indemnización de un perjuicio, que por su naturaleza, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. Dentro de los perjuicios morales, ninguna suma se ajustará al monto del perjuicio, sino que, de alguna forma, busca reestablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. En tal razón, la juez, de una manera discrecional, razonada y fundada en las pruebas debidamente allegadas al proceso, debe tomar la decisión de la existencia e intensidad del perjuicio.

El arbitrio judicial ha sido empleado en el derecho de daños, concordante con el principio de equidad, en aras de solucionar problemas como el planteado en los reparos, respecto del daño moral. Debido, por supuesto, a la imposibilidad del funcionario judicial, y de cualquier ser humano, de definir el grado de afectación íntima que produce un daño antijurídico de estas características. Por tanto, esta figura es necesaria en el ordenamiento jurídico, en pro de otorgar un margen de maniobra al Juez para que, con fundamento en la sana crítica y las reglas de la experiencia trace parangones encaminados a llenar los vacíos que tiene la Ley respecto de los daños extrapatrimoniales. Por lo anteriormente expuesto, tal reproche no está llamado a salir adelante.

2. Reparos de la Previsora S.A.

2.1. No encontrarse demostrada la responsabilidad de los demandados, y menos aún el monto indemnizable por no probarse los ingresos reales del actor, o la aflicción moral que pudieron soportar con ocasión del accidente de tránsito. A tales

inconformidades ya se refirió esta Sala en los numerales 1.1., 1.4 y 1.5. Entonces, para no hacer más extensa esta sentencia, ha de estarse a lo mencionado en tales acápites.

2.2. No existir solidaridad de la aseguradora,

analizado el reparo desde un perspectiva puramente argumentativa, no existe duda que entraña una exactitud, en cuanto a que aseguradora no es civilmente responsable del accidente de tránsito ni muchos menos de los daños causados al señor GRISELIO ALFONSO GRASS, por cuanto no existe solidaridad entre ésta y los demandados, no obstante el punto axial no es ese, sino que la compañía de seguro debe responder es porque funge como garante para el pago de las condenas dentro de los amparos, coberturas y valores contratados en la póliza No. 3029085⁸, por ello, iterase, no implica que la condena pueda apoyarse en una responsabilidad solidaria de la aseguradora, por cuanto su obligación está supeditada a los términos del contrato que la vincula con la parte demandada. La Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a este tópico y precisó:

*“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo***

⁸ Folios 53-60 del derivado “03ExpdienteEscaneado.pdf” del expediente digital.

menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones⁹.

En otras palabras, los seguros pretenden proteger el patrimonio del asegurado y además reparar a la víctima, lo que no implica *per se* que cumpla la función de asegurador con respecto a esta. El derecho de la persona lesionada frente a la compañía emana directamente de la ley, misma que ha dispuesto una prestación a su favor en calidad de destinatario de aquella surgida del contrato de seguros entre la compañía y el asegurado.

3. Reparos de la parte demandante.

3.1. Tasación del daño a la vida en relación. Ha de advertirse que no se precisó en el cuerpo de la demanda en debida forma, ni explicó con suficiencia su naturaleza y materialización en el caso concreto. Esto es, de qué forma pudieron alterarse las condiciones habituales de vida de los demandantes. Cómo pudo cambiar su rol social o familiar a partir de los insucesos, no pudiéndose desprender de allí, necesariamente, que debía imponerse una condena por el concepto de perjuicio de vida en relación, sin que se demostrara de manera idónea la forma en que se afectó esa esfera.

Frente al deprecado reproche, advierte la Sala que, no hubo recaudo probatorio que pudiese llevar a tomar una decisión consecuente con el reclamo realizado. Al respecto, de los testimonios recaudados¹⁰ contrastados con las pruebas documentales arrimadas, no se pudo colegir, como acertadamente lo interpretó la juez de instancia, que luego del accidente el señor GRISELIO ALFONSO GRASS, que sus condiciones de vida de manera personal, familiar y social, no serán iguales, a la que tenía con anterioridad al accidente, es decir, la parte no demostró, con los medios probatorios a su alcance, que sufrió inexorablemente una fuerte alteración en su vida, o en su defecto intenso dolor y tristeza, que conllevara a producir un sinsabor vital.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005 M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente No. 7173.

¹⁰ Testimonios de los señores Salomón Rodríguez Duarte (12AudienciaInstruccionJuzgamiento20201207 del minuto 47:15 al 1:13:12) y Edgardo Antonio Chacón Rueda (12AudienciaInstruccionJuzgamiento20201207 del minuto 1:18:10-1:51:30).

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se observan pruebas documentales al respecto y, de las pruebas testimoniales, se advierte que no hubo preguntas ni respuestas que pudiesen llevar a buen término la pretensión de declaratoria del daño a la vida de relación. Ninguna referencia se hizo a demostrar, siquiera de forma sumaria, el daño a la vida de relación.

Esta Sala¹¹, ha precisado que en lo que respecta los embates por la prueba y el valor de condena del daño a la vida de relación, debe decirse que este menoscabo corresponde a un perjuicio *“...de naturaleza extrapatrimonial, distinto del... moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras...”*¹²

Ahora, si bien es cierto que la Sala de Casación Civil venía sosteniendo hasta hace muy pocos años que para esta clase de perjuicios *“...recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología...”*¹³, no lo es menos que a partir del pronunciamiento emitido el 12 de diciembre de 2019, morigeró el tema de prueba en tratándose del daño a la vida de relación e indicó que habría sucesos que por ser hechos notorios resultaba desmedido exigir su acreditación. En cambio, existían otros eventos, en los cuales es necesaria la demostración de esta clase de daño, o en su defecto, del hecho indicador del desmedro, para

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 18 noviembre 2021, MP. Dra Clara Inés Márquez Bulla, 110013103033 2019 00064 01

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. Expediente 05001 31 03 016 2009-00005-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

evitar que el juez ordene el resarcimiento con soporte en meros juicios hipotéticos. Sobre el tema, recabó:

“...En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»

Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»¹⁴.

Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va a cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho, en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

...

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».

¹⁴Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, 2009, página 291.

....

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto...”¹⁵.

Como en este caso concreto, no se trata de un hecho notorio, era deber de la parte, demostrarlo, para lograr la condena que quería fuera auspiciaba, al no acaecer de dicha guisa, el reparo cae en el cadalso.

3.2. Tasación del perjuicio moral. Se estima que, para los perjuicios de índole extrapatrimonial, en este caso, los morales, la juzgadora de primera instancia realizó un estudio acorde con las circunstancias acaecidas, en efecto, basta, para no acoger el reparo, remitirnos a lo expuesto en el numeral 1.5 de esta decisión, explicativa de la dimensión del daño moral, su forma de compensar y la libertad del juzgador en su tasación.

3.3. Adición de la condena en lo que tiene que ver con el lucro cesante futuro. Si bien un testigo expresó que el trabajo desempeñado por la víctima no podía seguir siendo ejercido, lo cierto es que tal manifestación, de ninguna manera lleva al convencimiento de la Sala, ya que no es un testigo experto o cualificado para entregar tal concepto. Además, con el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal no se vislumbra que la víctima no pueda seguir ejerciendo su labor. Máxime cuando las lesiones provocadas fueron deformidad física de carácter permanente por las cicatrices en el cuerpo, perturbación funcional del órgano de masticación y falta de sensibilidad del labio.

Es decir, no se denotan, como bien lo indicó la Juez *a quo*, limitaciones de tal índole, que lo imposibiliten para seguir con su oficio de

¹⁵Corte Suprema de Justicia. SC4803 de 12 de diciembre de 2019, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

amansador de ganado o acceder a un empleo con el que pueda ganarse la vida. Por tanto, tal reparo no está llamado a prosperar.

En conclusión, la Sala modificará el numeral tercero e impartirá, en lo demás, confirmación a la Sentencia del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo las consideraciones ampliamente expuestas en el marco de la presente providencia.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), aclarada en providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

*“**TERCERO: DECLARAR**, en consecuencia, solidaria, civil y extracontractualmente responsables a **ELKIN DARÍO MARTÍN ORJUELA e INDUSTRIAS CRUZ HERMANOS S.A.** por los daños ocasionados en el accidente ocurrido el 4 de marzo de 2016. **IMPONER A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales según responsabilidad declarada en cabeza de **ELKIN DARÍO MARTÍN ORJUELA e INDUSTRIAS CRUZ HERMANOS S.A.**, por los conceptos y sumas que se detallarán en los numerales cuarto y quinto”*

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia proferida el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), aclarada en providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emanada

Radicación: 110013103-040-2018-00091-01

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INSTAURADO POR DEICY YOHANA NARANJO INFANTE Y CRISELIO ALFONSO GRASS contra ELKIN DARÍO MARTÍN ORJUELA, INDUSTRIAS CRUZ HERMANOS S.A. Y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicación: 110013103-040-2018-00091-01

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INSTAURADO POR DEICY YOHANA NARANJO INFANTE Y CRISELIO ALFONSO GRASS contra ELKIN DARÍO MARTÍN ORJUELA, INDUSTRIAS CRUZ HERMANOS S.A. Y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f610f8c3852862c9087fbf40c848214e3d30713c2af2d1ca9ab555f9a63b57

Documento generado en 17/02/2022 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
Rad. 1100131030352020000128 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNIÓN TEMPORAL SALUD A
SU SERVICIO DE TOLIMA CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S.**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, Iván Darío Palacios Gelves, contra la decisión adoptada el 13 de agosto de 2020 por el juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito esta ciudad, por medio de la cual se niega el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 4 de mayo de 2020 proferido por el juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá niega mandamiento de pago, al considerar que las facturas que acompañan la demanda no pueden tenerse como títulos valores que presten mérito ejecutivo, toda vez “(...) *las facturas aportadas no contienen la fecha de recibido. Tampoco se aportó copia del contrato correspondiente entre demandante y demandada, tampoco la prueba o constancia de haberle sido enviadas. Tampoco reúne los requisitos de los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del estatuto tributario(...)*”¹.

2.- Contra esa decisión, el apoderado de la parte actora presentó reposición y en subsidio de apelación fincando sus argumentos “(...) *[los] registros físicos que se aportaron dentro del material documental y escaneado*

¹ Páginas 395 y 396 del archivo denominado “00Folio1a205” ubicado en la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

de la demanda; salvo es decir que la aceptación en el caso de las facturas radicadas ante la EPS, se tramitan a través de la plataforma informática “CUENTAS CLARAS” dispuesta para tal fin por parte de la entidad asegurada (...)”² aportando una cronología de la fecha de emisión de las facturas y su estado de carga en la plataforma mencionada.

También indicó, que se desvirtúa lo expuesto por el juzgado de primera instancia con relación a la falta de recepción y aceptación de las facturas, arguyendo “(...) con la relación detallada del registro de cada factura ante la EPS. Tal y como también esta sustentado en el material documental que se aportó; con ello se valida que la EPS recibió de manera expresa y en las condiciones descritas en el Decreto 4747 de 2007 (...)”.

Finalmente, indicó “(...) es claro que la UNIÓN TEMPORAL SALUD A SU SERVICIO TOLIMA, cumplió con la condición dispuesta para la presentación y radicación de las facturas ante la demandada MEDIMAS EPS (...)”.

3.- La sede judicial de primera instancia mantuvo la decisión y concedió la alzada, que entra a resolver el Despacho, previas las siguientes.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La apelación está concebida para que el superior del funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 320 *esjudem*, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis, del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca, igualmente, el numeral 4º del artículo 321 de ese mismo compendio normativo consagra laposibilidad de estudiar este asunto segunda instancia.

² Archivos 002 y 003 de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

2.- El juicio ejecutivo ha sido definido como *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”*; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

3.- En nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación, reclama como presupuesto básico la presencia de un *título ejecutivo*, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 estatuye que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*.

4.- Al interior del presente proceso, la IPS UNION TEMPORAL SALUD A SU SERVICIO TOLIMA pretende que se ordene el pago de los documentos denominados “*facturas de venta*”, correspondiente a unos servicios de salud prestados a varios de los afiliados a MEDIMAS EPS y la acción ejecutiva se promovió con fundamento en que dichas facturas de venta son títulos valores presentados de manera presencial a la demandada y que fueron aceptados de manera tácita de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007.

5.- El artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 indicó: “*(...) la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”

Y seguidamente señala la norma: “*(...) no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo (...)*”.

Realizando una revisión de las diligencias advierte esta Corporación que en el expediente que no existe prueba alguna que permita vislumbrar la recepción de los documentos base de cobro, a

pesar de mencionarse que éstas están cargadas en la plataforma denominada *CUENTAS CLARAS* ello no implica de manera alguna, la recepción del contenido, por parte de MEDIMAS EPS en los términos que exige el artículo 774, así como tampoco se encuentra una aceptación expresa de las facturas.

6.- En el escrito del recurso, el recurrente señala la aceptación tácita derivada de la falta de objeciones y/o glosas, pero para que se efectúe el fenómeno de la aceptación tácita debe observarse la regla prevista por el legislador, esto es la inclusión en la factura original de dicha reseña.

Dicho esto, no se vislumbra constancia alguna sobre la falta de aceptación manifiesta, tal y como lo exige el legislador en el Decreto 3327 de 2009, artículo 5 “(...) *en el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **deberá dejar constancia de este hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento** (...)”.*

7.- Así las cosas, es evidente, que la decisión del juzgado de primera instancia está conforme con la normatividad vigente para el presente asunto.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de agosto 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d0b7cb36a321210e170eb09dd07ab4d4546fc2bd4cbd19809b29
30aad8b30af**

Documento generado en 17/02/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de 16 de febrero de 2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia realizada el 26 de agosto 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, en el proceso verbal de María Isleny Ovalle Rendón contra Fabio Rincón Guerrero.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- En demanda repartida al Juzgado 36 Civil del Circuito, la actora solicitó declarar la existencia de una sociedad civil de hecho entre ella y Fabio Rincón Guerrero, desde el 20 de diciembre de 1987 hasta octubre 12 de 2013, y subsecuentemente, su disolución y liquidación en relación con los bienes indicados en el libelo.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

A partir de diciembre 20 de 1987, las partes iniciaron una convivencia marital, en la que procrearon a Fabián Andrés -1989- y Diego Alexander Rincón Ovalle -1996. Para el año de 1993, la pareja adquirió el lote identificado con matrícula inmobiliaria 50S-907933 y, en 1994 compraron e instalaron en el terreno, una casa prefabricada en la que convivieron; sin

embargo, la titularidad del predio se registró de manera exclusiva en el demandado.

Durante la vigencia de la unión, la demandante laboró y dio aportes económicos al hogar y a la sociedad, para la compra y mejora del inmueble. Pese a ello, con ocasión de la violencia física de que fue víctima por parte de su compañero, decidió abandonar la casa en octubre 12 de 2014 sin poder disolver ni liquidar el patrimonio conjunto adquirido.

2.- La defensa

Establecida la relación jurídica procesal, Fabio Rincón se opuso a las súplicas y propuso la excepción de mérito de “*Prescripción*”. Manifestó, en suma, que, la acción ejercida es la encaminada a declarar la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho y su consecuente liquidación y disolución, la cual prescribe en un año¹ contado a partir de la separación de los compañeros, hecho que ocurrió 7 años atrás.

La demandante replicó que, desde el inicio de la convivencia con el demandado, tuvo que trabajar y contribuir al hogar y la sociedad, aspecto que se concreta en la compra por ambos socios del lote de terreno y la casa prefabricada en él ubicada, que constituyó el domicilio del hogar entre los años 1994 a 2014.

3.- La sentencia de instancia

En audiencia virtual realizada el agosto 26 de 2020, el juzgado de instancia denegó las pretensiones reclamadas, tras indicar, en suma, que:

Aun cuando era posible que a partir del concubinato se desprendiera la existencia jurídica de una sociedad civil de hecho, como la pretendida por la demandante, su existencia requería la demostración con certeza de los presupuestos esenciales de aquella figura asociativa, especialmente, para que no se confundiera con otras formas sociales propias de las relaciones de familia, como lo eran las patrimoniales derivadas de la unión marital de hecho, el matrimonio o el concubinato mismo.

¹ Art. 8 de la Ley 54 de 1990

Explicó, entonces, que al margen de los esfuerzos comunes propios de esa relación afectiva y de familia se debían acreditar: el ánimo social, los aportes y la distribución de pérdidas y utilidades. Advirtió que el primer elemento impone un acuerdo o finalidad común que, más allá de satisfacer las prestaciones familiares inherentes a la cohabitación, genere un proyecto productivo con fines lucrativos comunes y, a partir de este elemento, se podía calificar, si los aportes trascendían de la satisfacción de las obligaciones propias de la relación de pareja para ingresar al campo o esfera de la intención asociativa, como un ejercicio económico y solidario de asumir pérdidas y ganancias que, al final, como en cualquier sociedad, produzca utilidades para repartir entre sus asociados.

Sentado lo anterior, la juzgadora adujo que los medios de prueba aportados al proceso y valorados en su conjunto, le deban convencimiento suficiente en torno a la existencia de relación de pareja permanente; más no del “*ánimus societatis*”, pues, no se logró establecer que, entre los litigantes, hubo un acuerdo expreso o tácito con destinación lucrativa común.

Apoyó la conclusión, en que, según su apreciación razonable, la señora Ovalle afirmó en la declaración de parte que, su expareja –Fabio Rincón– nunca quiso ejecutar un proyecto con ella y solo lo hizo cuando acabó el vínculo afectivo que los unía. Además, que todos los dineros obtenidos con el trabajo de la accionante se encaminaron siempre a su propia subsistencia y a la educación de sus hijos, pero no a un proyecto previo acordado.

4.- El recurso de apelación

La decisión fue recurrida por el apoderado del extremo actor, quien oportunamente manifestó sus reparos contra la sentencia, y presentó ante esta Corporación la sustentación de la censura, en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, así:

4.1.- La sentencia contiene una indebida valoración de la prueba oral – testimonios y declaración de parte-. Refiere que la funcionaria de instancia no declaró la sociedad civil de hecho, pese a que verificó: la existencia del concubinato, que durante aquel se obtuvo el lote sobre el que se edificó una casa prefabricada, que la demandada ejercía labores cuyo objeto era

aportar a su familia, a sus hijos y al “*proyecto de vida*” junto al demandado, a lo cual se sumaban las labores domésticas dentro del hogar, entre otras, para pagar una deuda que garantizó hipotecariamente el predio.

4.2.- Estimó que se trasgredió el precedente jurisprudencial; por las siguientes razones: i) inicialmente se rechazó la demanda por considerar que se debía resolver por la especialidad de Familia, lo que causó prejuizgamiento, frente a lo que se perseguía con el litigio, esto es, la sociedad civil de hecho, como figura paralela a la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho; ii) No se consideró probada la *affectio societatis*, aun cuando se verificó que los activos se adquirieron durante su vigencia y se trabajó en pareja arduamente para protegerla cuando se vio amenazada por un embargo para “*pagar las cuotas del crédito y lograr saldar la obligación y lograron recuperar la propiedad*”; además de la ayuda mutua en la crianza de sus dos hijos.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Son dos los aspectos cuestionados por la recurrente y en atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, a ellos se sujetará el estudio de la Sala. Estos son: i) un defecto fáctico por la indebida calificación de los medios de prueba y, como consecuencia, ii) el presunto desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales que imponían, a criterio del apelante, tener por demostrado el ánimo societario entre las partes.

2.1.- No merece para reparo y así lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que nada obsta para que en modo paralelo

o independiente de las sociedades patrimoniales que deriven de las uniones matrimoniales, maritales de hecho o el concubinato, se pueda engendrar un claro arquetípico societario de orden meramente civil.

No obstante, ello asigna, al interesado en su declaración, el eficiente trabajo de probar cada uno de los elementos esenciales de la figura asociativa para que se logren delinear con claridad de los que se puedan derivar de la existencia de una unión de orden familiar que impone cargas constantes de solidaridad y de comunidad de vida. Además, se exige al juzgador, rigor en la calificación de los hechos constitutivos de la forma asociativa alegada y en la valoración probatoria para no confundir, inadecuadamente, hechos propios de la relación de familia a los del tipo social de orden civil o viceversa.

Los anteriores requerimientos se demandan con especial atención, porque por el camino de la acción verbal encausada a la declaración, disolución y liquidación de una sociedad civil de hecho, no se puede pretextar o encubrir, el ejercicio extemporáneo de la herramienta judicial para resolver los efectos patrimoniales de la unión familiar; pensar en sentido opuesto, aniquilaría totalmente los efectos de las legislaciones especiales que sobre la materia han sido proferidas y eliminaría la privativa competencia que sobre esas materias ejercen funcionarios de otras especialidades.

2.2.- La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha contemplado que los elementos axiológicos de la sociedad civil de hecho, como cualquier estructura asociativa son: (i) *ánimus contrahendi societatis* o *affectio societatis*; (ii) aportes -en capital o industria- y; (iii) el reparto de utilidades (SC8225-2016)². A falta de siquiera de uno de estos, la estructura colaborativa no se entiende acordada y, por tanto, no hay lugar al éxito de la pretensión.

Especial atención para el presente asunto tiene el primer elemento, pues para el Juez A quo, aquel no se logró probar con certeza, mientras que, para la recurrente, había suficiente evidencia en torno a su configuración, aspecto que entra a resolver la Sala.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 22 de 2016, Exp. 687553103002000800129-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Al amparo del *ánimus contrahendi societatis*, entre los socios debe existir un elemento volitivo que se traduce en la disposición y ánimo de asociarse con un evidente y leal fin de contribución para hacer realidad un proyecto o propósito especulativo, de inversión o simplemente de crecimiento que los acompaña, lo que al final de cuentas, permite a esa forma colaborativa otorgarle la categoría de sociedad. Es la clara intención de tratarse como iguales y conjuntamente realizar la obra o fin común, de la que emanan dos aspectos relevantes: (i) un propósito u objeto y (ii) un elemento subjetivo o intencional. Sin aquellos, no hay ánimo asociativo y sin éste habrá una comunidad o cualquier otra forma de colaboración, pero no una verdadera sociedad.

Aun cuando la cita jurisprudencial referida hizo un gran avance en torno a la definición del concubinato como una especial forma de familia y, por tanto, de alianza de esfuerzos en torno a un objeto cuya fuente, precisamente, es la relación de permanencia entre pareja, por lo cual no podía escindirse llanamente la eventual sociedad civil de hecho con los efectos patrimoniales de la convivencia, se le otorgó a ésta última -vida común de pareja- el grado de indicio del eventual ánimo societario, siempre y cuando se verifique el ya referido *trato como iguales para la realización de la obra o fin común*,:

“ (...) La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad³ o de simetría.

De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la affectio societatis, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción in rem verso, sino como una actio pro socio con linaje

³ CSJ. Civil: G. J. XLII, p. 476.

eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria (...)”

Pese a ello y aunque para las partes fue pacífica la existencia de una relación de pareja que se proyectó entre diciembre 20 de 1987 hasta octubre 12 de 2013, unión de la que nacieron dos hijos y se adquirió en 1993 el lote sobre el que un año después se asentó una casa prefabricada, tales aspectos resultan insuficientes para concluir la concurrencia del *ánimus contrahendi societatis*, pues por el contrario, los restantes medios de prueba apuntaron en sentido opuesto, sin que el ejercicio demostrativo de la interesada, con el rigor que le era exigible, haya logrado robustecer que, más allá de las obligaciones de solidaridad y colaboración mutua que se presumen existentes entre los concubinos producto de su relación de pareja y familia, expresa o tácitamente hubiese habido un acuerdo con “(...) *intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo (...)*”⁴

En efecto, la forma imprecisa y dubitativa con que la demandante contestó el interrogatorio de parte es indicativa que entre ella y Fabio Rincón, nunca se pactó la consecución de un objetivo económico común. Así, la señora María Isleny Ovalle afirmó de manera reiterada que la razón por la que ejerció labores informales como la venta de productos, chance y otros o la limpieza de los hogares de sus vecinas, se debió a que el señor Fabio Rincón nunca aportaba lo suficiente para los gastos básicos del hogar, pues según ella, él nunca ahorró “(...) *el señor nunca quiso ahorrar, yo ahorrraba para mis hijos y para mi (...)*”; tampoco tuvo un plan de crecimiento mutuo “(...) *el señor conmigo nunca quiso surgir, él surgió después que yo me fui (...)*” y el producto de sus ingresos tampoco lo destinó a un objetivo asociativo prefijado sino, “(...) *para la ayuda de mis hijos, para el estudio (...) mi plata yo la invertía en mis hijos. Les compraba útiles, les daba para las onces, compraba comida también (...)*”.

De lo anterior, también dieron cuenta las declarantes Laura Martínez y Libia Imelda Beltrán, quienes fueron coincidentes al manifestar que permitieron que la accionante ejerciera labores en sus hogares, porque el

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 22 de 2016, Exp. 687553103002000800129-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

señor Fabio Rojas no daba lo suficiente para los gastos de su familia. De otro lado, en sus versiones fueron enfáticas en que no conocían los pormenores del hogar, como tampoco la distribución de aportes y acuerdos de la pareja para la obtención de dinero.

Por su parte, el demandado indicó que, si bien con ahorros previos y la venta de algunos activos obtuvo el dinero para la adquisición del lote y de la casa prefabricada, los arreglos a ella efectuada, como su posterior demolición para edificar una nueva -bodega y apartamento-, nunca fueron producto de un pacto con su expareja María Isleny Ovalle; revelando su distante y socarrada intención de no constituir patrimonio común, pues según indicó más adelante, todas las obras las hizo una vez su compañera se fue del hogar, aceptando que en el momento de partir, ella desconocía de la existencia de los dineros ahorrados y ocultos, que se utilizaron luego en las mejoras, al expresar “(...) porque yo estaba era esperando que ella se fuera porque ella estaba que se iba hacia rato (...).

Agregó que sus hijos eran testigos de que antes de la ruptura no se invirtió en nada, sino con posterioridad a ello y, en efecto, así lo narró Fabián Andrés Rincón Ovalle, al declarar sobre las condiciones de la vivienda al momento de la separación de sus padres “(...) era una casa prefabricada, con un patio atrás, sí atrás con lavadero (...) estaban pintadas las tejas, las paredes, tenía el lavaplatos, adelante estaba la lavadora (...) y un garaje (...)”. Igualmente afirmó que en su infancia el inmueble estaba siendo perseguido por cuenta de un embargo -hecho que se puede corroborar con las inscripciones registradas en el folio del predio aportado al proceso- y que sus padres trabajaron mancomunadamente para evitar su pérdida. Sin embargo, tal aspecto no fue mencionado por el apoderado en los hechos de la demanda ni desarrollada la manera en que la señora María Isleny, pudo contribuir al pago de la obligación ejecutada.

Así las cosas, los reproches que la parte recurrente lanza contra la sentencia de primer grado, no pueden salir victoriosos, pues la verdad es que no se demostró que entre la pareja se hubiera pactado una convención encaminada a obtener un fin lucrativo, pues, la prueba es reveladora del origen afectivo y familiar de la relación, de la que se desprenden las obligaciones naturales como el aporte para la subsistencia, alimentación,

búsqueda de vivienda o manutención y estudio de sus hijos, pero no un pacto paralelo o concurrente para el desarrollo de un proyecto o empresa común.

Tampoco contó con respaldo probatorio la contribución de la demandante en el pago total de las cuotas correspondientes a un crédito, pues no se aportaron al expediente elementos demostrativos que permitan tener certeza de la deuda y de su satisfacción con los emolumentos a que refiere y, menos que, el levantamiento de la medida cautelar obedezca a la extinción de la obligación por parte de la señora Ovalle.

Finalmente, debe precisar la Sala que, en momento alguno este Tribunal desconoce o resta valor al importantísimo significado que tienen las labores de asistencia en el hogar y la contribución económica que realizan las mujeres a sus familias, tarea que constituye un mérito fundamental para el desenvolvimiento adecuado de los valores y fines de la institución como núcleo esencial dentro de la estructura social. La decisión que se adopta al confirmar la sentencia de primera instancia, no obedece a ignorar el reconocimiento jurídico de la ayuda mutua, sino a que, en este caso, el aporte de la señora Ovalle no puede ser calificado como social, porque no hubo entre su relación familiar y la actividad desarrollada, un acuerdo diferenciable que sirviera como causa y fin de la constitución de la sociedad pretendida; razón por la cual, cualquier elemento constitutivo de aporte, carece de suficiencia para tener por demostrado el vínculo asociativo. Quizás esa contribución sea útil para calificar los efectos de las sociedades patrimoniales derivadas de la comunidad de vida, porque en efecto, es natural a ésta, pero en lo que refiere a la declaración del instituto pretendido “sociedad de hecho” resultan insuficientes, pues a falta de pacto común, no se logran constatar las reglas para compensar pérdidas, el fin económico y la distribución de utilidades, lo que en totalidad, impide acceder positivamente a lo pretendido con la demanda y la censura. Natural consecuencia es la imposición en costas a la apelante por cuenta de la regla prevista en el artículo 365.1 del C.G.P.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo en agosto 26 de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas de instancia al extremo demandante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff299e02ea3c03831b426783876b3830a8c90c57b7abb7e0f02cf0ea5
48b85b

Documento generado en 17/02/2022 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>